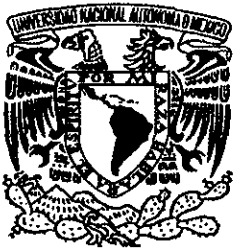


350
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“OBLIGACIONES Y SANCIONES A PARTICULARES QUE IMPARTEN EDUCACIÓN”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSÉ LUIS TRONCOSO SANTIBAÑEZ

ASESOR:
LIC. CECILIA LICONA VITE

MÉXICO

1999

275855

TESIS CON
FEJER DE ORIENTE



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, Alpha y Omega, principio y fin,
Al Dios justo y juez de todos, por su
grande Amor.

A mi esposa Alma Rosa, como regalo de
Dios a mi vida, por su ternura y fortaleza y
por su prudencia y gran ayuda.

A mis hijos:
Moisés David, como recipiente de eternidad que
rebosa alegría y ternura de vida indisoluble.
Alma Sunem, como lugar de doble paz, donde el
eterno ha depositado su presencia y nos ha
enseñado de su reposo.

A mi Madre, por su gran amor y entrega hacia sus hijos y su ejemplo, dedicación y falta de egoísmo con que nos enseñó.

A mis hermanos Guillermo, Gloria, Miguel y Noemi por su apoyo y compañerismo.

A Moisés Caballero por ser un verdadero padre en la fe, por sus enseñanzas como de padre a hijo.

A Santiago Zamorano García y Antonio Ortiz, por su ejemplo y enseñanza.

Al Lic. Eduardo Gaja Rodríguez, al Maestro y amigo por la oportunidad de enseñarme el derecho educativo y su apoyo en mi vida personal.

Al Lic. Sergio Domínguez Vargas, por permitirme colaborar y aprender de él.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por ser la institución formadora de mi vida profesional.

A la Lic. Cecilia Licona Vite y al Lic. Francisco López Pineda por su valioso apoyo y ánimo para concluir el presente trabajo

A los maestros de la UNAM y en especial a los de la ENEP Aragón, por su vehemente labor de enseñanza y siendo un ejemplo del profesionalismo de las Instituciones públicas.

Al honorable jurado

A mis amigos, David y Angelica con mi agradecimiento

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1

PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES EN LA IMPARTICIÓN DE LA EDUCACIÓN

A) DESARROLLO HISTORICO	2
B) CLASIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS	11
C) CONCESIÓN A PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACIÓN	15

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN A PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACIÓN

A) CARACTERÍSTICAS	22
B) OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA	28
C) OTRAS OBLIGACIONES	41
D) SANCIONES	53

CAPÍTULO III

ESTUDIOS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL

A) CARACTERÍSTICAS	64
B) OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA	75
C) OTRAS OBLIGACIONES	90
D) SANCIONES	103

CAPÍTULO IV

ESTUDIOS SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL

A) CARACTERÍSTICAS	114
B) OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA	119
C) OTRAS OBLIGACIONES	122
D) SANCIONES	135

CAPÍTULO V

RECURSOS

A) RECURSOS ADMINISTRATIVOS	146
B) RECURSOS JUDICIALES	154

CONCLUSIONES	158
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	161
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

"Educar es bien sabido que etimológicamente significa conducir; educación es, la conducción del bagaje cultural adquirido por una generación, recibida de la anterior y transmisible a la siguiente, en cada una de las etapas de la vida humana"¹.

"La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la formación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social". Esta es la definición que describe el artículo 2 de la Ley General de Educación y era la misma que señalaba la Ley Federal de Educación.

De acuerdo a las definiciones anteriores la educación es un elemento de vital importancia para el desarrollo del individuo o de una sociedad o país. En México ha sido uno de los problemas más urgentes que atender.

Nuestra Constitución Política, indica en su artículo 3o. que además de la educación que imparta el Estado a través de la Federación, Estados y Municipios, los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. La Ley General de Educación en su artículo 1o. señala que además de los anteriores, los organismos descentralizados podrán impartir educación.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 afirma que "la educación será una altísima y constante prioridad del Gobierno de la República, tanto en sus programas como en el gasto público que los haga realizables"².

La educación es un factor importante dentro del desarrollo socioeconómico y cultural del país, siendo competencia del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, prestar el servicio público educacional sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios y debido a la demanda y el deseo de obtener una preparación alternativa a la oficial, el artículo 3o. Constitucional establece el derecho de los particulares para participar en la prestación del servicio público de la educación. En el periodo de 1982 a 1988 el promedio de participación de los particulares en el sistema educativo nacional fue del 9% en sus diferentes tipos educativos y a la fecha se han incrementado dicha participación.

El programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 indica que las instituciones particulares de educación básica atienden el 7% de la matrícula del país. En la referencia a la educación media-superior el 20% de la matrícula de este nivel es atendido por instituciones particulares.

En el nivel superior, la participación de los particulares es más significativa ya que existen en el país 39 universidades públicas y 49 particulares; 346 escuelas normales públicas y 162 escuelas

¹ Aceves Fernández, León, y otros. El federalismo y sus aspectos educativos y financieros, México, Ed. Imprenta Universitaria. U.N.A.M., 1976, pág.105.

² Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000.-Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1996.-primera sección pág.99

normales privadas; además existen 217 instituciones particulares de educación superior, cuya denominación no es de "Universidad", pero imparten estudios de este nivel con reconocimiento de la Secretaría de Educación Pública, gobiernos de los Estados u organismos descentralizados. Como se puede observar, la participación de los particulares en este nivel tiende a crecer y a tener una participación de mayor impacto.

Por lo anterior expuesto, el presente trabajo trata de describir y analizar la forma de como los particulares intervienen en el desarrollo de la educación, los requisitos y obligaciones que los diferentes ordenamientos legales señalan y los recursos que los particulares pueden interponer en contra de las sanciones.

La educación que los particulares imparten se puede clasificar de la siguiente forma:

- a) ***Estudios con Autorización:*** Son aquellos previstos en la fracción VI del artículo 3o. Constitucional y 54 y 55 de la Ley General de Educación y conciernen a la educación primaria, secundaria y normal y además la relacionada a la formación de maestros de educación básica.
- b) ***Estudios con reconocimiento de Validez Oficial:*** Son aquellos previstos en la fracción VI del artículo 3o. Constitucional y 54 y 55 de la Ley General de Educación y que comprenden los niveles preescolar, capacitación para el trabajo, técnico profesional, bachillerato técnico, bachillerato general, carrera profesional corta, especialidad y los estudios encaminados a obtener los grados académicos de licenciatura, maestría y doctorado.
- c) ***Estudios sin Reconocimiento de Validez Oficial:*** Son aquellos previstos en el artículo 59 de la Ley General de Educación y se encuentran fuera del Sistema Educativo Nacional.

Corresponde al Estado a través del Ejecutivo Federal y en forma específica a la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal y gobiernos de los Estados, en su jurisdicción, otorgar los acuerdos de autorización a los particulares que cumplan con los requisitos legales correspondientes.

En el caso del otorgamiento de Reconocimiento de Validez Oficial a los particulares, es una facultad concurrente del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, Gobierno de los Estados y Organismos Descentralizados y Desconcentrados que su propia reglamentación interna faculta para el otorgamiento del Reconocimiento de Validez Oficial.

Para el caso de estudio sin Reconocimiento de Validez Oficial corresponde a la autoridad Educativa Federal o Local, en términos de la ley General de Educación y Leyes Educativas de los Estados, vigilar que los particulares que imparten este tipo de educación, cumplen con las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría de Educación Pública, Los Gobiernos de los Estados y los Organismos Descentralizados o Desconcentrados que hubiesen facultado a los particulares para participar en la prestación del servicio público de la educación, incorporándolos al sistema educativo nacional, serán los encargados de vigilar y sancionar el cumplimiento de las disposiciones legales y educativas.

Para el desarrollo del presente tema es importante considerar las siguientes reflexiones y conceptos:

El artículo 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la *garantía individual que tienen los particulares de impartir educación en todos sus tipos y modalidades.*

El artículo 37 de la Ley General de Educación señala 3 tipos educativos y son:

- a) *Tipo básico.*- Esta compuesto por los niveles educación preescolar, el de primaria y secundaria.
- b) *Tipo medio superior.*- Esta compuesto por los niveles de bachillerato, niveles equivalentes y la educación Técnica Profesional
- c) *Tipo Superior.*- Es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Esta compuesto por la Licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura o carrera profesional corta. Comprende además la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

El artículo 46 de la Ley General de Educación indica que existen tres tipos de modalidades y son:

- a) *Modalidad escolarizada.*
- b) *Modalidad no escolarizada.*
- c) *Modalidad mixta.*

El Sistema Educativo Nacional es aquel que se integra con la educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y esta educación tiene la característica de ser un servicio público.

La elección del presente tema, es por la gran importancia que tiene la problemática educativa y la creciente influencia y participación de los particulares en el Sistema Educativo Nacional, esperando sirva la presente tesis como una modesta contribución en el campo de la educación y del derecho educativo.

CAPÍTULO I

**PARTICIPACIÓN DE LOS
PARTICULARES EN LA IMPARTICIÓN
DE LA EDUCACIÓN.**

A) Desarrollo Histórico.

La educación ha sido un factor de gran importancia para el desarrollo del hombre como se puede observar en la historia de los pueblos antiguos, en donde la familia era el principal núcleo social, donde se transmitían los legados culturales tradiciones, principios de vida y enseñanzas laborales.

En el antiguo pueblo hebreo existían estos conceptos, como se puede observar en la Biblia en especial el libro de los proverbios, capítulo 22, versículo 6 que indica, el consejo de Salomon como padre educa al hijo al indicar "*Instruye al niño en su camino, y aunque fuese viejo no se apartará de él*"³, el concepto de instruir en el hebreo-araméo, indica un concepto mas profundo que la simple transmisión de conocimientos, indicando un entrenar al individuo, afectando también las áreas emocionales y de la voluntad del niño y estableciendo principios que guiarán la vida del individuo.

Es importante conocer los antecedentes de la educación en México para poder comprender la realidad actual que vive el país.

Para conocer el desarrollo que ha tenido la educación en México es necesario remontarse a la época prehispánica. Existiendo en esta época varias culturas, sobresaliendo la cultura mexicana.

Los aztecas daban gran importancia a la actividad educativa, ya que a través de los sistemas educativos comunicaban a niños y a jóvenes las experiencias y el legado intelectual de las generaciones anteriores, con el doble fin de formarlos e incorporarlos eficientemente a la vida de la sociedad.

Todo individuo en la sociedad azteca debía de pertenecer a un calpulli, y con ello a un oficio familiar, hacia de la enseñanza de los padres una de las formas mas importantes de transmisión de conocimientos, que incluían las técnicas de producción en el desarrollo del oficio del padre.

El códice mendosino, muestra gráficamente como los padres heredaban a los hijos la profesión u oficio y la posibilidad de convivir con un barrio en el que todos los habitantes ejercían las mismas técnicas en el oficio que todos desarrollaban⁴.

En el pueblo azteca era una obligación de los padres atender la educación de sus hijos esto se afectuaba principalmente de la edad de 6 años hasta la de 9. Cuando un niño nacía lo dedicaban sus padres al Calmécac o al Telpochcalli.

Existiendo así dos tipos de escuelas: el Calmécac en donde la enseñanza era de tipo intelectual con el fin de preparar futuros sacerdotes y el Tepochcalli, en donde se enseñaba al joven lo que se refiere al desarrollo de sus habilidades para la guerra y la caza⁵.

³ La Santa Biblia, pág. 498, Sociedades Bíblicas en América Latina, 1960.

⁴ López Austin, Alfredo, La Educación de los Antiguos Nahuas I, México, Ed. .SEP-Cultura, 1985 pág. 29

⁵ Historia de México, Vol.4, México, Salvat Mexicana de Ediciones, S.A de C.V. 1978, pág. 888

En esta época se implanta un sistema de educación obligatorio en donde no había un solo niño privado de la posibilidad de recibir los beneficios de la enseñanza en alguna escuela de las mencionadas.

A la caída del imperio azteca la iglesia católica desarrolló una actividad evangelizadora con los naturales de los territorios conquistados. Siendo los franciscanos, en un grupo de 12 los primeros evangelizadores, integrándoseles posteriormente agustinos y dominicos.

Los primeros centros de enseñanza se abrieron junto a las iglesias. Se empezó a enseñar la lengua castellana a los hijos de los caciques o jefes indígenas.

A mediados del siglo XVI, hubo un incremento de la población mestiza y criolla, provocando reclamos en el servicio educativo, esto provoco que la atención gubernamental en materia educativa se desviase de los indios hacia los criollos y mestizos, en notorio deterioro de las instituciones indígenas de cultura superior.

La llegada de los Jesuitas en 1573 favoreció el progreso de la institución pública superior. En 1573 fundaron el colegio de San Pedro y San Pablo, posteriormente fundaron tres nuevas escuelas; San Bernardo, San Miguel y San Idelfonso. La enseñanza en los colegios jesuitas favoreció enormemente el estudio de las humanidades.

Los Dominicos tuvieron importantes escuelas a su cargo. Enseñaban artes y teología en México y en Puebla. Dirigieron el colegio de San Luis que logró tener cierto carácter universitario.

Hubo escuelas de primeras letras fundadas por ayuntamientos y particulares. Doña Catalina Bustamante fundó en 1530 una de estas escuelas, a las que tenían acceso las hijas de los señores indios.

Varios maestros particulares abrieron escuelas. El bachiller Gonzalo Vázquez de Valverde en 1536 habilitó un colegio en su casa. En 1550 el bachiller Diego Díaz y el doctor Francisco Cervantes de Salazar se dedicaron a impartir clases particulares. A la inauguración de la Universidad proliferaron maestros y bachilleres del "novilicimo arte de leer, escribir y contar", razón por lo que se publicaron en el año de 1601 reglamentos. Estos reglamentos indicaban que los maestros fueran examinados por peritos nombrados por la ciudad, los cuales podían otorgar "carta de examen" a los aspirantes que debían de tener conocimientos aritméticos y literarios además debían ser cristianos viejos, no ser indios, ni negros, ni mulatos. Las maestras no estaban sujetas a estas disposiciones pues eran pocas.

En el siglo XVIII, al fundarse el colegio de las Vizcaínas, aparece la primera institución colegial puramente laica⁶.

⁶ *Ibid.*, Vol. 6, pág.1333.

De 1810 a 1814, al estar Fernando VII, rey de España en poder de Napoleón, se publicaron varias leyes que influyeron en la posterior legislación mexicana. De acuerdo con la constitución de Cádiz, el Estado recibía la tarea de guiar e inspeccionar la Educación Pública por medio de una dirección general de estudios y el poder de establecer el plan general de enseñanza pública en toda la "monarquía". Para la instrucción de las provincias, en 1813, los ayuntamientos municipales tenían la obligación de abrir una escuela primaria gratuita en cada pueblo.

Varias leyes promulgadas por las cortes afectaban también a la educación. En 1813 se abolieron los gremios y con este reglamento se suprimió, el gremio de maestros de primeras letras. Y de esta forma cualquier particular, sin ser miembro del gremio, podría abrir una escuela. Esta apertura a la enseñanza de la educación primaria fue confirmada por el Reglamento General de Instrucción Pública de 1821, que convenía que la enseñanza privada quedara absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el Gobierno otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policía establecidas en otras profesiones igualmente libres. Este mismo reglamento intento uniformar los métodos de instrucción y de libros elementales.

A nivel superior, las cortes pusieron en tela de juicio la utilidad de las universidades con una ley que las abolió y que después fue suspendida en su implantación en América, y la disposición constitucional que dio al Estado la facultad de establecer nuevas universidades especializadas en ciencias, literatura y bellas artes, en vez de seguir con las asignaturas tradicionales de filosofía, teología y derecho. Se prohibió el uso del azote en la escuelas y colegios, ya que fue juzgado un castigo incompatible con la dignidad de hombres libres. Y para ir formando ciudadanos instruidos en sus derechos y obligaciones.

Los anteriores ordenamientos sirvieron de guía para la legislación educativa en México.

Los dirigentes de la naciente nación, confiaban que la educación formaría un hombre industrioso, inventivo y progresista, un ciudadano que promoviera la agricultura, el comercio, la industria, la minería y la navegación, junto con capacidades técnicas, la educación engendraría orden y moralidad entre el pueblo. Por ello, todos los líderes insistían en que para lograr la prosperidad el Gobierno debía dar prioridad al sistema educativo.

La Constitución de 1824, fiel a su configuración federal, limitó el poder nacional a "promover la ilustración", erigiendo uno o mas establecimientos en que se enseñaban las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, artes nobles y lenguas, pero reconoció la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la Educación Pública en sus respectivos estados. Fue tan profunda esta manera de pensar, que hasta 1835, cuando se estableció el centralismo, el Gobierno Nacional solo podía tomar medidas educativas para el Distrito Federal y los territorios Federales y dejaba libre a cada Estado para legislar en materia educativa.

Con la Constitución de 1836 los poderes nacionales recibieron la facultad de reglamentar la educación en toda la República.

De 1842 a 1845, se le dio el encargo a la Compañía Lancasteriana de dirigir la educación primaria nacional.⁷

En el México independiente al desaparecer el gremio de maestros de primeras letras, la enseñanza primaria se abrió a todos los que querían ejercerla, ya sin restricciones de pureza de sangre o exámenes gremiales. El ayuntamiento municipal llegó a ser el cuerpo que sostenía escuelas gratuitas y examinaba a todos los maestros públicos y a los particulares.

Al convertirse México en nación independiente, termina una etapa de tipo político, pero la educación habida sigue mientras tanto por los cauces de la Colonia tomando como tipo el modelo español, pues fundamentalmente la educación la impartía el clero católico.

En 1838 existía la siguiente cantidad de escuelas primarias, en la ciudad de México⁸:

ESCUELAS DE NIÑOS	NUMERO	INSCRIPCION ESTIMADA
Escuelas Particulares	46	1840
En Conventos	5	506
En parroquias	2	50
Municipales	6	555
De la Compañía Lancasteriana sostenidas por los indios	1	300
Otras Gratuitas:	2	104
Colegio de San Gregorio y de San Juan de Letrán	2	240
Colegio de Infantes	1	16
<i>Totales</i>	65	3611

ESCUELAS DE NIÑAS	NUMERO	INCRIPCION ESTIMADA
Escuelas Particulares	71	1988
En Conventos	2	500
Municipales	5	235
De la Compañía Lancasteriana sostenidas por los indios	1	150
<i>Otras :</i>		
Vizcaínas	1	300
Angeles	1	67
<i>Totales</i>	82	3280

⁷ *Ibid.*, Vol. 9, pág 1992.

⁸ *Idem*

Casi en su totalidad las escuelas particulares eran controladas por el clero católico. Fueron las ideas de los primeros liberales las que principiaron a modificar la política educativa, a tal grado que la reforma escolar y económica respecto de los bienes del clero, era punto principalísimo en el programa de los liberales progresistas, encabezados en 1833 por el vicepresidente de la República, Valentín Gómez Farias.

El propósito de los liberales era sacar a los establecimientos de enseñanza del monopolio clerical, para que la enseñanza laica respondiera al Estado laico y liberal que se constituía con máximos esfuerzos.

El intento más conocido para reformar todo el sistema educativo corrió a cargo del Gobierno del vicepresidente Valentín Gómez Farias durante los años 1833-1834, el objetivo de la reforma era destruir cuanto era inútil o perjudicial a la enseñanza, establecer la educación de conformidad con las necesidades del nuevo estado social y difundir entre las masas los medios de aprendizaje indispensables. Debido a la estructura federal del Gobierno, las leyes fueron limitadas al Distrito Federal y a los territorios, pero en estos lugares se declaró que todos los niveles de educación Pública estarían bajo la supervisión de una "Dirección General de Instrucción Pública".

En 1830 Lucas Alemán, había establecido reformas al sistema educativo, muy parecidas a las de Gómez Farias, pero no fueron aplicadas. Las leyes de 1833 en materia educativa estaban en un contexto de leyes que además de tratar sobre la educación, afectaban lo privilegios y los derechos del clero y de los militares y fueron recibidas como un clamor de oposición por parte del clero debido a que empezaron a ser aplicadas.

A nivel primario, las reformas de 1833 intentaban extender la enseñanza a las masas, al autorizar el establecimiento de un mayor número de escuelas gratuitas y declarar libre la educación

La declaración de la enseñanza libre fue hecha con el fin de reforzar el libre ejercicio de la profesión en contraste con su anterior limitación a los miembros del gremio o a la previa examinación del ayuntamiento. Fiel a la ideología liberal, se pensó que ningún trabajo debía ser limitado por un cuerpo o monopolio, y que cualquier persona debía ser libre de abrir una escuela sin trabas burocráticas del estado. La finalidad era extender la enseñanza, aunque fuera con maestros poco calificados. La educación primaria privada se podía ejercer sin más limitación que el acatamiento de las leyes.

A nivel secundario y profesional, la supresión de la universidad, el nombramiento de directores laicos, la administración de los fondos de los colegios por el gobierno y el uso de nuevos textos fueron considerados por algunos como ataque a la potestad de la Iglesia, lo que contribuyó a que la reforma fuera calificada en todos sus aspectos anticlerical.

Las reformas al sistema educativo en 1833, que se aplicó en el Distrito Federal influyó en las legislaturas de los Estados.⁹

Aproximadamente en el Distrito Federal una tercera parte de los niños varones que recibieron instrucción eran alumnos de las escuelas particulares. Las otras dos terceras partes eran estudiantes de varias clases de escuelas gratuitas; de 1820 a 1830 las escuelas de los conventos de monjes y de las parroquias daban educación gratuita a la mayor parte de los alumnos pobres. De 1830 a 1840 las escuelas municipales y en conventos eran las encargadas de atender la mayor parte de la demanda educativa; de 1840 a 1850 las escuelas lancasterianas y los conventos tuvieron más estudiantes gratuitos, y partir de 1850 la Sociedad de Beneficencia dio instrucción gratuita a casi todos los niños que recibieran educación sin costo en la capital, llegando a tener una inscripción de 4200 alumnos.

En este periodo se cuestionó los modelos de educación tradicionales basados en los españoles, frente a la aparente eficacia de la educación anglosajona.

Con las leyes de Reforma se dio pauta a la libertad de enseñanza a fin de combatir el monopolio que la iglesia tenía en materia educativa. A finales del siglo XIX la administración Pública atendía a la educación a través de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

En 1905 al ser encargado Justo Sierra de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes, el analfabetismo alcanzaba en todo el territorio nacional el 80% de su población. Tal situación preocupó a los ideólogos precursores del movimiento armado. En Plan y Programa de 1906 del Partido Liberal, se plasmaban ideas tales como que la educación que impartiera el Estado o los particulares fuera netamente laica, que la educación fuera obligatoria hasta los 14 años, pues se consideraba que el problema político del país, en el fondo era un problema de educación nacional.¹⁰

Gran parte de estas ideas quedaron plasmadas en el Artículo 3o. de la Constitución de 1917. En 1921 la educación tuvo un gran impulso con José Vasconcelos al estar encargado de la Secretaría de Educación Pública.

En diciembre de 1934, hubo modificaciones al Artículo 3o. Constitucional, considerando que la educación que imparte el Estado debía ser socialista. Esto ocasionó gran discusión dentro de la población existiendo rechazo por parte de los sectores conservadores de la sociedad, pero por el contrario, los progresistas consideraban que México podía tener, a corto plazo una sociedad sin clases y esto mediante la educación. Pero no se llegó a precisar ante la sociedad el concepto de socialista que calificaba a la educación. Y al llegar el gobierno de Manuel Avila Camacho se modificó el Artículo 3o. Constitucional, desapareciendo el concepto de socialista que tenía la educación.

⁹ Aceves Fernández, León, y otros, *Op.cit.*, pág. 106.

¹⁰ Vid, *Ibid.*, págs. 106 y 107.

En el sexenio del salinato, en 1993, se realizan reformas a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, dentro de las que destacan el Artículo 3o. que elimina la facultad discrecional de la autoridad para negar o revocar la autorización a particulares que impartan estudios de primaria, secundaria y normal, argumentando en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas constitucionales la de poner fin al estado de indefensión que actualmente afecta a los particulares que imparten educación. Cabe indicar que por lo que se refiere a la Secretaría de Educación Pública ésta ha tenido la política de apoyar la apertura de instituciones educativas particulares y nunca ejerció esa facultad en un caso o proceso específico.

También se eliminó, en el nivel básico, lo referente a la educación de obreros y campesinos. En la práctica no existieron autorizaciones a instituciones particulares de educación de obreros y campesinos.

Se indican en estas reformas que la educación secundaria también sería obligatoria.

Se eliminó la prohibición que tenían las corporaciones religiosas de participar en la educación básica. En la práctica existían un gran número de corporaciones religiosas que participaban o dirigían a instituciones de educación básica.

Las anteriores reformas fueron proyectadas por el "Super Secretario" de ese sexenio, José Córdoba Montoya. El anteproyecto de la ley fue discutido primeramente con las diferentes corporaciones católicas que dirigen instituciones educativas particulares de diferentes niveles y con posterioridad se pidieron los comentarios, al proyecto elaborado, a la Secretaría de Educación Pública.

Lo anterior expresa la influencia del grupo católico en la elite de poder, que gobierna a nuestro país, dando como resultado la modificación del marco jurídico para establecerlo de acuerdo a sus propios intereses, lo que en teoría Política, sería la sujeción del derecho a los intereses de la clase en el poder.

Asimismo, en este periodo hubo la modificación al Artículo 130 Constitucional eliminándose, dentro de otros, el párrafo doce que indicaba lo siguiente: "Por ningún motivo se revalidara, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez de cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del Título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto".

En este contexto el Instituto de Formación Sacerdotal de la Arquidiócesis de México, Asociación Religiosa, solicitó a la Secretaría de Educación Pública, el 3 de septiembre de 1993, el reconocimiento de validez oficial al programa académico con grado de Licenciatura en Teología, cuyo principal contenido y fin es la formación Sacerdotal de los ministros de culto, así como conceptos de fe y de creencias de dogmas, carentes de cientificidad y que se contraponen a los fines establecidos en el artículo 7o. de la Ley General de Educación.

Cabe señalar que el Artículo 9 fracción V, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, marco legal aprobando en el periodo del salinato, establece el derecho de las Asociaciones Religiosas a participar por si o asociadas con personas físicas o morales en al constitución, administración, sostenimiento y funcionamientos de planteles educativos, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose a las leyes que regulan esa materia. Además, el Artículo 3o. Constitucional fracción I, establece que la educación que imparta el estado será Laica, aduciendo en sus argumentos la Arquidiócesis de México, Asociación Religiosa, que ellos son particulares y que dicho precepto se refiere a la educación que imparta el Estado.

En la campaña a la candidatura a la Presidencia de la República, así como el programa de Desarrollo Educativo 1995-2000, Ernesto Zedillo Ponce de León, señaló que la educación será una altísima y constante prioridad del Gobierno de la República, así como en sus programas como en el gasto público que los haga realizables; pero la realidad demuestra lo contrario, en 1996, el Gobierno Federal invirtió el recurso al sistema bancario mexicano, con el objeto de evitar la quiebra de los bancos, dicha inversión fue en una cuantía mayor a la destinada al sector educativo. Tal como indica en el segundo informe de gobierno del Presidente Zedillo al decir: "cuando para superar la emergencia y sentar bases firmes para el porvenir ha sido necesario comprometer recursos fiscales presentes y futuros en diversos programas. Entre ellos, destacan los apoyos canalizados a través del sistema bancario. Estos apoyos no son para respaldar a los accionistas de los bancos. Son para proteger la integridad de los recursos depositados por las personas, las familias y las empresas en la banca, así como para auxiliar a los deudores a fin de que participen y contribuyan en la recuperación de la economía. Por eso, se han comprometido recursos fiscales estimados a precios de 1996 en mas de 180 mil millones de pesos, que se irán erogando a lo largo de varios años¹¹". Lo anterior representa cerca del 8% del Producto Interno Bruto de la Nación.

Asimismo en este informe se indico que "Junto con la salud, la educación es lo mas importante para la superación individual y para tener mas y mejores oportunidades. Ningún otro medio es tan noble y efectivo para el progreso de una persona, una familia o una comunidad. Por eso, cerca de 25 centavos de cada peso que programa gastar el Gobierno, son dedicados a la educación. Para apoyar la educación media superior y superior, este año el gobierno Federal gastará 23 mil 400 millones de pesos. Se trata de un esfuerzo que vale mucho la pena, porque es una magnífica inversión en los recursos humanos para el porvenir de México¹²." La inversión en educación representa cerca del 6% del producto interno bruto del país.

Lo anteriormente expuesto refleja la prioridad de las acciones del gobierno en un sistema liberal, que no obedece a una libre competencia sino a los intereses muy específicos de los grupos de poder.

Actualmente la demanda de educación básica esta casi cubierta por el Estado, no así la demanda de educación media superior y superior donde el gobierno ha realizado pocas inversiones, como ejemplo la Universidad Nacional Autónoma de México no ha construido nuevos planteles de educación media superior y superior en los últimos años. Por lo antes

¹¹ Diario Oficial de la Federación del 2 de septiembre de 1996, pág. 52

¹² Ibidem, , pág 53 y 54.

expuesto de acuerdo a las estadísticas, la inversión de los particulares en los niveles medio superior y superior es muy significativa, esto obedece a objetivos muy definidos de los grupos que dirigen a estas instituciones, tal es el caso del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, que fue creado por el grupo Monterrey en el periodo presidencial de Miguel Alemán, y ha tenido como principal objetivo preparar a los cuadros directivos de las empresas de este grupo. Algunas otras instituciones están dirigidas por organizaciones católicas como la Universidad Iberoamericana y el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, estas dos instituciones son dirigidas por jesuitas; la Universidad Cristóbal Colon de Veracruz, esta dirigida por la orden de padres escolapios; la Universidad Panamericana esta dirigida por el Opus Dei en México, la Universidad Anahuac, está dirigida por la orden de los Legionarios de Cristo; la Universidad la Salle, está dirigida por Lasallistas; la Universidad Intercontinental, está dirigida por la orden de los guadalupanos; así como otras instituciones relacionadas o dirigidas por grupos vinculados por el catolicismo como la Universidad del Valle de Atemajac, la Universidad del Tepeyac, la Universidad Motolinia, la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, la Universidad del Bajío, la Universidad del Centro de México, la Universidad Simón Bolívar, la Universidad Pontificia de México, la Universidad Don Vasco, la Universidad Iberoamericana de León, la Universidad Iberoamericana de la Laguna, la Universidad Iberoamericana Golfo Centro, la Universidad Iberoamericana Noroeste, la Universidad la Salle Noroeste, la Universidad Loyola del Pacífico, la Universidad CUM, la Universidad Kino, la Universidad la Salle de Cuernavaca, la Universidad Salesiana, la Universidad del Pedregal, la Normal Superior Anglo Español, la Normal Superior de Zamora y Complejo Educativo Hispanoamericano, la Normal Superior Nueva Galicia, la Normal Superior Juana de Asbaje, la Normal Superior Benavente, la Normal Superior Federación de Escuelas Particulares, la Normal Superior Labastida, el Instituto de Estudios Superiores Vasco de Quiroga, el Instituto Celayense, el Centro Universitario Cultural, A. C., el Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas, persiguiendo fines generales como el de tener una influencia dentro del sector profesional de la sociedad, crear la excelencia académica a través del evangelio.¹³

Existen otras instituciones particulares de educación superior que tienen como principal objetivo el Lucro, como es el caso de la Universidad del Valle de México, y la Universidad Tecnológica de México, cuyos niveles académicos son bajos y preparan a la mano de obra profesional.

Cabe señalar que en la gran mayoría de las instituciones particulares de educación superior no existen proyectos de investigación científica, las instituciones que cuentan con alguno, se debe a que el docente contratado está realizando un proyecto de investigación y no por ser un proyecto propio de la institución.

La investigación científica en México es deficiente, y la poca que se realiza, es desarrollada por la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y los Centros SEP-CONACYT.

¹³ Folleto de la Asociación Mexicana de Instituciones de Educación Superior Cristiana, 9 de febrero de 1996.

B) Clasificación y Características

La educación que imparten los particulares se clasifica en la siguiente forma:

1. Estudios con Autorización
2. Estudios con reconocimiento de Validez Oficial
3. Estudios sin reconocimiento de Validez Oficial

Características generales de la educación que imparten los particulares:

1. **Estudios con Autorización.-** Son aquellos previstos en la fracción VI del artículo 3°. Constitucional y 54 y 55 de la Ley General de Educación y que concierne a la educación impartida por particulares en los niveles de primaria, secundaria, normal y además aquella relacionada a la formación de maestros de educación básica.

Los educación con autorización tendrá los fines que indica el segundo párrafo del artículo 3° constitucional y que son:

Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

Fomentará en el ser humano el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Cabe señalar que además de los anteriores fines, se tendrán los que indica el artículo 7 de la Ley General de Educación.

Así mismo la educación con autorización tendrá los criterios que señala el segundo párrafo del artículo 3°. Constitucional y que consiste en:

Se basará en los resultados del progreso científico,

Luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios,

Será democrática no solo considerando a la democracia como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo,

Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Además, la educación con autorización se ajustará a los planes y programas que determine el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, considerando las opiniones de las autoridades educativas de los Estados, los diversos sectores sociales involucrados en la educación, del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, que es una instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, integrada por padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Lo anterior está establecido en los artículos 3º. fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción I, 48 y 72 de la Ley General de Educación.

La fracción VI, inciso b, del artículo 3º. Constitucional, indica que la autorización debe ser previa y expresa, esto significa que se deberá obtener la autorización previamente al funcionamiento, a través de un acuerdo expreso de la autoridad educativa facultada para ello, en términos de lo que indica la Ley General de Educación y las leyes locales educativas.

El artículo 10 de la Ley General de Educación menciona que los estudios impartidos por particulares con Autorización, constituyen un Servicio Público y forman parte del Sistema Educativo Nacional.

Los estudios impartidos por particulares, con autorización, tienen las características de una concesión de tipo administrativa.

- 2. Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial:** Son aquellos previstos en la fracción VI del artículo 3º. Constitucional y 54 y 55 de la Ley General de Educación y que concierne a la educación impartida por particulares, distinta de la primaria, secundaria, normal y la relacionada a la formación de maestros de educación básica, y que comprende los niveles de preescolar, capacitación para el trabajo, técnico profesional, bachillerato, bachillerato técnico, carrera profesional corta, especialidad y los estudios encaminados a obtener los grados académicos de licenciatura, maestría y doctorado.

El artículo 3º. Constitucional en su fracción VI señala: “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares...”. De lo anterior, se observa que es el estado quien otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial, y que este reconocimiento se da a

los estudios que se realicen en planteles particulares y no a los propios planteles, existiendo así, instituciones particulares que tengan estudios con autorización, con reconocimiento de validez oficial y algunos estudios sin reconocimiento de validez oficial.

El segundo párrafo del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7º. de la ley General de Educación indican los fines que debe tener la educación con reconocimiento de validez oficial y es la siguiente:

Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano,

Fomentará en el ser humano el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El artículo 7º. de la Ley General de Educación, indica las siguientes finalidades:

- I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;
- II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos.
- III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;
- IV. Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional *el español*, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas.
- V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;
- VI. Promover el valor de la justicia de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como proporcionar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;
- VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

- VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la nación;
- IX. Estimular la educación física y la práctica del deporte;
- X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;
- XI. Hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente; y
- XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.

Los anteriores fines tienen un carácter axiológico, destacando valores filosóficos e idéticos, jurídicos, sociológicos, étnicos, antropológicos, sociales, laborales, entre otros, dichos fines tienen por objeto propiciar en el educando el análisis de interpretación de los fundamentos teóricos del pensamiento ético y axiológico a fin de que asuma una posición responsable y crítica ante el mismo y ante su realidad.

Así como los estudios con autorización, los estudios con reconocimiento de validez oficial forman parte del sistema educativo nacional y constituyen un servicio público, como se indica en el artículo 10 de la Ley General de Educación. Lo anterior tiene las características de una *concesión de tipo administrativa*.

3. **Estudios sin reconocimiento de validez oficial:** Son aquellos que se encuentran fuera del sistema educativo nacional y constituyen el ejercicio de una garantía individual.

El artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la primera frase de la fracción VI, señala lo siguiente: “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Como se indico con anterioridad, el artículo 37 de la Ley General de Educación señala tres tipos educativos:

- a) *Tipo básico.*- Esta compuesto por los niveles de educación preescolar, el de primaria y el de secundaria.
- b) *Tipo medio superior.*- Esta compuesto por los niveles de bachillerato, niveles equivalentes y la educación Técnica Profesional.
- c) *Tipo superior.*- Es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Esta compuesto por la Licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así

como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura o carrera profesional corta. Comprende además la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

El artículo 46 de la Ley General de Educación indica que existen 3 modalidades que son:

1. Modalidad Escolarizada.
2. Modalidad no Escolarizada.
3. Modalidad Mixta.

Los estudios sin reconocimiento de validez oficial no pueden incluir la educación primaria, secundaria y normal, ya que estos deben de obtener una autorización previa y expresa.

Podemos concluir que los estudios sin reconocimiento de validez oficial, es el ejercicio de una garantía individual y que están fuera del sistema educativo nacional.

C) Concesión a particulares para impartir educación.

Para el desarrollo de este tema, es necesario conocer el concepto de servicio público.

El artículo 3º. Constitucional en su fracción VIII, señala que “El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público...”, utilizando igualmente el concepto de Servicio Público, en el artículo 10 de la Ley General de Educación al indicar: “La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un Servicio Público...”.

Este artículo no solo considera la educación impartida por el Estado, en sus diferentes niveles de autoridad, sino la educación impartida por particulares que cuenten con Autorización o con Reconocimiento de Validez Oficial, como un Servicio Público.

Desde el punto de vista doctrinario, el concepto de Servicio Público, tiene su origen en el ambiente jurídico doctrinal francés, apareciendo como un criterio de interpretación de la regla de la separación de las autoridades administrativas de las judiciales.

Miguel Acosta Romero define al Servicio Público como “una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones

individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad”.¹⁴

Andrés Serra Rojas define al Servicio Público como “una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar *de una manera permanente, regular continua y sin propósitos de lucro*, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público”.¹⁵

Roberto Báez Martínez, indica que desde el punto de vista legal, la creación de un servicio público es la obra del legislador, que en una ley general de servicios públicos especializado, determina las posibilidades de atención de dicho servicio, además define al Servicio Público como una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar *de una manera permanente, regular continua y sin propósitos de lucro*, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.¹⁶

El concepto de Servicio Público ha sufrido variantes, dependiendo del modelo político que asuma cada Estado o Nación, de un Estado liberal a un Estado Socialista, o Comunista o Neoliberal. El Estado Político Mexicano, influenciado por la tendencia del posmodernismo ha asumido una posición neoliberal donde el corporativismo o tendencias de tipo social han sido eliminadas paulatinamente y donde la privatización de servicios públicos tiene un gran auge.

De los conceptos de servicio público, antes referidos, se observan elementos constantes, en las definiciones enunciadas, como son los siguientes:

Generalidad.- Todos los habitantes tienen derecho a usar de los servicios públicos de acuerdo con las normas que los rigen, es decir, de acuerdo con su forma, condiciones y limitaciones al mismo tiempo.

Continuidad.- Esto implica que el servicio no debe interrumpirse.

Regularidad.- El servicio se realiza de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley. El servicio debe manejarse conforme a las reglas.

Obligatoriedad.- Es el deber que tienen las autoridades encargadas de prestar el servicio. Cabe señalar que en términos del artículo 3º. Constitucional el Estado está obligado a impartir educación primaria y secundaria.

¹⁴ Acosta, Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, S A , 1981, pág. 450.

¹⁵ Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo I, México, 1979, Ed Porrúa, S A., 1979, págs. 100 y 101.

¹⁶ Báez Martínez, Roberto, Ley General de Educación Comentada, México, Ed Pac, S.A., 1996, págs. 60 y 61

Persistencia.- Es la permanencia del carácter del servicio público, o sea, que el servicio público debe existir en tanto subsistan las necesidades públicas para cuya satisfacción fue creado. Es de señalar que en las figuras de autorización y reconocimiento de validez oficial, los servicios educativos de primaria, secundaria y normal así como los distintos a estos, a cargo de particulares, la Ley General de Educación así como los acuerdos por los que se otorga la autorización o el reconocimiento de validez oficial, no indican los procesos de liquidación de la prestación de los servicios educativos; solo el artículo 79 de la Ley General de Educación, para los casos de negativa o revocación de la autorización o del retiro del reconocimiento, indica que la autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. Cabe señalar que el artículo 76 de la Ley General de Educación, considera a la Revocación o Retiro como medidas de la Sanción por violaciones a la propia ley, pero existen casos en que los particulares que imparten servicios educativos con autorización o con reconocimiento de validez oficial, solicitan a la autoridad otorgante, no continuar con la prestación de los servicios educativos, por problemas de tipo financiero o por convenir así a sus propios intereses, para lo cual es necesario que se determine un proceso de liquidación, con el objeto de evitar perjuicios a los educandos, dicho proceso podría establecerse en el acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial.

La Gratuidad del Servicio.- El servicio público debe ofrecerse al público sin la idea de lucro, aunque esta idea se ha venido transformado por el elevado mantenimiento del servicio. Algunos servicios públicos y los de tipo industrial y comercial requieren de un régimen financiero adecuado; tasas, exenciones servidumbres o el monopolio de su explotación. En relación a este punto el artículo 3° fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que toda la educación que el Estado imparta será gratuita; así mismo el artículo 6°. de la Ley General de Educación señala que la educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Pero en el caso de la educación a cargo de particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial, esta tiene un costo, que en ocasiones solo puede pagar la clase media y alta de la sociedad, al respecto se han realizado propuestas para modificar la ley del impuesto sobre la renta, en el sentido de considerar los gastos de educación en instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial, como deducibles del impuesto sobre la renta, dicha propuesta apoyaría a las clases sociales antes referidas en el pago de dichos servicios educativos.¹⁷

Como se ha indicado anteriormente la educación es un servicio público y que puede impartirse a cargo de los particulares, a través de las figuras de autorización y reconocimiento de validez oficial y que éstas pudieran considerarse como concesiones de tipo administrativo.

El término concesión proviene del latín *concessio*, derivado de *concedere*, este término describe diferentes actos por los cuales la administración otorgará a personas privadas determinados derechos o ventajas especiales sobre los bienes del Estado o los servicios que otorga.

¹⁷ Vid, *Ibid*, págs. 62 y63.

Algunas definiciones doctrinarias del término concesión son las siguientes:

Para Andrés Serra Rojas “la *concesión administrativa* es un procedimiento eficaz dentro de la estructura de la sociedad moderna, para entregar a los particulares ciertas actividades o la explotación de bienes federales que el Estado no está en condiciones de desarrollar por su incapacidad económica porque así lo estima útil o conveniente, o se lo impide su propia organización”, señalando específicamente que “la concesión de un servicio es un acto administrativo complejo, contractual y reglamentario, en virtud del cual el funcionamiento de un servicio público es confiado temporalmente a un individuo o empresa concesionaria, que asume todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que percibe de los usuarios del servicio concedido”.¹⁸

Dentro de estas definiciones se destaca que la concesión es un procedimiento en el cual, el Estado entrega a los particulares el ejercicio de ciertas actividades y esto debido a la falta de capacidad económica o de organización, o porque así se considera conveniente, recibiendo los concesionarios una remuneración con los ingresos que percibe de los usuarios.

Miguel Acosta Romero describe “a la concesión como un acto administrativo, discrecional por medio de la cual la autoridad administrativa faculta a un particular, a lo siguiente:

1. Para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la ley; y
2. Para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la ley”.¹⁹

En relación a esta definición, es importante señalar que el concepto de concesión al igual que el de servicio público, varía dependiendo del tipo de gobierno que se desarrolle en cada Estado, de un Estado totalitario a un Estado Liberal como el que actualmente se tiene en México.

Si consideramos a la autorización y el reconocimiento de validez oficial, como una concesión, existirá el problema de la discrecionalidad del Estado, toda vez que el artículo 55 de la Ley General de Educación, señala los requisitos que se deben cumplir para obtener la autorización y los reconocimientos y no a la discrecionalidad del Estado.

Para algunos autores como Roberto Báez Martínez, la autorización y el reconocimiento de validez oficial, “no son una concesión, sino se trata de una autorización y del reconocimiento que se les otorga.”²⁰

¹⁸ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo II*, México, Ed. Porrúa, S A , 1979, págs. 225 y 237.

¹⁹ Acosta Romero, Miguel, *Op. cit.*, pág. 413

²⁰ Báez Martínez, Roberto, *Op. cit.*, pág. 162.

Para Andrés Serra Rojas, los servicios educativos a cargo de particulares, “si constituyen una concesión de un servicio.”²¹

Es de señalar que para Andrés Serra Rojas existen otros conceptos que en la práctica se confunden con la concesión, como es el caso de la autorización, que es el facultar a una persona de derecho público para que cumpla un acto que excede a su competencia, por una autoridad que está legalmente capacitada para ello; además la autorización permite el ejercicio de un derecho preexistente por lo que, al cumplirse con los requisitos legales se asegura el interés público y permite a la autoridad administrativa levantar el obstáculo que facilita al particular el ejercicio de un derecho nuevo que no exista anteriormente. Señalando también este autor que otros conceptos que se confunden con la concesión es el de licencia y permiso y este primero, es un acto del poder público que establece una amplia libertad de obrar al particular, en condiciones determinadas. El permiso es un título necesario que otorga la autoridad administrativa para hacer o decir una cosa o para no hacer. Es una limitación temporal más reducida que la concesión y su régimen es más flexible.²²

Podemos concluir que la autorización o el reconocimiento de validez oficial son una concesión, esto, dentro del concepto liberal de la concesión o bien son el ejercicio de una autorización otorgada por la autoridad educativa, facultada para ello.

Cabe señalar que las concesiones o autorizaciones se otorgan por un determinado término y que doctrinariamente se indica que es la ley quien fija la duración temporal de las concesiones o la autoridad administrativa en el caso de las autorizaciones, pero en el caso de servicios educativos a cargo de particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial, la Secretaría de Educación Pública o los gobiernos de los estados, no determinan la duración en los Acuerdos, de las autorizaciones o reconocimiento, salvo el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, este organismo descentralizado, si otorga reconocimiento por un año. Esto anterior origina, principalmente en la Secretaría de Educación Pública que algunos particulares dejen de prestar los servicios educativos, sin que la autoridad educativa se percate, esto debido a la falta de inspección y evaluación por parte de la autoridad. Considerando que el servicio público debe ser continuo, es conveniente que se señale en los acuerdos respectivos que en caso de interrumpirse el servicio educativo por un tiempo, opera la caducidad, dicho término podría establecerse de tres meses como lo indica el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Otro elemento básico, que se indica doctrinalmente, dentro del concepto de concesión es el de tarifa, que es la contraprestación que los usuarios pagan por la prestación del servicio. En materia educativa y en especial al inicio del periodo del salinato, las agrupaciones de escuelas particulares vendieron a sus agremiados, por obtener posiciones personales y los colocaron dentro del pacto económico, dicho proyecto de economía proveía controlar los precios de bienes y servicios con el objeto de controlar la inflación, aunque la instrumentación carecía de legalidad, toda vez que los propietarios de las instituciones educativas no suscribieron dicho compromisos y si los representantes de las agrupaciones de las escuelas particulares,

²¹ Serra Rojas, Andrés, Op. cit , pág. 227.

²² Ibid., pág. 226.

principalmente de educación básica y capacitación para el trabajo, ocasionando que no hubiera incremento sin la previa autorización de la Subcomisión de Evaluación y seguimiento del Pacto, provocando en algunos casos el cierre de instituciones educativas particulares, por ser mayor los costos de operación que sus ingresos.

Al final del periodo del salinato, se liberaron los precios de los costos de los servicios educativos particulares, emitiéndose el Acuerdo que establece las Bases Mínimas de Comercialización de Servicios Públicos Particulares, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992. Dicho instrumento establece la obligación a cargo de los prestadores de servicios educativos de informar con un determinado tiempo a los usuarios, de los incrementos en los costos de los servicios educativos y estos están determinados por la Ley de la Oferta y la Demanda.

CAPITULO II
AUTORIZACIÓN A PARTICULARES
PARA IMPARTIR EDUCACIÓN

A) Características

Como anteriormente se indicó, los estudios con autorización son aquellos previstos en la fracción VI del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 y 55 de la Ley General de Educación y concierne a la educación primaria, secundaria y normal y además la relacionada a la formación de maestros de educación básica, impartida por particulares.

En términos de lo indicado en el artículo 16 de la Ley General de Educación los servicios educativos del nivel básico y los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en el Distrito Federal por la Secretaría.

Así mismo el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Educación indica que el proceso para que el gobierno del Distrito Federal se encargue de la prestación de los servicios de educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial en el propio Distrito, se llevará a cabo en los términos y fecha que se acuerde con la organización sindical.

A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Educación, hasta la conclusión del proceso antes citado, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial corresponderán en el Distrito Federal a la Secretaría de Educación Pública.

Por lo antes expuesto, corresponde a la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, otorgar a los particulares autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y además la relacionada a la formación de maestros de educación básica.

El artículo 13, fracción VI de la Ley General de Educación indica que corresponde de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias el otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Sintetizando lo antes expuesto, corresponde a la Secretaría de Educación Pública otorgar en el Distrito Federal, autorización a particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y aquella relacionada a la formación de maestros de educación básica. Dicha facultad la tienen los gobiernos de los estados, a través de las autoridades educativas locales, en su respectiva jurisdicción.

Los requisitos que los particulares deben cumplir para obtener la autorización para impartir educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, están indicados en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación y son los siguientes:

1. Impartir educación con los siguientes fines:

Desarrollar armónicamente todas las facultades en el ser humano.

Fomentar en el ser humano, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

2. Impartir educación con los siguientes criterios:

El criterio que orienta a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios;

La educación tendrá un criterio democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

Tendrá un criterio nacional, encuaneto –sin hostilidades ni exclusivismos- tenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

Además contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

3. Cumplir con los planes y programas que el Estado determine, para la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Cabe indicar que es el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública quien determinará dichos planes y programas en toda la República, considerando la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores involucrados en la educación.

4. No impartir educación, primaria, secundaria y normal, hasta obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa correspondiente. En algunos casos los particulares inician actividades sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente y acreditando a los alumnos inscritos a través de otras instituciones particulares con autorización.

5. El artículo 55 de la Ley General de Educación indica los siguientes requisitos:

Contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los requisitos a que se refiere el artículo 21 de la Ley General de Educación anteriormente señalado.

Artículo 21 de la Ley General de Educación este artículo indica en su segundo párrafo que para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez

oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

Los requisitos que ha establecido la Secretaría de Educación Pública para el nivel primaria son los siguientes:

A. Personal Directivo o Director Técnico

Contar con Cédula Profesional de Profesor de Educación Primaria, Licenciado en Pedagogía, Licenciado en Psicología o Licenciado en Educación Primaria.

Constancia de Servicios Profesionales de 5 o más años de servicios en primarias del Sistema Educativo Nacional.

B. Personal Docente

Contar con Cédula Profesional de Profesor de Educación Primaria o Licenciado en Educación Primaria.

C. Personal de Servicio Asistencia Educativa

Profesor de Educación Física.

Servicio Médico Escolar.

Para el caso de Educación Secundaria, los requisitos del personal son los siguientes:

A. Personal Directivo

Contar con Cédula Profesional de cualquier licenciatura, o título debidamente legalizado.

Constancia de 5 o más años de servicio, en escuelas legalmente reconocidas.

B. Personal Docente

Contar con Cédula de profesor de educación secundaria o autorización expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, para ejercer como profesor de educación secundaria. Cabe señalar que otros profesionistas pueden desarrollar esta función siempre que cuenten con título o pasantes de alguna licenciatura afín de la asignatura que se va a impartir y se sometan a un curso de nivelación pedagógica y de la especialidad que se va a impartir. En el caso de los profesores de inglés y actividades tecnológicas deberán con los documentos de preparación y el certificado de preparatoria o equivalente y para los casos de los profesores de

Español, Historia, Educación Cívica y Geografía, los candidatos deberán ser de nacionalidad mexicana.

C. Personal del Servicio de Asistencia Educativa

Será obligación contar con un orientador educativo y vocacional.

Contar con un prefecto.

Servicio Médico Escolar.

Para estos niveles, así como el de normal, el personal de nacionalidad extranjera que labore en instituciones particulares deberá comprobar su estancia legal en el país y tener permiso para trabajar en dicha institución, acreditándolo mediante el documento que expida la Secretaría de Gobernación, esto en términos de los Artículos 60 y 61 de la Ley General de Población.

Cabe hacer mención que en este nivel, la Secretaría de Educación Pública no indica en forma específica la necesidad de contar con profesores de educación física y los requisitos que en todo caso debería cubrir.

6. Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine.

La Secretaría de Educación Pública ha elaborado instructivos para los particulares que deseen solicitar autorización para impartir educación primaria, secundaria y normal, en los cuales se han definido requisitos mínimos, de superficies, número de aulas, iluminación, ventilación y todo lo relativo a las instalaciones. En dichos requisitos se observan los criterios definidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y los expresados por el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE) y considerando que el artículo 55, fracción II de la Ley General de Educación indica que es la Autoridad Educativa otorgante de la autorización quien va a determinar las condiciones higiénicas de seguridad y pedagógicas que deben tener los inmuebles propuestos por los particulares es conveniente que dichos requisitos sean indicados en un Acuerdo Secretarial y que éste sea publicado en el Diario Oficial de la Federación para que los particulares conozcan dichas determinaciones y se le de formalidad legal a esta definición.

Es de señalar que sobre las condiciones higiénicas, estas son verificadas a través de la inspección que realiza la autoridad educativa.

En relación a las condiciones de seguridad estas son definidas por documentos expedidos por las autoridades competentes en el caso de la Secretaría de Educación Pública, a la solicitud presentada por los particulares se acompañan los siguientes documentos:

- a) Plano o croquis acotado con las medidas y la distribución física del plantel educativo.

- b) Documento que acredite la ocupación legal del inmueble, esto a través de la escritura pública de propiedad o contratos de arrendamiento o como dato, en el caso de estos últimos con vigencia mínima de un año o periodo igual al de un ciclo escolar. Dicha medida es correcta toda vez que se garantiza mínimo el periodo de un ciclo escolar.
- c) Constancia de Seguridad Estructural expedida por la autoridad competente en el Departamento del Distrito Federal o un perito particular, Director responsable de Obra o Corresponsable de seguridad estructural debidamente autorizado anexando en este último caso copia de la cédula de registro. Cabe indicar que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en sus artículos 65 fracción I, 71 reformado, 117 fracción II y 174 fracción I señala que las edificaciones con un uso para educación deben contar con el Visto Bueno de Seguridad y Operación y no solamente la Constancia de Seguridad Estructural ya que esta última es parte de un trámite que expide la autoridad competente. En la recepción de los trámites de las solicitudes de autorización se presentan documentos diversos, que no necesariamente son el visto bueno antes referido, y que por desconocimiento son admitidos. Así mismo, es importante señalar que la Secretaría de Educación Pública no requiere a los particulares que solicitan autorización, el visto bueno de Bomberos, en el cual se constata que dicha corporación da un aval de que las instalaciones propuestas cuentan con los equipos contra incendios necesarios y que las instalaciones no presentan riesgos de incendio, por lo que es conveniente establecer este requisito a cubrir.

Las condiciones pedagógicas son determinadas e indicadas en los instructivos correspondientes.

El artículo 55 fracción II de la Ley General de Educación, indica que para establecer un nuevo plantel se requiere una nueva autorización. Teniendo la Secretaría de Educación Pública, el criterio de no autorizar ampliaciones, este criterio no tiene sustento lógico y legal, toda vez que si se solicita una ampliación, y la propuesta del inmueble cubre los requerimientos higiénicos, de seguridad y pedagógicos definidos por la autoridad, se tendrá que elaborar un nuevo acuerdo de Autorización en donde se señalaran los inmuebles autorizados para impartir educación y con esto se cubriría el requerimiento legal antes señalado.

- 7. Así mismo los artículos 7 y 8, de la Ley General de educación indican fines y criterios, diferentes de los señalados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que debe perseguir la educación impartida por particulares con autorización.

El procedimiento para obtener autorización para impartir educación primaria, secundaria y normal, ante la Secretaría de Educación Pública, se inicia a solicitud del particular, pudiendo ser este persona física o persona moral, en este caso la petición será suscrita por el Representante Legal de la persona moral, esto en términos de lo que indican los artículos 3°

y 8° Constitucional, y 14 de La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse a petición de parte interesada.

Este trámite se iniciará ante la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación ya que el artículo 15 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública indica que es atribución de esa unidad administrativa el estudiar y resolver las solicitudes para otorgar autorización para impartir educación.

La autorización para impartir educación primaria, secundaria y normal debe ser expresa, esto es, a través de un Acuerdo de la autoridad educativa facultada para otorgarlo. El artículo 56, segundo párrafo de la Ley General de Educación y en relación a la obligación que tienen los particulares que cuentan con la autorización o reconocimiento de validez oficial, de indicar en su documentación y publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó. Por lo que la autorización debe ser otorgada a través de un Acuerdo de la autoridad educativa facultada para esto.

El artículo 10 de la Ley General de Educación señala que la educación impartida por particulares con autorización, es un servicio público y dichos estudios constituyen parte del sistema educativo nacional.

La Ley General de Educación en el artículo 28 indica que son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado sus organismos descentralizados y los particulares.

Como anteriormente fue señalado, la autorización para impartir educación primaria, secundaria y normal es expresada a través de un acuerdo de la autoridad competente, que en el caso de la Secretaría de Educación Pública es suscrito por el titular de la Dirección General de Acreditación Incorporación y Revalidación, en dicho documento se indica el nombre del propietario, que tipo de estudios son los autorizados, el inmueble autorizado para impartir educación y no se señala la temporalidad del acuerdo y se ha tenido como criterio que en caso de existir una violación a las disposiciones en materia educativa, se inicie un proceso sancionador que puede concluir con la revocación de la autorización otorgada, existiendo algunos casos en donde particulares con autorización y por causas de fuerza mayor para ellos se ven impedidos para continuar impartiendo los servicios educativos y considerando que la Ley General de Educación no contempla un proceso de finiquito o de cierre sería conveniente establecer la obligatoriedad al particular para impartir cuando menos un ciclo escolar y señalar la caducidad por el mismo tiempo que indica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, considerando que la educación impartida por particulares con autorización es un servicio público y este debe ser continuo.

Dentro de la educación primaria, secundaria y normal que imparten los particulares con autorización, destaca la impartida por grupos religiosos principalmente católicos, considerándose esta, una buena educación, existen otros grupos que participan en estos servicios que imparten educación en forma elitista o exclusiva esto último se da por las altas cuotas que se cobran.

Si bien es cierto que los planes y programas de educación básica señalan criterios y fines que se deben cumplir, es necesario que este tipo de educación sea un vínculo de unión entre los diferentes grupos étnicos y sociales de la Nación Mexicana, lo anterior considerando que unos de los problemas que tiene México es la falta de identidad dentro de su población, existe nacionalismo pero no identidad, toda vez que la mayoría de la población es mestiza, agudizándose lo anterior con los procesos de globalización en que México esta inmerso.

La educación es el medio idóneo para establecer principios en los educandos, la familia es el lugar donde estos se deben impartir, pero la escuela no solo debe ser un lugar donde se transmitan conocimientos sino esta debe apoyar a establecer principios en los educandos. Actualmente la sociedad sufre una crisis de principios donde la población no discierne que es lo más conveniente para ellos por lo que tiene gran auge la violencia y la comisión de delitos, que en muchos casos no son sancionados, por lo que se realizan conductas ilícitas habituales que se consideran como normales.

La educación no solo debe ser el medio para la transmisión de conocimientos sino que también un canal para reforzar principios previamente establecidos en la familia y en el caso donde estos no existan o sean negativos, ser el medio para establecer aquellos que desarrollen al individuo en forma positiva.

B) Obligaciones en Materia Educativa.

En el tema de obligaciones se describirán, principalmente, aquellas directamente relacionadas con la operación de los servicios educativos a cargo de particulares con autorización para impartirlos.

Primeramente sin entrar a un estudio minucioso de las obligaciones, se definirá el concepto, así como algunos comentarios de algunos autores, sobre el particular.

“La palabra obligación deriva del latín: *obligatio*. *Obligatio* a su vez es una palabra compuesta de *ob* que quiere decir delante o alrededor y *ligato* que significa atar, amarrar. De ahí que obligare se traduzca como atar alrededor de”²³.

Para Rafael Rojina Villegas tradicionalmente se ha definido la obligación como “un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor”²⁴.

Según Ernesto Gutiérrez y González, “la obligación es una especie del género deber jurídico -latu sensu- y por ello para conocerla al detalle, es necesario captar primero el concepto del deber jurídico. Debe conocerse primero que es un género y después ya, se facilita el conocimiento de las especies. Así, puede decirse que si el género es el deber jurídico, y la

²³ Ramírez Fonseca, Francisco. Obligaciones y Derechos de Patronos y Trabajadores, México, Ed. Pac. 1985, pág. 36.

²⁴ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría general de las obligaciones. México, Ed. Porrúa, S A , 1997 pág. 3.

obligación es un deber, pero no todo deber jurídico es una obligación. Se puede observar una conducta conforme a una norma de derecho.”²⁵

Existen en la doctrina diferentes clasificaciones de las obligaciones. Suele distinguirse entre obligaciones naturales y civiles, entendiendo por las naturales, aquellas que reconoce la ley, pero únicamente en el caso de cumplimiento voluntario por parte del deudor y el concepto de las civiles, en un sentido lato sensu, como aquellas que crean relaciones obligatorias entre los sujetos que intervienen en ellas, de tal manera que ante el incumplimiento del deudor pueda emplearse un medio coactivo para obligarlo a cumplir.

Para Rafael Rojina Villegas, “las obligaciones naturales, constituyen un verdadero problema de clasificación en el derecho, en virtud de que el carácter principal de la relación jurídica, o sea su aspecto coactivo, desaparece y por consiguiente, esto las aproxima a las obligaciones morales y sociales”.²⁶

Así, otros autores clasifican a las obligaciones, por la diversidad de su objeto, en de dar, de hacer y de no hacer.

Para algunos autores la fuente principal en el derecho positivo de las obligaciones, se encuentra en el derecho civil.

El artículo 1792, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, señala que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

En el presente trabajo, el concepto de deber jurídico se maneja similar o equivalente al de obligación, describiendo a las obligaciones que tienen los particulares que imparten educación, como el deber jurídico o la necesidad de observar una conducta conforme a la norma de derecho.

Las normas de donde nacen las obligaciones de los particulares que imparten educación, en su gran mayoría con llevan un medio coactivo en caso de incumplimiento.

Las obligaciones en materia educativa derivan principalmente del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación, así como disposiciones emanadas por la autoridad educativa y con apego a las normas antes señaladas, destacándose las siguientes:

1. Impartir educación con apego a los fines y criterios que establecen el Artículo 3º. Constitucional y la Ley General de Educación.
2. Cumplir los planes y programas que previamente se hallan determinado por la Secretaría de Educación Pública, como se indica en el primer párrafo del Artículo 48 de la Ley General de Educación.

²⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. México, Ed. Cajica. S.A , 1988. pág. 24

²⁶ Rojina Villegas Rafael, Op.cit, pág. 19

Cabe señalar que en el nivel de educación básica se han autorizado por parte de la Secretaría de Educación Pública, escuelas biculturales como el Colegio Americano, The Green Hill y otras en las cuales se les ha autorizado a impartir el plan y programas oficiales en otro idioma e impartir además otros contenidos.

Algunos grupos con diferentes intereses se han opuesto a que sea el Estado a través de la Secretaría de Educación Pública quien determine los contenidos de los planes y programas, pero cabe aclarar que la Secretaría para determinar los planes y programas de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, considera las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación.

3. El artículo 57 fracción III de la Ley General de Educación indica que los particulares que imparten educación con autorización deberán proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad otorgante haya determinado.

Con fecha 14 de julio de 1995, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número 205 de la Secretaría de Educación Pública, por el que se determinan los lineamientos generales para regular el otorgamiento de becas en las instituciones particulares de educación básica y secundaria que cuenten con autorización de estudios, así como las de educación inicial, preescolar y especial, que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación Pública. Estos lineamientos establecen que las instituciones particulares antes referidas deberán otorgar un 5% de becas sobre el total de su matrícula de inscripción, dichas becas escolares consisten en la exención del pago total o parcial de la inscripción y de las colegiaturas mensuales o solo de estas últimas y la exención parcial deberá ser el equivalente cuando menos, al 25% del total de dichas cuotas. Así mismo las instituciones educativas particulares referidas, deberán constituir un Comité de Becas presidido por el Director de la Institución y vocales representados por una parte por el personal docente de la institución y por la otra en igual número por la asociación de padres de familia, este comité selecciona a los becarios tomando en consideración solamente el aprovechamiento académico del solicitante y la situación socioeconómica de la familia. Las autoridades de la institución educativa particular deberán entregar a la Secretaría de Educación Pública un informe pormenorizado sobre las becas que otorguen y los criterios aplicados para la selección de los becarios, este informe deberá ser entregado dentro de un plazo de 20 días contados a partir del inicio del ciclo escolar para el cual se solicito la beca. Los alumnos que hubieren solicitado beca y no hubieren sido seleccionados en dicho proceso, podrán inconformarse ante el Comité de Becas de la Escuelas y con posterioridad ante la Secretaría de Educación Pública.

El artículo segundo transitorio de ese acuerdo indica que se deja sin efecto la circular suscrita el 29 de mayo de 1992, por el Subsecretario de Coordinación Educativa, en ese tiempo Pascual Alva Iduñateque relativa al otorgamiento de becas en instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial, otorgada por la Secretaría de Educación Pública, así como de todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a ese Acuerdo. La circular anteriormente señalada fue emitida en el periodo del

Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, en ese tiempo titular de la Secretaría de Educación Pública y con apego a los criterios de su política de desregulación.

Cabe indicar que con anterioridad a la circular referida, era la propia Secretaría de Educación Pública, quien desarrollaba los procesos de selección de los becarios de escuelas particulares incorporadas.

La Secretaría de Educación Pública únicamente ha emitido el acuerdo 205, en relación a becas en escuelas con autorización de educación normal y la relativa a maestros de educación básica así como los de instituciones educativas particulares con reconocimiento de validez oficial en los niveles de formación para el trabajo, educación técnica, bachilleratos y educación superior, es importante reiterar que en los niveles antes referidos no existen lineamientos generales por parte de la Secretaría de Educación Pública, para el otorgamiento de becas, toda vez que el acuerdo 205 dejó insubsistente la circular del 29 de mayo de 1992, antes referida. Esto podría ocasionar a que estas instituciones, no otorgaran becas o si lo hicieren fueren en número menor al que la costumbre y la práctica ha establecido (5% sobre la matrícula de inscripción) y dichas instituciones tendrían el argumento necesario y la base legal para refutar cualquier requerimiento de la autoridad educativa.

Por lo antes expuesto, es necesario que la Secretaría de Educación Pública emita los lineamientos generales, para el otorgamiento de becas en escuelas con autorización de educación normal y la relativa a maestros de educación básica y escuelas particulares con reconocimiento de validez oficial de los niveles de formación para el trabajo, educación técnica, bachilleratos y educación superior.

4. *Impartir los servicios educativos con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación primaria, secundaria, normal y la relativa a maestros de educación básica.*

Cabe señalar que los requisitos que deberá cubrir el personal docente son los mismos que se indicaron para obtener la autorización correspondiente.

Existen diferentes acuerdos, que ha emitido la Secretaría de Educación Pública, donde se establecen la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, secundarias y normales y en ellos se especifica los requerimientos que deberán cubrir el personal docente en dichas instituciones

5. *Impartir los servicios educativos en un inmueble que mantenga las condiciones higiénicas, de seguridad, y pedagógicas que fueron consideradas para otorgar la autorización correspondiente. Las condiciones de seguridad, están determinadas por documentación que expiden autoridades competentes, en el caso de la Secretaría de Educación Pública se solicita la constancia de seguridad estructural expedida por la Delegación Política correspondiente o un perito particular, director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural debidamente autorizado, así mismo esta dependencia no requiere en el trámite de autorización el Visto Bueno de Bomberos.*

Es de señalar que el Decreto que reforma el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial el 4 de junio de 1997, señala en su artículo 64 y en relación al requerimiento de licencia de uso de suelo, se necesita presentar el Visto Bueno de Seguridad y Operación, entre otros documentos, a la Delegación correspondiente, ya que los artículos 65, 117 fracción II y 174 fracción I, del Reglamento referido, señalan diferentes actividades dentro de las que destaca la enseñanza educativa, que requieren de la licencia de uso de suelo para su operación.

Por lo anterior la Secretaría de Educación Pública debiera de requerir en el otorgamiento de las Autorizaciones el Visto Bueno de Seguridad y Operación, este documento se deberá renovar cada tres años, como se indica en el artículo 64 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. En su caso también, se debería de requerir presentar el Visto Bueno de los Bomberos, ya que dicha corporación emite un dictamen de los inmuebles que cuentan con las medidas de seguridad y equipos contra incendios.

Las condiciones higiénicas se verifican mediante inspecciones que realiza la autoridad educativa responsable.

Las condiciones pedagógicas fueron definidas y cubiertas al otorgar la autorización correspondiente. Es de señalar que el máximo de alumnos permitido por grupo será de 50. Así mismo, los planes y programas definidos para los niveles de primaria, secundaria, normal y la destinada a maestros de educación básica, señalan los requerimientos de laboratorios, talleres y biblioteca que debe contar cada nivel, referido.

Por lo anterior, los particulares que imparten educación primaria, secundaria y normal con autorización deben mantener las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, en sus instalaciones que motivaron a la autoridad educativa el otorgamiento de dicha autorización.

6. Los particulares que imparten educación primaria, secundaria, normal y la destinada a maestros de educación básica, con autorización de la autoridad educativa correspondiente, deben facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

En los procedimientos de inspección y vigilancia que realizare la autoridad educativa que otorgó la autorización se deberá observar el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El artículo 58 de la Ley General de Educación indica que “Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

7. Otra obligación que tiene los particulares que imparten estudios con autorización es cumplir con el calendario escolar que hubiere determinado la Secretaría de Educación Pública, este calendario oficial debe contener doscientos días de clase para los educandos y cubrir los planes y programas aplicables.

El calendario escolar que hubiere sido determinado por la Secretaría de Educación Pública, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los órganos informativos oficiales de las entidades federativas.

El artículo 51 de la Ley General de Educación indica que corresponde a la Secretaría de Educación Pública determinar el calendario escolar aplicable en toda la República. En las entidades federativas, las autoridades educativas locales podrán ajustar el calendario escolar, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia entidad federativa.

El segundo párrafo del artículo 52 de la Ley General de Educación indica que “las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien por la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y sino implican incumplimiento de planes y programas ni, en su caso, de calendario señalado por la Secretaría”.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Por lo que no se deberá suspender el servicio educativo y se deberá cumplir las clases en días y horas indicadas en el calendario escolar autorizado. Lo anterior solo podrá realizarse si existe motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

8. Los particulares que imparten servicios educativos de primaria, secundaria, con autorización deben de utilizar los libros de texto gratuitos, que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine.

El artículo 12 fracciones III y IV de la Ley General de Educación, indica que corresponde de manera exclusiva a la Secretaría de Educación Pública, elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, así mismo, autorizar el uso de libros de texto para la educación primaria y la secundaria.

Cabe indicar que el artículo 19 de la Ley General de Educación señala como una responsabilidad de las autoridades educativas locales, realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública les proporcione.

Se ha considerado al libro de texto gratuito como un triunfo social, así mismo es el medio junto con los planes y programas, para difundir el ideario ideológico que señala el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley General de Educación.

También han sido motivo de crítica, de algunos sectores de la sociedad, que desean mayor participación, en la elaboración de los libros de texto gratuitos, debido a que no se les ha permitido manipular, los contenidos de estos.

En las escuelas biculturales, principalmente, se maneja una diversidad de textos, sin desechar los libros de texto gratuitos, así mismo esta tendencia opera en la mayoría de las escuelas particulares con autorización, de educación primaria y secundaria.

9. También los particulares, que imparten educación primaria y secundaria con autorización deben de dar cumplimiento a los lineamientos generales, que sobre el particular emita la autoridad educativa otorgante, sobre el uso de material educativo.

Cabe señalar que estos lineamientos generales que emita la autoridad educativa, sobre el uso de material educativo en nivel de primaria y secundaria, se deberán publicar, preferentemente en el Diario Oficial y dar a conocer a los particulares, para que con esto, se de cumplimiento a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 12 fracción V de la Ley General de Educación señala que corresponde de manera exclusiva a la Secretaría de Educación Pública fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria.

10. Es también una obligación de los particulares que imparten servicios educativos con autorización, no dar a conocer, antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de prestarlos.

Cabe señalar que fue publicado, el 19 de septiembre de 1994, en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número 200 de la Secretaría de Educación Pública “por el que se establecen normas de evaluación del aprendizaje en educación primaria, secundaria y normal”.

Este acuerdo señala en su artículo 1 “que es obligación de los establecimientos públicos federales, estatales y municipales, así como de los particulares con autorización, que imparten educación primaria, secundaria y normal, en todas sus modalidades, evaluar el aprendizaje de los educandos, entendiendo este como la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, así como la formación de actividades, hábitos y valores señalados en los programas vigentes”. Así mismo este acuerdo señala en sus artículos 5º, 6º. y 7º. que la escala de calificaciones será numérica y se asignara en números enteros del 5 al 10 y el educando aprobará una asignatura cuando tenga un promedio mínimo de 6 y las calificaciones parciales se asignarán en cinco momentos del año lectivo: al final de los meses de octubre, diciembre, febrero, abril y en la última quincena del año escolar.

11. Así mismo es una obligación de los establecimientos particulares que imparten servicios educativos de primaria, secundaria y normal con autorización, verificar que se cumplan los requisitos aplicables en la expedición de certificados, constancias, diplomas o títulos.

Los planes y programas que fueron determinados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública, para los niveles de Primaria, Secundaria y Normal, contemplan los perfiles de egreso de los educandos y los requisitos y medios de evaluación para cumplir dichos perfiles.

Cabe señalar que en los niveles de primaria y secundaria, el documento que obtienen los educandos es el de certificados parciales o totales y en su caso se podrían obtener constancias a petición de los tutores de los educandos.

En el nivel de educación normal y la relativa a maestros de educación básica, impartida por particulares con autorización, los alumnos que concluyan y acrediten los programas y plan autorizados, podrán obtener certificados parciales o totales de estudio, constancias o diplomas en el caso de especialidad, y títulos profesionales.

El artículo 8º. de la ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, señala que para obtener un título profesional es indispensable acreditar que se ha cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.

El artículo 5º. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional, señala que para que las escuelas de enseñanza profesional puedan admitir a un alumno como numerario, deberán cerciorarse que cursó los estudios previos y dejar constancia de ellos en sus archivos. La inscripción de un alumno con numerario en una escuela profesional del sistema educativo nacional hace presumir, salvo prueba en contrario, que cursó los estudios previos aludidos. Esa presunción no obliga a la Dirección General de Profesiones la cual está facultada para pedir, en todo caso, las pruebas complementarias o directas de la veracidad de esos estudios. Por lo anterior, también es una obligación de los prestadores de servicios particulares con autorización, verificar que sus alumnos tengan los antecedentes académicos necesarios para su ingreso. El Sistema Educativo Nacional, es piramidal, esto es, no se puede tener un nivel superior, si no se ha cumplido con el inmediato anterior.

En el caso de educación normal, esta se ubica en el nivel superior, como se indica en los artículos 37, tercer párrafo de la Ley General de Educación y 3°. de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, estos artículos señalan que la educación superior es la que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes, por lo que los prestadores de estos servicios, con autorización, deberán pedir a los alumnos para su ingreso el certificado de bachillerato correspondiente.

El artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5°. Constitucional indica que los títulos profesionales o grados académicos deberán reunir los siguientes requisitos.

Nombre de la institución que lo otorgue;

Declaración de que el profesionista hizo los estudios de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate.

Lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional o de grado, en caso de exigirse dicho examen;

Lugar y fecha de expedición del título o grado;

Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución;

Retrato del interesado; y

Autenticación y/o Legalización de firmas de la autoridad educativa que otorgó la autorización.

12. Así mismo es una obligación de los establecimientos particulares de educación primaria, secundaria, normal y la relativa a maestros de educación básica, que cuenten con autorización, no realizar o el impedir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomenta el consumo o la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos.

Es de señalar que con fecha 10 de marzo de 1992, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo que establece las bases Mínimas de Información para la Comercialización de los Servicios Educativos que presentan los particulares”, pero en su artículo 1°. solo señala, que dicho acuerdo esta dirigido a los prestadores de servicios educativos particulares de educación básica y media y reconocimiento de validez oficial y aquellos que funcionan sin validez oficial, por lo que los servicios educativos de normal, impartidos por particulares con autorización, están fuera de este acuerdo.

El acuerdo referido señala que los prestadores de servicios educativos señalados deberán informar con anticipación de los costos de los servicios educativos que imparten y de otro tipo de servicios como es el transporte escolar, alimentación y otros.

13. Otra obligación de los particulares que imparten servicios educativos de primaria, secundaria, normal y la relativa a maestros de educación básica, con autorización es la de no desarrollar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos.

El precepto legal que indica lo anterior, no señala las actividades específicas que puedan poner en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos.

Existen escuelas de educación primaria o secundaria con autorización de la Secretaría de Educación Pública que son construcciones adaptadas para funcionar como escuela y al no contar con una área exprofeso para patio de recreo se adaptan las azoteas de las construcciones para esa función, esto pone en riesgo la seguridad de los alumnos.

14. Es también una obligación de los particulares que imparten servicios educativos con autorización el informar y no ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento.

El Acuerdo 96 de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 7 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, establece en su artículo 38, fracción II que las faltas de los alumnos a las normas establecidas en ese Acuerdo serán objeto de comunicación por escrito a los padres o tutores del menor, implicando que las conductas de los alumnos que fueren violatorias al referido acuerdo deberán ser informadas y no ocultadas a los padres o tutores de los menores.

También el Acuerdo 200 de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 19 de septiembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se establecen normas de evaluación del aprendizaje en educación primaria, secundaria y normal, establece en el segundo párrafo del artículo 7º. que el conocimiento de las calificaciones parciales por parte de los padres de familia no limita el derecho de estos a informarse sobre el aprovechamiento escolar de sus hijos en el momento que lo deseen.

15. Los particulares que imparten servicios educativos de primaria, secundaria, normal y aquella para maestros de educación básica, con autorización, deberán proporcionar información veraz y oportuna, cuando sea requerida por parte de la autoridad educativa que otorgo la autorización.

La autoridad educativa que otorgó la autorización y requiera al particular la información deberá de dar cumplimiento a la garantía de legalidad que indica el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al fundar y motivar el oficio de *requerimiento*.

El oficio de requerimiento deberá cumplir y contener los requisitos señalados en el artículo 3º. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El artículo 16, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, indica que la Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación

de abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o de documentos que ya se encuentren en el expediente que se esta tramitando

Por lo anterior, la autoridad educativa deberá abstenerse de requerir información que no sea exigida por las normas aplicables al procedimiento o de documentos que ya se encuentren en expediente relativo y el oficio de requerimiento deberá estar fundado y motivado. Es de comentar que el ultimo párrafo del artículo 4º. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo indica que los instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal deberán publicarse previamente a su aplicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que si un requerimiento de autoridad educativa hacia el particular, no reúne los requisitos de legalidad, este requerimiento podrá ser recurrido.

Si el particular faltare a la verdad, en la información requerida por la autoridad educativa, se podría tipificar la conducta que alude el artículo 247, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, el cual indica que: "Se impondrá de dos a seis año de prisión y multa de cien trescientos días al que interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltase a la verdad."

16. Y por último en materia educativa, es una obligación de los particulares que imparten servicios educativos con autorización dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Educación y las disposiciones expedidas con fundamento en esta.

Algunas de las disposiciones expedidas por la Secretaría de Educación Pública, relativa a la educación primaria, secundaria y normal, son las siguientes:

Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia y el Decreto que adiciona dicho reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 1980 y el 16 de octubre de 1981, respectivamente. Este reglamento establece los lineamientos para la constitución y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia en los establecimientos de educación preescolar, primaria y secundaria oficiales y particulares con autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Reglamento de Cooperativas Escolares, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1982, con este instrumento se prevé la constitución y funcionamiento de Cooperativas Escolares que operen en escuelas federales y particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se prevé con ello el fomentar principios de solidaridad, ayuda mutua, cooperación y responsabilidad de tareas de beneficio individual y colectivo, muy importante instrumento, en contra de las tendencias del posmodernismo y liberalismo, que actualmente son las políticas del grupo en el poder.

Acuerdo 96, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1982.

Acuerdo 97, que establece la organización y el funcionamiento de las escuelas secundarias técnicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1982

Los lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los Comités de Seguridad Escolar en las Escuelas del Sector Educativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1986 y que contempla a las instituciones particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública. Este instrumento señala que los Comités de Seguridad Escolar son los órganos de participación social establecidos de acuerdo con el Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar para coadyuvar a la consecución, en cada plantel escolar de los siguientes objetivos: realizar, en el ámbito de cada escuela y su medio circundante, las acciones necesarias para la prevención, auxilio y atención de los efectos resultantes de desastres, catástrofes o siniestros de toda índole, así como contribuir a la mas pronta normalización de los servicios educativos en esos supuestos.

Acuerdo 200 por el que se establecen Normas de Evaluación del Aprendizaje en Educación Primaria, Secundaria y Normal. Este instrumento señala como una obligación de los establecimientos públicos federales, estatales y municipales, así como de los particulares con autorización que imparten educación primaria, secundaria y normal, en todas sus modalidades evaluar el aprendizaje de los educandos, la escala de calificaciones es numérica del 5 al 10, con una mínima aprobatoria de seis.

Existen, mas disposiciones, algunas de estas como circulares, carecen de la legalidad de ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Es importante hacer mención del contenido del artículo 56 de la Ley General de Educación el cual indica que “Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Así mismo publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento respectivos. Los particulares que imparten estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgo”.

El propósito del artículo antes referido, es que la autoridad educativa de a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, en el caso de la Secretaría de Educación Pública, o de los Diarios o Gacetas Oficiales, en los Estados, la relación de instituciones a las que se les haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial así como aquellas a las que se les haya revocado o retirado la autorización o el reconocimiento.

Y es una obligación de los prestadores de servicios educativos con autorización mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgo. Lo anterior tiene el propósito que los usuarios de estos servicios educativos, puedan constatar que la institución que han elegido se encuentra incorporada al Sistema Educativo Nacional y puedan obtener el documento que acredite sus conocimientos, debidamente avalado por la autoridad educativa.

La ignorancia de los usuarios de servicios educativos a cargo de particulares lleva en ocasiones a que éstos sean defraudados por los prestadores del servicio educativo, al no estar incorporados los estudios que ofrecen.

Existe un número considerable de casos, en que las instituciones particulares solicitan a la autoridad educativa su incorporación al Sistema Educativo Nacional, de los estudios que ofrecen, y mencionan en su documentación o publicidad una leyenda como “incorporación en trámite”, pero la solicitud que realicen los particulares a la autoridad educativa se hace en ejercicio de las garantías individuales señaladas en los artículos 3º. y 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso del derecho de petición que se realice a la autoridad no garantiza que ésta, otorgará la autorización o el reconocimiento solicitado debido a que se deberá cumplir primeramente los requisitos que indica el artículo 55 de la Ley General de Educación, existiendo casos de haber impartido estudios, estos, no tendrán validez oficial. En el caso de autorización se podría tipificar fraude, toda vez que los particulares para impartir estos servicios debieron de haber contado con la autorización, en forma previa y expresa.

Por lo anterior, los usuarios de servicios educativos particulares deben verificar que realmente estén incorporados los estudios en que ellos o sus hijos son alumnos.

La Secretaría de Educación Pública y una gran mayoría de las autoridades educativas no han publicado en los Diarios o Gacetas Oficiales la relación a que alude el primer párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación.

C) Otras obligaciones

Como se indico anteriormente y una vez descritas las principales obligaciones que en materia educativa tienen que cumplir los particulares que imparten servicios de educación primaria, secundaria, normal y la relativa a maestros de educación básica, con autorización, a continuación se describirán las principales obligaciones relacionadas con la operación de este tipo de servicios educativos.

1. La Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, se establece en el último párrafo del artículo 6, que el Escudo Nacional, sólo podrá figurar en los vehículo que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente. Por lo tanto, es una obligación de los prestadores de servicios educativos particulares de primaria, secundaria y normal, con autorización, el no utilizar la impresión en papelería o sellos particulares el Escudo Nacional. Dicho escudo, podrá ser utilizado en los sellos oficiales al momento de autenticar o legalizar la documentación expedida por los planteles particulares. En la práctica algunas instituciones particulares, utilizan sellos con el Escudo Nacional, sin que alguna autoridad les requiera el no utilizarlo.
2. También el artículo 15, segundo párrafo de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, se establece que las autoridades federales, estatales y municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional, los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos.

El artículo 14 del ordenamiento antes referido, indica que el saludo civil a la Bandera Nacional se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludaran, además con la cabeza descubierta. El Presidente de la República, como jefe supremo de las fuerzas armadas, la saludara militarmente.

En las instituciones particulares con autorización de los niveles de primaria y secundaria, esta es una práctica cotidiana no así en la instituciones de educación normal.

La práctica de rendir honores a la bandera, inculca en los educandos amor a su patria y sentimientos de nacionalismo, tan necesarios en momentos donde la globalización es una tendencia política de los grupos de poder a nivel internacional.

3. El artículo 8º. de la Ley de Información Estadística y Geografía indica que a efecto de que la Secretaría establezca y opere un sistema de identificación nacional para fines estadísticos, las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarias, forestales y pesqueros; los dedicados a la producción o venta de bienes o servicios; las sociedades y asociaciones civiles, así como las demás instituciones públicas, sociales y privadas con fines no lucrativos y las docentes y culturales, estarán obligadas a

incribirse en los registros que para tales fines lleve la propia Secretaría y a revalidar anualmente su inscripción, conforme al Reglamento de esa Ley; que dan exceptuados de esta obligación las asociaciones y partidos políticos a que se refiere la Ley relativa a procesos electorales.

El precepto antes señalado establece la obligación de los prestadores de servicios educativos de primaria, secundaria, normal y la relativa a maestros de educación básica, con autorización de inscribirse en los registros que para tal fin lleva la autoridad, y a revalidar anualmente su inscripción. La Secretaría de Educación Pública, a través de su Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto, dirige y desarrolla los sistemas de información relacionados con la planeación y programación del sector educativo, así como también elabora y Pública las estadísticas del mismo y lleva un registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional, como lo indica el artículo 13 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 26 de marzo de 1994 en el Diario Oficial de la Federación. Los Gobiernos de los Estados, también realizan la función de inscribir y registrar las actividades de los particulares que imparten educación primaria, secundaria, normal y la relativa a maestros de educación básica, con autorización, otorgando la autoridad local o federal, al momento de los registros antes referidos la clave de centro de trabajo (clave CCT) y que a través de esta clave los particulares proporcionan información estadística.

4. Los particulares que imparten servicios educativos de primaria, secundaria, normal y la destinada a maestros de educación básica, también tienen la obligación de rendir información de tipo estadístico, como lo señala el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Información Estadística y Geografía, al indicar que los informantes estarán obligados a proporcionar con veracidad y oportunidad los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y a prestar el auxilio y cooperación que requieran las mismas.

La información requerida, deberá ser solicitada por la autoridad, dando cumplimiento a la garantía de legalidad que indica el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y lo indicado en la propia ley de Información, Estadística y Geografía. Esta información es para efectos estadísticos y observa los principios de confidencialidad y reserva y no hace prueba ante autoridad administrativa, fiscal o en juicio alguno.

5. La Ley Federal de Protección al Consumidor, indica en el artículo 7º., que todo proveedor esta obligado a respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a personas con capacidad.

Por lo que a los particulares que imparten servicios educativos con autorización deberán respetar los precios y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido la prestación del servicio.

Los precios y las condiciones en las que se ofrece el servicio educativo, en su gran mayoría son definidos en contratos de adhesión, que suscriben prestadores y usuarios de los servicios educativos, estos contratos podrán ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

El artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor indica que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio.

La Procuraduría Federal del consumidor, solo verificara que los contratos de adhesión se ajusten a los modelos correspondientes, sin entrar a las consideraciones del precio.

El sistema económico liberal que el grupo gobernante desarrolla en México, deja a la ley de la oferta y la demanda la fijación de los precios en la prestación de servicios educativos con autorización.

El 24 de septiembre de 1979, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se delega en el Director General de Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública la facultad de imponer las sanciones previstas en los artículos 68 y 69 de la Ley Federal de Educación y 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Es de señalar que las funciones que desarrollaba la extinta Dirección General de Incorporación y Revalidación, actualmente las realiza la Dirección General de Acreditación y de Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, teniendo las atribuciones que se indican en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, así mismo la ley general de educación, fue abrogada, el 14 de julio de 1997 al entrar en vigor la ley general de educación por lo que lo único vigente es la aplicación del artículo 86 de la ley federal de protección al consumidor.

En los primeros tres años de gobierno del salinato los procesos inflacionarios se controlaron utilizando la figura del pacto, a través de este instrumento prestadores de servicios y productores de bienes se comprometían a no incrementar los costos de los servicios o bienes, y así fue como los líderes de las agrupaciones de escuelas particulares vendieron a sus agremiados, a cambio de posiciones políticas o de beneficio personal, por lo que en esta primera etapa las escuelas con autorización quedaron dentro del pacto y en la aplicación de este el proceso era ilegal, toda vez que en lo individual muchas instituciones particulares no suscribieron dicho pacto y otras en la aplicación de dicho proceso se vieron afectadas en sus finanzas. Toda vez que en los costos de operación eran mayores que sus ingresos, y se les impedía incrementar dichos costos, contraviviendo con ello la esencia de un pacto que es un acuerdo de voluntades donde alguna de las partes puede retirarse, ocasionando que un gran número de instituciones particulares cerraran la operación de sus servicios.

En la transición de la conclusión del pacto en los servicios educativos, se dejó que prestadores de servicios educativos y usuarios definieran los costos de los servicios

educativos, ocasionando que algunos prestadores de servicios manipularan las agrupaciones de padres de familia o de usuarios del servicio educativo y fijaran ellos mismos los costos de sus servicios, pero por el contrario algunos prestadores de servicios se enfrentaron a padres de familias o usuarios debidamente organizados que proponían costos irreales y fuera del equilibrio financiero, necesario para operar dicho servicio.

Actualmente la definición de los costos de los servicios esta dada a la aplicación de la ley de la oferta y la demanda

6. Otra obligación que tienen los prestadores de servicios educativos con autorización, es la que indica el artículo 12 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al señalar que “sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada”. Por lo que los prestadores de servicios educativos con autorización tienen la obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante por los servicios prestados.
7. El artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, indica que la información o publicidad relativa a bienes o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces comprobables exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión, por su inexactitud.

Por lo que los particulares que impartan servicios educativos con autorización, en información o publicidad que realicen, deberán observar lo señalado en el precepto referido.

La falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas además de las sanciones que se aplican conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el adquirente, esto lo indica el artículo 37 del ordenamiento referido.

8. Es de mencionar la obligación que tienen los prestadores de servicios educativos con autorización y que es indicada por el artículo 42 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que indica que “el proveedor esta obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información, desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor”.

El anterior precepto es uno de los fundamentos jurídicos del “acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el diario oficial de la federación el 10 de marzo de 1992, y este acuerdo es de aplicación general para todos los particulares prestadores de servicios educativos de primaria, secundaria, con autorización. Este acuerdo señala la obligación de los particulares que imparten educación primaria, secundaria, con autorización de informar por escrito a los padres de familia, tutores o usuarios, dentro de otros; el costo

total de las inscripciones o reinscripciones, colegiaturas, así como el número de estas y derechos de incorporación, y dentro de estos conceptos quedan incluidos la utilización de bibliotecas escolares, laboratorios, talleres y demás instalaciones de los establecimientos educativos, así como el uso de material y equipo de laboratorio y talleres y los relativos a las actividades de enseñanza y prácticas deportivas; lo anterior, siempre que ello se realice dentro del horario ordinario de clases o, en su caso, en la aplicación de los planes y programas de estudios.

Los pagos por los conceptos educativos por ningún motivo podrán pactarse en moneda extranjera y se deberán aceptar sin recargo alguno dentro de los primeros diez días naturales de cada mes.

Los prestadores de estos servicios educativos, cuando realizan ajustes en los costos de los servicios que ofrecen para el ciclo escolar posterior deberán de informarlo, a los padres de familia, tutores o usuarios, cuando menos 60 días antes del periodo de reinscripción.

No se podrán incrementar las colegiaturas durante el periodo escolar a menos que esto se acuerde con la mayoría de los padres de familia o usuarios del servicio.

El uso del uniforme escolar no es obligatorio, los padres de familia tutores o usuarios podrán convenir con los prestadores de servicios educativos, su uso, diseño y proveedores.

El artículo 7º. del acuerdo antes mencionado indica que “el incumplimiento de la obligación del pago de tres o más colegiaturas equivalentes a cuando menos tres meses, por los padres de familia, tutores o usuarios, liberan a los prestadores de servicio educativo de la obligación de continuar con la prestación, debiéndose observar para ello, las disposiciones aplicables, a efecto de que se aseguren al alumno de educación básica su permanencia en el sistema educativo nacional.

Los prestadores de servicios educativos deberán notificar la posibilidad de adoptar la medida a que se refiere el párrafo anterior con 15 días de anticipación y los padres de familia, tutores o usuarios, tendrán en su caso los siguientes derechos:

- I Recibir la documentación oficial que les corresponda en un plazo no mayor de quince días a partir del momento en que la soliciten, sin costo alguno, y
- II Presentar exámenes extraordinarios en igualdad de condiciones que los demás alumnos, previo el pago de los derechos que correspondan”.

En la práctica, es una costumbre cotidiana, que los prestadores del servicio educativo, retengan documentos personales y oficiales, como garantía para lograr el cobro de los adeudos de los usuarios de los servicios educativos. Ocasionando con lo anterior, perjuicios a los educandos y en especial a la educación primaria y secundaria. El primer párrafo del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La práctica antes referida es violatoria de los preceptos mencionados, y los padres de familia o tutores, al no tener la orientación debida, suspenden la educación de sus hijos o pupilos. Siendo que la educación primaria y secundaria es el ejercicio de una garantía individual y con el carácter obligatorio.

Cabe mencionar, que el Acuerdo en comentó, indica en su artículo 10, que corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor vigilar el cumplimiento de ese Acuerdo. Y aquellos aspectos no comerciales de la prestación del servicio educativo, corresponderán a las autoridades educativas competentes.

9. En el caso de estudios de normal y los relativos a maestros de educación básica, el artículo 9º. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones, indica que las instituciones que dentro de la República Mexicana estén dedicadas a la educación Profesional, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Incribirse en la Dirección General de Profesiones.
- b) Proporcionar anualmente a la Dirección General de Profesiones sus planes y programas de estudio y de servicio social.
- c) Rendir a la Dirección General de Profesiones, los informes que esta les solicite; y
- d) Informar a la Dirección General de Profesiones del establecimiento de nuevas carreras profesionales.

Lo anterior, tiene por objeto que la Dirección General de Profesiones pueda contar con los elementos necesarios para el registro de los títulos profesionales y la expedición de las cédulas respectivas.

En relación al Servicio Social que deben prestar los estudiantes de educación normal para obtener el título o grado académico correspondiente, la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional, indica en su artículo 52 que todos los estudiantes de las profesiones a las que se refiere la ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, no impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de la ley.

El Servicio Social se entiende como el trabajo de carácter temporal y mediante retribución, que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y del Estado.

El artículo 55 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional, señala en su primer párrafo que los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y las necesidades sociales que se traten de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere la ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Así mismo el Reglamento para la prestación del Servicio Social de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1981, indica que los estudiantes de las instituciones de educación superior prestarán el servicio social con carácter temporal y obligatorio, como requisito previo para obtener el título o grado académico que corresponda.

Indica también, el artículo 3º. del Reglamento de referencia que el servicio social de estudiantes tendrá por objeto:

- a) Desarrollar en el prestador una consciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad a la que pertenece
- b) Convertir esta prestación en un verdadero acto de reciprocidad para con la misma, a través de los planes y programas del sector público.
- c) Contribuir a la formación académica y capacitación profesional del prestador del servicio social.

También señala el Reglamento en comento, que para que los estudiantes presenten sus servicios sociales, deberán comprobar previamente haber cubierto, cuando menos un sesenta por ciento de los créditos académicos previstos en el programa de estudios correspondientes y que la duración de este servicio social no podrá ser menor de cuatrocientas ochenta horas.

Actualmente en la práctica, el servicio social no cumple los objetivos que indican los preceptos mencionados y se ha convertido en un trámite burocrático, que retrasa la titulación de los alumnos.

Las tendencias neoliberales de los grupos en el poder, eliminan todo lo que pudiere fomentar la conciencia de solidaridad o cooperación, que son objeto del servicio social, ya que la base del liberalismo es el individuo considerado egocéntricamente por lo que se puede deducir, que en su momento este concepto se eliminará.

A continuación se enunciarán algunas de las obligaciones de carácter laboral y fiscal que tienen los prestadores de servicios educativos con autorización, considerando solo su mención, sin profundizar en ellas, ya que por sí solas podrían ser un tema de tesis, y como se ha indicado al inicio, el presente trabajo trata de describir las principales obligaciones de carácter educativo y algunas de tipo administrativo.

La contratación del personal de las escuelas particulares de educación primaria, secundaria, normal y la destinada a maestros de educación básica, tanto personal administrativo, *intendencia o docente*, se realiza en su gran mayoría por el concepto denominado honorarios, por considerar que la contratación por nomina implica erogaciones como los pagos de cuotas del Seguro Social, obrero-patronales, aportaciones del infonavit, pago del 2% sobre nominas en el Distrito Federal, entre otras. Pero el tipo de trabajo que implica la prestación de servicios educativos de escuelas particulares con autorización o por que los trabajadores comprueban la existencia de la relación laboral, como se define en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, al indicar en el primer párrafo que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto

que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, lo que en muchos de los casos, al comprobarse esta relación, se presupone la obligación por parte del patrón de realizar todos los pagos que conforme al derecho laboral tiene el trabajador.

El contar en escuelas particulares, con docentes mal pagados implica un efecto directo, en la calidad de servicios educativos que se imparten.

En la práctica, un gran número de instituciones particulares, con autorización, tienen contratados a sus empleados a través del concepto de honorarios asimilados a salarios, con el propósito de no cubrir las obligaciones que derivan de una relación laboral y para mejor manejo en materia de las obligaciones fiscales, como se indica en el artículo 78 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el capítulo referente a los Ingresos por Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, al indicar que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y las prestaciones percibidas como consecuencia de la determinación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos, los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

Dentro de las principales obligaciones en materia laboral que tienen los prestadores de servicios de primaria, secundaria, normal y la referente a maestros de educación básica, con autorización en relación a la contratación de sus empleados en donde se establece la relación laboral, son los siguientes:

El artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, establece que son obligaciones de los patrones:

- I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;
- II. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;
- III. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;
- IV. Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que se prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

- V. Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;
- VI. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra;
- VII. Expedir cada quince días a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;
- VIII. Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;
- IX. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5º. de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;
- X. Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;
- XI. Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;
- XII. Establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional", de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;
- XIII. Colaborar con las autoridades del trabajo y de Educación de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;
- XIV. Hacer por su cuenta, cuando empleen mas de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos industriales o prácticas, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de estos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio mas de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón solo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será sustituido por otro. Los

becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos;

- XV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores en términos de la ley;
- XVI. Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene., las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades;
- XVII. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios, debiendo de dar, desde luego, aviso a la autoridad competente en cada accidente que ocurra;
- XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene;
- XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas o cuando exista peligro de epidemia;
- XX. Reservar, cuando la población fija de un centro rural del trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro éste a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población mas próxima;
- XXI. Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;
- XXII. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas por la ley.
- XXIII. Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en la ley.
- XXIV. Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los

inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan;

XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables;

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora o en su caso al fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos

XXVIII. Participar en la integración y funcionamiento de las comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por la ley Federal del Trabajo.

De las anteriores obligaciones, algunas no son aplicables a los prestadores de servicios educativos particulares, con autorización.

Como se ha mencionado con anterioridad, la contratación del personal de las escuelas particulares con autorización en su gran mayoría se realiza bajo el concepto de honorarios asimilados a salarios, con el supuesto propósito de no cubrir las obligaciones que derivan de una relación laboral. Es importante destacar que para que puedan funcionar los servicios educativos con autorización se requiere que exista un equilibrio en la situación financiera y los gastos que se generan en el pago del personal y lo que deriva de ello puede ocasionar una afectación en la operación de los servicios educativos cuanto mas se ha señalado que aunque se contrate por honorarios, es fácil demostrar que existe la relación laboral.

Por otra parte, la forma en que están organizadas las escuelas con autorización es variada, desde ser operadas por personas físicas hasta ser operadas por personas morales, incluso asociaciones religiosas, pero el 90% aproximadamente de autorizaciones que la Secretaría de Educación Pública ha otorgado, ha sido a Asociaciones Civiles o Sociedades Civiles por los beneficios que en materia fiscal se pudieren generar.

El artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal y en relación a las asociaciones, indica que cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

En relación a las sociedades civiles el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal señala que por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Ambas personas morales son consideradas no mercantiles y la diferencia entre una y otra la señala Rafael Pina en su Diccionario de Derecho al indicar que la asociación se diferencia de la sociedad dentro de nuestro Código Civil, en que no tiene, carácter preponderantemente económico.²⁷

La diferencia principal entre ambas, estriba, en el fondo redistribuible que se puede otorgar a los socios y en la asociación aquellos beneficios que se pudieran distribuir, incrementan el patrimonio de la asociación, no causando por esto, obligación fiscal, pero en el caso del fondo redistribuible a los socios si causa impuesto sobre la renta en términos de lo que indica el artículo 70, fracción X y último párrafo, de este artículo, de la ley del Impuesto sobre la Renta, al indicar lo siguiente:

Para los efectos de esta ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

- (X) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación. En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterara como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que es un impuesto del 34%, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo de efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquel en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.

Por lo anterior es lo que define que los particulares que imparten servicios educativos con autorización deciden constituirse como asociaciones o sociedades civiles.

Considerando no como una obligación sino como una característica o beneficio, en materia fiscal, que tienen los particulares que imparten servicios educativos con autorización es la señalada en el último párrafo de la fracción I del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica desarrollo de la tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

Cabe señalar que las Reglas Generales que debe emitir la Secretaría de Educación Pública, y que hace alusión el artículo antes referido, no se han elaborado ni emitido por dicha Secretaría de Educación Pública.

²⁷De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, S.A., 1979, pág. 103.

Para obtener autorización para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, se debe realizar un trámite de autorización ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cumplir lo que señalan los artículos 24 y 70-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y cumplir los requisitos y procedimientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, es de señalar que los servicios particulares de educación con autorización no pagan el impuesto al valor agregado, como se indica en el artículo 15, fracción IV de la Ley al Impuesto al Valor Agregado, que señala no se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

- (IV) Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

D) Sanciones

Como sanción podemos entender, según lo expresa Rafael de Pina, una Pena o Represión.²⁸

El Licenciado Francisco Ramírez Fonseca, señala que debemos conceptuar las obligaciones civiles (lato sensu) como aquellas que crean relaciones obligatorias entre los sujetos que intervienen en ellas, de tal manera que ante el incumplimiento del deudor puede emplearse un medio coactivo para obligarlo a cumplir.²⁹

Así podemos entender como sanciones en materia de servicios educativos, a cargo de particulares con autorización, los actos u omisiones de los particulares, que se encuentran tipificados por la ley y que generan la aplicación de una sanción que deberá estar previamente establecida por la misma ley.

El enfoque principal que se dará al presente tema será el de las sanciones establecidas en los ordenamientos en materia educativa.

I. Sanciones establecidas en la Ley General de Educación.

El Artículo 75 de la Ley General de Educación señala que son infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:

1. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 57 de la Ley General de Educación;
2. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

²⁸ *Ibid.*, pág. 416.

²⁹ Ramírez Fonseca, Francisco, *Op.cit.*, pág.37.

3. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
4. No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
5. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria;
6. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
7. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
8. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
9. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
10. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
11. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna, e
12. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las anteriores infracciones son específicas a los particulares que imparten servicios educativos con autorización o con reconocimiento de validez oficial, toda vez que los trabajadores de planteles oficiales, les es aplicado ordenamientos específicos

El artículo 76 de la Ley General de Educación establece las sanciones que se pueden aplicar a los particulares que imparten servicios educativos con autorización y que han incumplido algún concepto de los señalados en el artículo 75 de la Ley General de Educación, y son:

- a) Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o
- b) Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción de revocación de la autorización no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

Para la aplicación de sanciones a los particulares que imparten servicios educativos con autorización y que hubieren cometido alguna infracción de las señaladas en la Ley General de Educación, le corresponde a la autoridad educativa local, en su jurisdicción o a la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, la aplicación del proceso de sanción en términos de lo indicado en los artículos 12, 13 y 16 de la Ley General de Educación.

En el caso de la Secretaría de Educación Pública, le corresponde a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, inspeccionar y vigilar en términos de la Ley General de Educación los servicios educativos que se realicen en planteles particulares con autorización, y en su caso imponer las sanciones procedentes, así mismo substanciar el procedimiento y emitir las resoluciones que revocan la autorización, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esa misma dependencia. Esto anterior como se indica en el artículo 15, fracciones V y VIII, del reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública, Publicado en el Diario oficial de la Federación el 26 de marzo de 1994.

Como se puede deducir, de los artículos antes señalados, los procesos sancionadores debieran derivar de la comprobación de la comisión de infracciones por parte de los particulares en la prestación de los servicios educativos con autorización, a través de las acciones de inspección y vigilancia de la autoridad educativa otorgante de la autorización.

El artículo 58 de La Ley General de Educación, indica que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

Con este dispositivo legal de la ley que se comenta, se asienta la garantía de seguridad jurídica, preestablecida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política que establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

El artículo 78 de la Ley General de Educación señala que cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del supuesto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el supuesto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se consideran las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de una infracción y si se trata de reincidencia.

Este artículo en comento, de la Ley General de Educación, establece el ejercicio de la garantía de audiencia que señala el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su segundo párrafo establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Actualmente los procesos de sanción que instaura la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, en contra de particulares que imparten servicios educativos con autorización, en su gran mayoría, derivan de quejas, interpuestas por padres o tutores o usuarios de los servicios educativos, en la que en algunos casos no se presenta el debido sustento legal para tipificar los supuestos de infracción señalados en la ley General de Educación y al desahogarse la audiencia de comparecencia, una vez citado al particular, éste en dicha audiencia puede manifestar y desvirtuar el dicho del quejoso y al momento de la resolución ésta es expedida con muchas deficiencias legales, y fácilmente impugnables, a través del recurso de revisión y en su momento el amparo.

Debiéndose de comprobar los hechos de queja, principalmente a través de los procesos de inspección y vigilancia en donde al levantarse el acta correspondiente se podrían asentar en esta la verificación de dichos hechos o elementos que confirmaren estos, circunstancia que no se realiza así.

De 1996 a 1997 se presentaron los siguientes recursos de revisión, contra las resoluciones de sanción de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación por particulares que imparten servicios educativos con autorización.

AÑO	INSTITUCION PARTICULAR CON AUTORIZACIÓN
1996	Colegio Quirino Mendoza Cortés
1996	Escuela Secundaria Técnica Lucio Mendieta Nuñez
1996	Escuela Primaria Antonio José de Sucre
1996	Escuela Primaria Activa
1996	Escuela Primaria Colegio del Valle Americano
1996	Escuela Primaria
1996	Escuela Primaria Educación del Mañana
1996	Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano
1996	Escuela Primaria Instituto Marcelina
1996	Escuela Primaria Colegio Westminster
1996	Escuela Primaria Instituto Cultural
1997	Escuela Primaria Colegio Interamericano
1997	Escuela Secundaria Colegio Menfis
1997	Escuela Primaria Instituto José Vasconcelos
1997	Escuela Primaria Escuela Activa
1997	Escuela Primaria Centro de Desarrollo Personalizado
1997	Escuela Primaria Colegio Grahame
1997	Escuela Primaria Ciudad Jardín
1997	Escuela Primaria Cristina McAuliffe
1997	Escuela Secundaria Nueva Escuela Justo Sierra

Cabe hacer mención, que en el caso de la Secretaría de Educación Pública, y en relación a los recursos de revisión, le corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el substanciar y resolver estos procedimientos. El artículo 84 de la Ley General de Educación indica que la autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, del acuerdo de admisión del recurso o de la conclusión del desahogo de las pruebas o de la conclusión del término que se hubiere fijado para ello, pero es de señalar que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tarda en demasía emitir el acuerdo de admisión o de improcedencia del recurso.

Nota. En este caso fue una negativa de trámite de incorporación (Información proporcionada por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Redacción de la Secretaría de Educación Pública).

II. Sanciones establecidas en la ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Las obligaciones que los particulares que imparten servicios educativos con autorización y que derivan de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, consiste en la no utilización del Escudo Nacional en documentos particulares y dicho Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente. Así mismo existe la obligación de las instituciones particulares de enseñanza elemental, media y superior de rendir honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos.

En relación al incumplimiento de las anteriores obligaciones, por parte de los particulares el artículo 55 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales señala que compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el incumplimiento de esta ley; en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del país. Quedando a cargo de las autoridades educativas para vigilar su cumplimiento en los planteles educativos.

El artículo 56 de la Ley en comento, indica que las controversias a la presente ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigaran según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera o el Himno Nacional.

Los artículos referidos indican que compete a la Secretaría de Gobernación el vigilar el cumplimiento de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, teniendo como auxiliares a todas las autoridades del país, así mismo la vigilancia en los planteles educativos estará a cargo de las autoridades educativas.

Por lo antes expuesto si la autoridad educativa verifica que existe una violación a las obligaciones antes señaladas, podrá turnar el expediente respectivo a las autoridades de la Secretaría de Gobernación, para que siguiendo el procedimiento que indican los artículos 72 al 80 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en forma supletoria* lo indicado en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, trae consigo una multa pecuniaria o arresto hasta por treinta y seis horas.

Desacato es cualquier acto constitutivo de falta de respeto u ofensa a la autoridad, hallándose ésta en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, realizando en su presencia o por medio de escrito dirigido a la misma.³⁰

³⁰ De Pina Rafael. Op cit, pag 222

II:A Sanciones establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

En el desarrollo de la prestación de servicios educativos a cargo de particulares con autorización y en relación al *Escudo e Himno Nacional* se puedan dar actividades que tipifiquen la comisión de delitos como los establecidos en los artículos 191 y 192 del Código Penal, para el Distrito Federal, señalando el artículo 191, de ese ordenamiento que al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio del juez.

Es importante definir los siguientes conceptos:

Pabellón Nacional.- Bandera nacional³¹.

Ultraje.- Injuria o menosprecio con que se ofende de palabra o de obra³².

Por lo anterior, al que injurie o menosprecie al Escudo o Bandera Nacional se le aplicará dicha sanción.

El artículo 192 del Código Penal para el Distrito Federal señala que al que haga uso indebido del escudo, insignias o himno nacionales, se le aplicará de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.

En la práctica, un gran número de instituciones particulares con autorización hacen uso de sellos oficiales, donde viene el Escudo Nacional, en su papelería y publicidad. La utilización de los sellos oficiales, con el Escudo Nacional, debiera de ser de uso exclusivo de la autoridad educativa. Cabe hacer mención que la autoridad educativa no sanciona ese uso y lo ha venido permitiendo de tal forma que es práctica común la utilización por parte de los particulares, de sellos con el Escudo Nacional en su papelería particular y publicidad.

III. Sanciones establecidas en la Ley de Información Estadística y Geografía.

Las sanciones que señala la ley referida, provienen del incumplimiento por parte de los particulares que imparten servicios educativos con autorización de no realizar los trámites de registro y obtención de la Clave de Centro de Trabajo y a no proporcionar información en los términos en que es requerida como se indica en los artículos 8° y 42 de la Ley de Información Estadística y Geografía.

³¹ *Ibid.*, pág. 357

³² *Ibid.*, pág. 446.

El artículo 48 de la Ley en comento, indica que comenten infracciones a lo dispuesto por esa ley, quienes en calidad de informantes:

- a) Se nieguen a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;
- b) Suministren datos falsos, incompletos o incongruentes;
- c) Se opongan a las visitas de los censores durante el levantamiento censal o del personal de la Secretaría facultado a efectuar inspecciones de verificación sobre la confiabilidad de la información;
- d) Participen deliberadamente en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del levantamiento censal o de los procesos de generación de información estadística y geográfica;
- e) Omitan inscribirse en los registros establecidos por esta ley o no proporcionen la información que para estos se requiera, y
- f) Contravengan en cualquier otra forma sus disposiciones.

Así mismo las sanciones a lo antes señalado, están indicadas en el artículo 51 de la ley referida, el cual indica que la comisión de cualesquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 4, 49 y 50 darán lugar a que la Secretaría aplique sanciones administrativas, que consistirán en multa desde una hasta setecientas cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión de la infracción.

En la imposición de estas sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta ley.

La aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, se hará con independencia de las de orden penal que llegaren a determinar las autoridades competentes y de que se constituyan y exijan las responsabilidades de carácter civil en que hubiere incurrido el infractor.

En caso de reincidencia de los infractores o cuando no proporcionen la información requerida después de haber sido apercibidos de cumplir las disposiciones violadas dentro del plazo que al efecto se les señale, se harán del conocimiento de las autoridades competentes las circunstancias en que se rehusaren a prestar el servicio de interés público a que la ley les obligue, o se desobedeciera el mandato legítimo de autoridad a fin de que, en su caso, se procederá conforme a las disposiciones aplicables de la legislación penal.

Tratándose de funcionarios o empleados de las dependencias y entidades de los poderes y de los gobiernos estatales y municipales que reincidan en la omisión de infracciones, serán sancionados con su destitución.

Es una práctica común de las escuelas particulares con autorización dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Información Estadística y Geografía, toda vez que existe la debida orientación de la autoridad educativa y existen acciones vinculadas al proceso de otorgamiento de la autorización, así como a los procesos de inspección y vigilancia que realiza dicha autoridad.

El Artículo 13, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, indica que corresponde a la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto el llevar un registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional.

IV. Sanciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Como se ha mencionado con antelación, las principales obligaciones que tienen los prestadores de servicios educativos con autorización, en materia de la Ley Federal de Protección al Consumidor, están indicadas en los Artículos 7, 12, 32, 37, 42 y en forma opcional, las señaladas en el artículo 86 de ese ordenamiento jurídico. A continuación se indicarán las sanciones al incumplimiento de las obligaciones descritas en los preceptos antes referidos:

El Artículo 37 de la Ley Federal de Protección al Consumidor indica la obligación que tienen los proveedores de servicios de que en los informes, instructivos, datos y condiciones prometidas exista veracidad. Serán sancionados con multa por el equivalente por una y hasta ochocientos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, señalado lo anterior en el artículo 126 de la ley referida.

De las obligaciones de los proveedores de servicios de respetar los precios y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido el servicio, así mismo la información y publicidad relativa a los servicios debe ser veraz, comprobable y exenta de error o confusión y la obligación del proveedor de suministrar los servicios de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información. El incumplimiento a lo anterior será sancionado con multa hasta por el equivalente a una a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como se indica en el artículo 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Los proveedores de servicios educativos podrán realizar contratos de adhesión, con registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Los particulares que imparten servicios educativos con autorización tienen la obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante en que consten los datos del servicio prestado, el incumplimiento a esto, será sancionado con multa por el equivalente de una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días.

V. Sanciones establecidas en la ley y Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional.

Para los servicios educativos con Autorización, de normal o los destinados a maestros de educación básica existe una obligación señalada en el Artículo 9º. del Reglamento del Artículo 5º. Constitucional consiste en lo siguiente:

Inscribirse en la Dirección General de Profesiones;

Proporcionar anualmente a la Dirección sus planes y programas de estudio y de servicio social;

Rendir a la Dirección los informes que esta les solicite; e

Informar a la Dirección del establecimiento de nuevas carreras profesionales.

El incumplimiento a lo anterior, por parte de los prestadores de servicios educativos particulares de normal y aquella destinada a maestros de educación básica, trae consigo la multa señalada en el artículo 96 de ese Reglamento que es de diez a diez mil pesos, y dicha sanción será impuesta por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Cabe señalar que esta es una sanción de tipo administrativo y que el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública en su artículo 20 no consigna ninguna atribución al respecto a dicha Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación Pública.

En relación a los medios coactivos que los ordenamientos laborales y fiscales señalen en caso de incumplimiento a las obligaciones que tienen los particulares con autorización, en la prestación de dichos servicios educativos, estos no se tratarán, pues sería motivo de un trabajo especial, debido a lo amplio de dichas áreas.

CAPITULO III
ESTUDIOS CON RECONOCIMIENTO
DE VALIDEZ OFICIAL

A) Características

Se han propuesto algunas definiciones del reconocimiento de validez oficial, como son las siguientes:

La Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación en el anteproyecto de Acuerdo por el que se establecen las bases generales de incorporación de estudios al sistema educativo nacional de fecha 18 de agosto de 1997 define como Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución que da legalidad a un plan y programas de estudios distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

En la anterior definición el concepto de legalidad, no esta bien aplicado, toda vez que existen estudios sin reconocimiento de validez oficial, sin que por ello se consideren ilegales o fuera de la ley.

La asesoría legal de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, en relación a los comentarios al anteproyecto de Acuerdo antes referido, define como reconocimiento de validez oficial de estudios a la resolución que legitima oficialmente un plan y/o programa, dentro del Sistema Educativo Nacional, de estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Podemos definir el reconocimiento de validez oficial, como el acuerdo emitido por la autoridad educativa federal, local u organismos públicos autorizados para esto, que legitima e incorpora al Sistema Educativo Nacional, los planes y programas de estudio impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

De la anterior definición se realizan los siguientes comentarios:

El Artículo 14, fracción IV de la Ley General de Educación, indica que corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente el otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios, distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares.

La autoridad educativa federal, representada por la Secretaría de Educación Pública, puede otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial, en toda la República Nacional.

Las autoridades educativas locales, pueden otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial en el ámbito territorial de la entidad federativa correspondiente.

Así mismo existen organismos públicos descentralizados o desconcentrados, que de acuerdo a sus leyes de creación, están facultados para incorporar estudios de particulares a sus propios planes y programas, como es el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional y Universidades Públicas de los Estados.

En el caso de los organismos públicos facultados para incorporar estudios, éstos operan en los niveles de educación media superior y superior.

El último párrafo del Artículo 14 de la Ley General de Educación indica que el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere la ley, con excepción de aquellas que tienen el carácter exclusivo.

Actualmente no todos los Estados desarrollan la función de otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a los particulares, destacándose entre los que no desarrollan esta actividad, aquellos que tienen mayor rezagó educativo y social y parte de la justificación es que no cuentan con los recursos para implantar la infraestructura para desarrollar dicha actividad.

Existiendo problemas como la aplicación de criterios diferentes en el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial a los particulares.

Por lo que no existe una coordinación o unificación en las actividades que desarrollan las diferentes autoridades educativas en los procesos inherentes al reconocimiento de validez oficial.

Algunos ejemplos de los problemas que se han observado relativos al reconocimiento de validez oficial son los siguientes:

En el Estado de Tamaulipas la autoridad educativa local otorgó Reconocimiento de Validez Oficial a los estudios que imparte la Universidad del Golfo, para los estudios que imparte esta en el Estado de Tamaulipas; se ha detectado que dicha institución imparte estudios en los Estados de Veracruz, Puebla, Oaxaca y Jalisco, sin contar en dichos Estados con Reconocimiento de validez oficial y autenticando la documentación de los alumnos de dichos estados a través de las autoridades educativas del Estado de Tamaulipas, contraviniendo lo que disponen los Artículos 54 y 55 de la Ley General de Educación y 16 de la Ley de Coordinación de la Educación Superior que disponen que el reconocimiento es otorgado a estudios y planteles específicos por lo que los nuevos estudios o planteles requerirán, según el caso, de un nuevo reconocimiento de validez oficial. En las mismas circunstancias se encuentran la Universidad Lasalle, Universidad Iberoamericana, Universidad Intercontinental, la Universidad Autónoma de Guadalajara en relación a convenios celebrados para impartir los estudios con reconocimiento en otras instalaciones distintas a las autorizadas.

También existen instituciones como la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, la cual a través del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial, publicado en el Periódico Oficial del 25 de marzo de 1986, se le otorgo la facultad de Incorporar estudios de otros particulares y realizar revalidaciones y equivalencias de estudios. Cabe indicar que dichas actividades son exclusivas de las autoridades educativas y no de los particulares, ya que dicha Universidad es una Asociación Civil. Lo anterior es violatorio del Artículo 3º. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que es el Estado quien otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En las mismas circunstancias se encuentra la Universidad Autónoma de

la Laguna que es una institución particular y a quien el gobierno del Estado de Coahuila, otorgó reconocimiento de validez oficial a los estudios que imparte y la facultad de otorgar ellos mismos dicho reconocimiento.

Así mismo existen otras entidades donde algunos grupos de particulares puedan participar en la prestación de servicios educativos de este tipo.

Por lo anterior es importante que exista una coordinación entre las diferentes autoridades educativas que actúen responsablemente y garantizando la seguridad jurídica en el proceso del reconocimiento de validez oficial, hacia los particulares.

El reconocimiento de validez oficial se otorgó a través de un Acuerdo de la autoridad educativa, como se indica en el Artículo 56 de la Ley General de Educación, en su segundo párrafo al indicar que los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que le otorgó.

El Artículo 3° fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establece la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

El primer y segundo párrafo del Artículo 54 de la Ley General de Educación establecen lo siguiente: Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Por lo que los estudios susceptibles de obtener el reconocimiento de validez oficial son aquellos que imparten los particulares distintos de los de primaria, secundaria, normal y aquellos para la formación de maestros de educación básica.

La Secretaría de Educación Pública otorga reconocimiento de validez oficial en los siguientes niveles: *educación preescolar*, *educación técnica*, *educación para la formación para el trabajo*, *educación media superior* y *educación superior*. Los estudios de educación inicial son susceptibles de obtener el reconocimiento de validez oficial.

El Artículo 40 de la Ley General de Educación define los tipos educativos en que se compone el Sistema Educativo Nacional, estableciendo lo siguiente: La educación preescolar no constituye requisito previo a primaria.

El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a este, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Del análisis del Artículo antes indicado surgen los siguientes comentarios: En el caso de niños menores de 6 años, que en los periodos de inscripción no hubieren cumplido esa edad, la Secretaría de Educación Pública ha requerido como requisito para ingresar a la educación primaria el haber cursado el preescolar en una institución oficial o particular con reconocimiento de validez oficial, esto es violatorio a lo que señala el primer párrafo del Artículo antes referido, toda vez que la educación preescolar no constituye requisito previo a la primaria.

Requisitos para el Otorgamiento del Reconocimiento de Validez Oficial

Los requisitos que los particulares deben cumplir para que la autoridad educativa les otorgue el reconocimiento de validez oficial, están señalados en el Artículo 55 de la ley general de Educación y son los siguientes:

- A. Contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los requisitos establecidos por la autoridad educativa otorgante.
- B. Contar con las instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, un nuevo reconocimiento, y
- C. Contar con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes.

Como se puede observar del precepto antes enunciado, los tres requisitos que se deben cumplir para obtener el reconocimiento de validez oficial, no están especificados, sino que solo son mencionados en forma genérica y se deja a la autoridad otorgante la definición de estos.

La Secretaría de Educación Pública, otorga reconocimiento de validez oficial a los estudios de preescolar. Para el caso de este nivel, se publicó el Acuerdo 129 en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1987, en el cual se establecen las bases para que la Educación Preescolar que se imparta en instituciones particulares, a menores de entre cuatro y seis años de edad, puedan incorporarse al Sistema Educativo Nacional, mediante el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios. Cabe señalar que la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, distribuye entre los particulares que desean impartir ese nivel con reconocimiento de validez oficial, un instructivo que si define los requisitos que los particulares deben cumplir, destacándose que el plan y programa que estos planteles, desarrollan, es el programa oficial, por lo que dicha circunstancia desalienta a los particulares, por considerarlo no actualizado; en 1993 existían

aproximadamente 80 planteles particulares con reconocimiento de validez oficial, de educación preescolar, en el Distrito federal y área metropolitana, contra 3000 aproximadamente, que funcionaban sin reconocimiento de validez oficial, en dicha área.

Así mismo se han emitido a los particulares, instructivos para que se obtenga el reconocimiento de validez oficial de los estudios de formación para el trabajo, Técnico Profesional, Bachillerato Tecnológico, Bachillerato General y la Dirección General de Educación Superior ha emitido el “Reorienta” que es un instructivo para obtener el reconocimiento de validez oficial de tipo Superior, esto con base en un Manual denominado “Manual de Procedimientos para Otorgar y Mantener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior”.

Cabe señalar que los anteriores instructivos y manuales no especifican los requisitos. Tales requisitos en muchos de los casos, son definidos en el proceso de evaluación por las áreas que supervisan y evalúan, dejando en estado de indefensión e inseguridad legal a los particulares que solicitan el reconocimiento y dando lugar a que se den situaciones de corrupción o cohecho.

También es importante señalar que dichos instructivos y manuales no cumplen los requisitos de legalidad para ser exigibles a los particulares, toda vez que se deberían publicar, previamente a su aplicación, en el Diario Oficial de la Federación, como se indica en los siguientes Artículos:

Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: “El titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentación de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones de trabajo respectivas”.

Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y cualesquiera otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, para dar oportunidad a los interesados de formular observaciones sobre las medidas propuestas, dentro del plazo de sesenta días siguientes a su publicación.

Los instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal deberán publicarse previamente a su aplicación, en el Diario Oficial de la Federación”.

Por lo antes expuesto dichos requerimientos son fácilmente recurribles, toda vez que no se establece en forma previa y precisa los requisitos que los particulares deben cumplir.

En el caso de la Dirección de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, la cual tiene la atribución de estudiar, elaborar y someter a la consideración del Subsecretario de Educación Superior e Investigación Científica, los proyectos de resoluciones a las solicitudes de reconocimiento de validez oficial de tipo superior, que presenten los particulares, como se indica en el Artículo 19 fracción IX del Reglamento Interior de esa Secretaría, por lo que esa Dirección al estudiar y evaluar las solicitudes de reconocimiento, somete a la consideración de comités de supuestos expertos, las propuestas de planes y programas y en base a la opinión que en ese momento indiquen los expertos se determina la procedencia o improcedencia del reconocimiento de validez oficial, no definiéndose con antelación los requisitos, que debieran de tener dichos programas, así mismo se establecen criterios contrarios a los establecidos por la Ley General de Educación y por otras unidades administrativas de la propia Secretaría, como el de no aceptar planes y programas que sean idénticos a otros con reconocimiento de validez oficial o de instituciones públicas. Esto es contrario a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley General de Educación que señala que la educación que imparta el Estado, organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial es un servicio público y constituyen el Sistema Educativo Nacional los planes y programas. Por lo que se puede considerar que no existen derechos de autor en planes y programas que se encuentran en el Sistema Educativo Nacional. Cuando un particular presenta una propuesta de un plan y programa y este obtiene el reconocimiento de validez oficial, dicho programa ya no es del particular, sino del Sistema Educativo Nacional, caso contrario, no se podría transitar a programas académicos con derechos de autor y el Sistema Educativo, perdería su carácter de Nacional para convertirse en sistemas privados.

Así se han aprobado programas académicos sin criterios y disposiciones generales previamente establecidas, como el de Licenciado en Derecho Laboral o Licenciado en Derecho Fiscal. Dichos programas no tienen coherencia con lo que el Sistema Educativo Nacional, ya que este *tiene una estructura piramidal, para ascender a un nivel posterior se requiere haber concluido el inferior* y es así que no es factible tener con el mismo perfil de egresados de estas licenciaturas dos niveles y se generan problemas tales como que no puedan ejercer la abogacía, en otras áreas, si no únicamente en aquella definida en la licenciatura.

El desconocimiento del marco legal por parte de las autoridades encargadas del reconocimiento de validez oficial, ha llegado al grado de otorgar éste a instituciones públicas, descentralizadas o desconcentradas, como al DIF o al ISSSTE y otros, constituyendo un error, ya que el reconocimiento de validez oficial es una figura jurídico administrativa que se otorga a particulares. En relación a las instituciones del Estado que imparten educación el Artículo 18 de la Ley General de Educación indica que el establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudios para dichas instituciones, se hará en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados. Por lo que en el caso de instituciones públicas lo que operaría serían las *Bases de Coordinación entre esas instituciones y la Secretaría de Educación Pública* y no el reconocimiento de validez oficial.

El programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000 Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de mayo de 1996, plantea estrategias y objetivos tendientes a lograr una mayor y mejor comunicación entre la administración pública y la población; una concepción auténtica de servicio a la comunidad y de responsabilidad del servicio público; la promoción de una mayor participación de la sociedad en la definición, desarrollo y evaluación de la gestión pública, y en la medición sistemática y directa de los servicios.

Lo anterior, dio origen a diferentes documentos, como las bases de coordinación para concentrar las líneas de estrategia y alcanzar los objetivos generales del programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000 suscrito entre los secretarios de Hacienda y Crédito Público, Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Educación Pública y el anexo de ejecución suscrito entre los titulares de las Secretarías de Educación Pública y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, dichos documentos, prevén dentro de otros conceptos eliminar normas o reglas que impidan la participación de los particulares en actividades educativas, sin razonar que las normas o procesos que tienen fundamento en disposiciones que tienen un sustento legal, y en especial al marco normativo que ha sido aprobado a través del poder legislativo, no puede ser modificado o nulificado por disposición administrativa emanada del poder ejecutivo. Por lo que en el caso de querer eliminar este tipo de normas se deberán seguir los propios procesos señalados en la ley, ante el poder legislativo.

De los anteriores documentos y estrategias, la Secretaría de Educación Pública, esta por publicar en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las Bases Generales de Incorporación de Estudios al Sistema Educativo Nacional. En dicho documento se prevé desregular y eliminar la discrecionalidad de la autoridad en los procesos de incorporación de estudios de planteles particulares al Sistema Educativo Nacional, este documento adolece de indicar los requisitos, no solo generales sino específicos, para obtener el reconocimiento de validez oficial.

Al no encontrarse previamente establecidos los requisitos que deben cumplir los particulares para obtener el reconocimiento de validez oficial, no solo los generales, sino los específicos, se dan violaciones a los derechos de los particulares y en muchos de los casos se deja en estado de indefensión y se les ocasionan daños materiales al realizar inversiones para contar o cumplir con los requisitos genéricos para obtener el reconocimiento, pero en muchos casos dichas solicitudes son resueltas improcedentes por no cumplir requisitos específicos, no indicados con anterioridad y que en la gran mayoría de los casos son de tipo subjetivo y emitidos por el inspector, evaluador o dictaminador de dicho proceso de reconocimiento. Así mismo dichos requisitos no cumplen la legalidad de ser publicados previamente a ser exigibles, por lo que son fácilmente recurribles.

La falta de definición de los requisitos que deben cumplir los particulares para obtener el reconocimiento de validez oficial, y en especial los de educación superior relacionados al área de salud se agudiza a tal forma que se deja en estado de indefensión a los particulares que realizan solicitudes en esas áreas y haciendo del área que emite la opinión, una área que actúa discrecionalmente que emite sus opiniones sin fundarlas y motivarlas.

El Artículo 89 de la Ley General de Salud establece que las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud. Las autoridades sanitarias, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud.

El Artículo 91 de la ley General de Salud indica que la Secretaría de Salubridad y Asistencia, actualmente Secretaría de Salud, y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos, de competencia, coadyuvarán con las autoridades e instituciones educativas, cuando estas lo soliciten, en:

- I. El señalamiento de los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos, y
- II. En la definición del perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación

En el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 1983, fue publicado el Decreto por el que se crea la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, la que dentro de sus funciones tiene la de opinar sobre los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones abocadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y recomendar los requisitos que deban reunir las instituciones de salud para que puedan participar en la formación de recursos humanos para la salud, como se indica en el Artículo tercero, fracciones VII y VIII, de dicho Decreto.

Por lo anterior, la Secretaría Educación Pública, en las solicitudes de reconocimiento de validez oficial y en especial los de nivel superior, remite los planes y programas a la Secretaría de Salud, para que la Comisión Interinstitucional para la formación de Recursos Humanos para la Salud emita opinión sobre estos. Dicha Comisión emite opiniones sustentadas en requisitos que no se han dado a conocer previamente a las solicitantes y que no contienen la legalidad de haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación como lo indica el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, dicha Comisión sirve como regulador para establecer las políticas que en materia de salud han fijado el Fondo Monetario Internacional, El Banco Mundial de Desarrollo y los diferentes grupos de poder que establecen los lineamientos y directrices que debe observar México, como es el caso del Sistema de Salud en México que actualmente es de orientación social pero el planteamiento es hacerlo privado, por lo que dentro de las acciones que se han comprendido están la de restringir la matrícula en instituciones oficiales, en la carrera de médico cirujano, con la justificante de no sobresaturar dicho campo profesional, y en el caso de las instituciones particulares, dicho reconocimiento es otorgado con facilidad a instituciones privadas que se encuentran respaldadas por grupos de la élite de poder, pero en el caso de instituciones que no cuenten con dichos apoyos es casi imposible obtener el reconocimiento de validez oficial para estudios de médico cirujano, como el caso de la Escuela Tominaga Na

Kamoto, institución que solicitó el reconocimiento ante la Secretaría de Educación Pública en 1991 y que hasta la fecha le han sido señalados una serie de requisitos que no se le habían dado a conocer y que muchos de ellos no cumplen con la formalidad legal de haberse previamente publicado en el Diario Oficial de la Federación, y en el caso de requerir campos clínicos, pero en las instituciones de salud públicas, existe el requisito que solo se puede firmar campos clínicos únicamente con instituciones que ya cuentan con el reconocimiento de validez oficial y no así con aquellas que se encuentran en trámite.

Existe, otro ejemplo, como es el de estudios de especialidad o maestría en ortodoncia, donde los primeros ortodoncistas en México, estudiaron en el extranjero, y al haber escasez de estos profesionistas, han hecho de la ortodoncia una actividad muy lucrativa y elitista, lo que se ha visto afectado con la apertura de escuelas particulares con reconocimiento en ortodoncia. Ocasionando que la Comisión Interinstitucional en Salud sea un portavoz de la Asociación Dental Mexicana, donde se encuentran afiliados los ortodoncistas que no desean la apertura de dicha área.

Las anteriores acciones traen consigo una afectación directa a la población, toda vez que al haber escasez de estos profesionistas hacen de estas actividades privativas y accesibles únicamente a la clase pudiente.

Por otro lado, como se ha indicado dichos requisitos no cumplen las formalidades de haber sido publicados previamente en el Diario Oficial.

También es de señalar que no existe una libre competencia, toda vez que las facilidades son otorgadas a las instituciones particulares que se encuentren respaldados por grupos de poder.

En el nivel de educación superior es más representativo lo anterior, en virtud de que en este nivel se encuentran representados grupos con gran influencia y con objetivos muy determinados como el caso del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, que dentro de sus objetivos de creación estaba la formación de los cuadros directivos de las empresas del grupo Monterrey. Esta institución particular obtuvo un Decreto Presidencial, del entonces Presidente de la República Mexicana Miguel Alemán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1952, bajo el amparo del Reglamento para la Revalidación de grados y títulos otorgados por Escuelas Libres Universitarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 1940, en el que se indica en su Artículo 7º. que el reconocimiento otorgado a favor a una escuela universitaria confiere a esta personalidad jurídica para todos los efectos legales. Así mismo, dicha institución obtuvo el acuerdo número 3438, del entonces Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja, publicado en el Diario Oficial el 5 de marzo de 1974, donde se faculta a este instituto para que los estudios que imparta en cualquier parte de la República, tengan plena validez oficial, sin indicar condicionantes o procesos para obtener el reconocimiento en planteles nuevos.

Otro ejemplo de lo anterior es la Universidad Anahuac que se encuentra dirigida por la orden religiosa católica "Legionarios de Cristo". Esta orden del Clero político mexicano ha organizado a empresas, comerciantes y diferentes sectores pudientes de la sociedad mexicana y los ha vinculado con grupos de poder a nivel internacional, operando principalmente en Irlanda

y España. A dicha institución acuden hijos de políticos mexicanos, empresarios y de clases pudientes en este país.

El Instituto Tecnológico Autónomo de México, actualmente, viene persiguiendo crear los cuadros directivos en el sector público. Estas y otras instituciones con objetivos afines y algunas meramente comerciales como la Universidad Tecnológica de México, constituyeron una Asociación Civil, dirigida aproximadamente por 10 instituciones que cuentan con respaldo de grupos de poder en México o a nivel internacional, y que actualmente agrupa mas de 60 instituciones.

La anterior asociación civil, celebró un convenio, con la Secretaría de Educación Pública, a través de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica y sus Direcciones Generales de Profesiones y de Educación Superior, el 21 de septiembre de 1994, este convenio tiene por objeto la simplificación de trámites y procedimientos, inherentes al reconocimiento de validez oficial indicando que previa auto evaluación realizada por cada institución, será la FIMPES quien acredite ante la Secretaría a las instituciones para que sean beneficiadas de los procesos de simplificación o desregulación.

Lo anterior es contrario a lo establecido en los Artículos 29, 30 y 57, fracción V de la ley General de Educación, que establece que corresponde a la Secretaría y a las autoridades educativas locales el proceso de evaluación, dicha actividad no puede ser delegada a una asociación civil, esta podría coadyuvar en el proceso, pero la facultad es de la autoridad educativa.

Así mismo lo anterior es contrario a los principios generales del derecho, que consideran a las leyes o normas como generales, por lo que los beneficios de la simplificación deben ser de carácter general.

Existen instituciones privadas, de educación superior, que por su grado de influencia o poder han obtenido Decretos Presidenciales o Acuerdos Secretariales, a través de los cuales han obtenido en forma general el reconocimiento de validez oficial, a los estudios que imparten, como las siguientes:

NO.	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	DIARIO OFICIAL
1	Escuela Libre de Derecho	17 de enero de 1930	Decreto Presidencial
2	Escuela Libre de Homeopatía	18 de enero de 1930	Decreto Presidencial
3	Escuela Ingeniería Municipal	21 de diciembre de 1936	Decreto Presidencial
4	Instituto de Ciencias Sociales, Económicas y Administrativas	11 de enero de 1937	Decreto Presidencial
5	Escuela Bancaria y Comercial	11 de septiembre de 1939	Decreto Presidencial

6	Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey	24 de julio de 1952	Decreto Presidencial
7	Colegio de México	27 de enero de 1961	Decreto Presidencial
8	Instituto Tecnológico Autónomo de México	10 de abril de 1962	Decreto Presidencial
9	Universidad Iberoamericana	3 de junio de 1974	Acuerdo Secretarial
10	Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente	29 de noviembre de 1976	Acuerdo Secretarial
11	Centro de Investigación y Docencia Económicas	12 de febrero de 1975	Acuerdo Secretarial
12	Escuela de Periodismo Carlos Septien García	2 de julio de 1976	Acuerdo Secretarial
13	Centro Universitario de Ciencias Humanas (Universidad del Claustro de Sor Juana)	26 de septiembre de 1980	Decreto Presidencial
14	Centro de Enseñanza Técnica y Superior	3 de diciembre de 1980	Decreto Presidencial
15	Centro Sindical de Estudios Superiores de la C.F.M.	5 de diciembre de 1980	Decreto Presidencial
16	Universidad Anahuac	22 de noviembre de 1982	Decreto Presidencial
17	Universidad Intercontinental	4 de mayo de 1983	Acuerdo Secretarial
18	Universidad del Bajío	12 de febrero de 1986	Decreto Presidencial
19	Universidad La Salle	29 de mayo de 1987	Decreto Presidencial
20	Universidad del Valle de México	25 de febrero de 1988	Acuerdo Secretarial
21	Universidad Tecnológica de México	24 de octubre de 1988	Acuerdo Secretarial
22	Universidad Autónoma de Guadalajara	17 de julio de 1991	Acuerdo Secretarial

Las anteriores instituciones particulares han obtenido Decretos o Acuerdos Secretariales de reconocimiento de validez oficial, de tipo general, principalmente por su grado de influencia con la autoridad.

En el caso del Colegio de México es una institución con participación del Estado. Existen problemas como el de cambio de persona moral propietaria de las instituciones. El reconocimiento es una especie de autorización o concesión administrativa de un servicio público, como es la educación y que no se puede transmitir en propiedad y no es un bien dentro del mercado, por lo que al cambiar de persona moral se tendrían que actualizar los reconocimientos de validez oficial.

Existen en la actualidad problemas como el de la Escuela Libre de Homeopatía que actualmente no es la propietaria original del reconocimiento, habiendo cambiado de persona moral la propietaria, sin que la nueva persona moral acredite derechos sobre el reconocimiento. La Secretaría no ha venido reconociendo dichos estudios, pero no ha emitido un acuerdo que indique lo contrario.

En conclusión las características administrativas y jurídicas son muy similares a las de la autorización, pero las problemáticas que se plantean son diferentes, que principalmente se originan por la no definición de requisitos para el otorgamiento del reconocimiento y el trato desigual que la autoridad da a los prestadores del servicio educativo.

B) Obligaciones en Materia Educativa

En el tema de obligaciones se describirán principalmente, aquellas directamente relacionadas con la operación de los servicios educativos a cargo de particulares con reconocimiento para impartirlos.

Como ha quedado definido en el capítulo anterior se proseguirá al análisis de las obligaciones en materia educativa.

Las obligaciones en materia educativa derivan principalmente del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación, así como disposiciones emanadas por la autoridad educativa y con apego a las normas antes señaladas, destacándose las siguientes:

1. Impartir educación laica y ajena a cualquier doctrina religiosa como lo indica la fracción I del Artículo 3°. Constitucional y la Ley General de Educación. La Secretaría de Educación Pública ha autorizado programas en teología, que contravienen este concepto y lo señalado en el Artículo 7°. de la Ley General de Educación.

Es de señalar que en el nivel superior y por lo que se refiere a la educación privada con reconocimiento de validez oficial, las instituciones que son representativas de los grupos de poder y aquellas preparadoras de mano de obra profesional que tienen fines meramente lucrativos, se ostentan como instituciones de alta calidad educativa, pero ninguna de ellas tiene desarrollando programas continuos y serios de investigación. Una pequeña minoría tiene contratado algún investigador que al estar desarrollando un proceso propio de investigación aparece como adjudicado a la institución privada, por lo que se puede resumir que en las instituciones privadas educativas no desarrollan procesos de investigación científica, toda vez que algunas de ellas persiguen objetivos muy definidos y no precisamente el de investigación. La investigación que se desarrolla en México la llevan a cabo las instituciones públicas, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional y los Centros SEP-CONACYT, haciendo en este campo, que sea un país dependiente de la Tecnología y Desarrollo Científico de los países industrializados e imperialistas.

2. El Artículo 57, fracción III de la Ley General de Educación indica que los particulares que impartan educación con autorización y reconocimiento de validez oficial deberán proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad otorgante haya determinado.

Con fecha 14 de julio de 1995, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Número 205 de la Secretaría de Educación Pública, por el que se determinan los lineamientos generales para regular el otorgamiento de becas en las instituciones particulares de educación primaria y secundaria que cuentan con autorización de estudios, así como las de educación inicial, preescolar y especial que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación Pública. Estos lineamientos establecen que las instituciones particulares antes referidas deberán otorgar un 5% de becas sobre el total de su matrícula de inscripción, dichas becas escolares consisten en la exención del pago total o parcial de la inscripción y de las colegiaturas mensuales o solo de estas últimas, la exención parcial deberá ser el equivalente, cuando menos, al 25% del total de dichas cuotas. Así mismo las instituciones educativas particulares referidas, deberán constituir un Comité de Becas presidido por el Director de la institución y vocales representados por una parte por el personal docente de la institución y por la otra en igual número por la asociación de padres de familia. Este comité selecciona a los becarios tomando en consideración solo el aprovechamiento académico del solicitante y la situación socioeconómica de la familia. Las autoridades de la institución educativa particular deberán entregar a la Secretaría de Educación Pública un informe pormenorizado sobre las becas que otorguen y los criterios aplicados para la selección de los becarios, este informe deberá ser entregado dentro de un plazo de 20 días contados a partir del inicio del ciclo escolar para el cual se solicitó la beca. Los alumnos que hubieren solicitado beca y no hubieren sido seleccionados en dicho proceso, podrán inconformarse ante el Comité de Becas de la Escuela y con posterioridad ante la Secretaría de Educación Pública.

El Artículo segundo transitorio de ese acuerdo indica que se deja sin efecto la circular suscrita el 29 de mayo de 1992, por el Subsecretario de Coordinación Educativa, en ese tiempo Pascual Alva Iduñate que era relativa al otorgamiento de becas en instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial, otorgado por la Secretaría de Educación Pública así como todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a ese Acuerdo. La circular anteriormente señalada fue emitida en el periodo del Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, en ese tiempo titular de la Secretaría de Educación Pública y con apego a los criterios de su política de desregulación.

Cabe indicar que con anterioridad a la circular referida, era la propia Secretaría de Educación Pública, quien desarrollaba los procesos de selección de los becarios de escuelas particulares incorporadas.

La Secretaría de Educación Pública únicamente ha emitido el acuerdo 205, en relación a becas en escuelas particulares, quedando sin lineamientos los procesos relativos a becas en escuelas con autorización de educación normal y la relativa a maestros de educación básica así como los de instituciones educativas particulares con reconocimiento de validez oficial en los niveles de formación para el trabajo, educación técnica, bachilleratos y educación

superior, es importante reiterar que en los niveles antes referidos no existen lineamientos generales por parte de la Secretaría de Educación Pública, para el otorgamiento de becas, toda vez que el acuerdo 205 dejó insubsistente la circular del 29 de mayo de 1992, antes referida. Esto podría ocasionar que estas instituciones, no otorgarán becas o si lo hicieren fueren en número menor al que la costumbre y práctica ha establecido (5% sobre la matrícula de inscripción) y dichas instituciones tendrían el argumento necesario y la base legal, para refutar cualquier requerimiento de la autoridad educativa.

Por lo antes expuesto, es necesario que la Secretaría de Educación Pública emita los lineamientos generales, para el otorgamiento de becas en escuelas con autorización de educación básica y escuelas particulares con reconocimiento de validez oficial de los niveles de formación para el trabajo, educación técnica, bachilleratos, educación normal y educación superior.

Cabe señalar que en el caso de estudios de educación superior, la Dirección General de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública ha autorizado un sin número de reglamentos internos de becas en donde los lineamientos son diferentes a los señalados en el Acuerdo 205 y se establecen requisitos como el de contar con un promedio general de 10 para obtener una beca, pero es el caso que al no contar con alumnos con ese promedio, dichas instituciones no otorgaran becas y no cumplen con el ordenamiento antes referido.

3. Impartir los servicios educativos con personal que acredite la preparación adecuada.

En los procesos para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial en los diferentes niveles en que se otorga, el requisito que debe cubrir el personal académico de las instituciones particulares, por lo que hace a las autoridades educativas de la Secretaría de Educación Pública y Gobierno de los Estados, estos requisitos no se encuentran bien definidos, a excepción del nivel de educación preescolar.

En el caso de los procesos de otorgamiento del reconocimiento que tienen implantados organismos públicos, como la Universidad Nacional Autónoma de México, dicho proceso y requisitos si se encuentran bien definidos.

La Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Educación Superior, por lo que se refiere al nivel superior, los requisitos del personal docente son establecidos en forma genérica, para todo tipo de estudios de este nivel, y únicamente se pide que los docentes tengan el mismo nivel que van a impartir y tengan 2 años de experiencia en docencia y se deja a una evaluación subjetiva de supuestos expertos la definición y el establecimiento de criterios y requisitos, dejando con ello en un estado de inseguridad legal a los particulares solicitantes, toda vez que ellos no conocen los criterios subjetivos y requisitos que establecerá en la evaluación el experto evaluador.

4. Impartir los servicios educativos en un inmueble que mantenga las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que fueron consideradas para otorgar el reconocimiento correspondiente.

Las condiciones de seguridad, están determinadas por documentación que expiden autoridades competentes. En el caso de la Secretaría de Educación Pública se solicita la constancia de Seguridad estructural expedida por la Delegación política correspondiente o un perito particular, director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural debidamente autorizado, así mismo esta dependencia no requiere en el trámite de autorización el Visto Bueno de Bomberos, circunstancia que en el nivel superior si es requerida.

Es de señalar que el Decreto que reforma el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en el Diario oficial el 4 de junio de 1997, señala en su Artículo 64 y en relación al requerimiento de licencia de uso de suelo, se necesita presentar el Visto Bueno de Seguridad y Operación, entre otros documentos, a la Delegación correspondiente ya que los Artículos 65, 117, fracción II y 174, fracción I, del Reglamento referido, señalan diferentes actividades dentro de las que destaca la de enseñanza educativa, que requieren de la licencia de uso de suelo para su operación.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación Pública debiera de requerir en el otorgamiento de los Reconocimientos, el Visto Bueno de Seguridad y Operación. Este documento se deberá renovar cada tres años, como se indica en el Artículo 64 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. En su caso, también se debiera de requerir presentar el Visto Bueno de Bomberos, ya que dicha corporación emite un dictamen de los inmuebles que cuentan con las medidas de seguridad y equipos contra incendios.

Las condiciones higiénicas se verifican mediante inspecciones que realiza la autoridad educativa responsable.

Las condiciones pedagógicas fueron definidas y cubiertas al otorgar el reconocimiento correspondiente. Es de señalar que el máximo de alumnos que debiera de permitir por grupo debería ser de 50. Sobre el requerimiento de talleres y Laboratorios estos no están definidos y no existen criterios previamente establecidos y en la gran mayoría de los casos la calificación de las condiciones pedagógicas es determinada en forma subjetiva, por las áreas de inspección y es el ejemplo que en estudios de computación en los niveles de capacitación para el trabajo o superior no se cuenta con el equipo necesario o suficiente para el desarrollo de los servicios que se ofrecen y así en el caso de otros tipos de estudios.

En el caso de los procesos de incorporación que desarrolla la Universidad Nacional Autónoma de México, estos requisitos si se encuentran bien definidos.

Por lo anterior, los particulares que imparten educación con reconocimiento de validez oficial deben mantener las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, en sus instalaciones que motivaron a la autoridad educativa el otorgamiento de dicho reconocimiento.

5. Los particulares que imparten educación con reconocimiento de validez oficial de la autoridad educativa correspondiente, deben facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

En los procedimientos de inspección y vigilancia que realizará la autoridad educativa que otorgó el reconocimiento se deberá observar el cumplimiento de la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde motive la causa legal del procedimiento.

El Artículo 58 de la Ley General de Educación indica que “Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla, sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

En relación a los procesos de evaluación que debieran desarrollar las autoridades educativas este no se encuentran debidamente definidos por lo que dichos procesos, son aplicados en forma deficiente.

Los estudios impartidos por particulares con reconocimiento de validez oficial y por no comprender estudios del nivel de educación básica, no están sujetos a la obligación de ajustarse al calendario escolar, existiendo una gran variedad de programas anuales, semestrales, cuatrimestrales, tetramestrales, bimestrales, modulares, etc.

Así mismo en la figura de reconocimiento de validez oficial no existe la obligación de llevar libros de texto como en el caso de los estudios con autorización. Pero si es necesario contar con la bibliografía que indican los propios planes y programas que han sido considerados procedentes.

6. Es también una obligación de los particulares que imparten servicios educativos con reconocimiento de validez oficial, no dar a conocer, antes de su admisión, acreditación o evaluación los exámenes o cualquier otro instrumento, a quienes habrán de prestarlos.

Cabe señalar que fue publicado el 19 de septiembre de 1994, en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo 200 de la Secretaría de Educación Pública “Por el que se establecen normas de evaluación del aprendizaje en educación Primaria, Secundaria y Normal”. Este Acuerdo señala en su Artículo 1, “que es obligación de los establecimientos públicos federales, estatales y municipales, así como de los particulares con autorización, que imparten educación primaria, secundaria y normal, en todas sus modalidades, evaluar el aprendizaje de los educandos, entendido este como la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, así como la formación de actitudes, hábitos y valores señalados en los programas vigentes. Así mismo, este Acuerdo señala en sus Artículos 5°, 6° y 7°, que la escala de calificaciones será numérica y se asignara en números enteros del 5 al 10 y el educando aprobará una asignatura cuando obtenga un promedio de mínimo de 6 y las calificaciones parciales se asignaran en cinco momentos del año lectivo: al final de los meses de octubre, diciembre, febrero, abril y en la última quincena del año escolar.

En el caso de los estudios con reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública, les son aplicables los lineamientos señalados en el Acuerdo 17, por el que se establecen las normas a que deberán sujetarse los procedimientos de evaluación del aprendizaje en los distintos tipos y modalidades de la educación bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1978. Pero es el caso que en el nivel de educación superior, existe un gran número de instituciones que cuentan con reglamentos interiores, aún autorizados por la misma Secretaría de Educación Pública, que contravienen esta disposición de tipo general y que jerárquicamente desplazan a los reglamentos internos de las instituciones particulares.

El Acuerdo 17 antes referido, indica en sus Artículos 3° y 10, que la escala oficial de calificaciones será numérica del 5 al 10, y el educando acreditará un ciclo, grado, materia, área de estudio o asignatura de acuerdo con el plan de estudios vigente, cuando obtenga según lo estipulado en la escala de calificaciones, la anotación de 6 o más. Y es caso de escuelas particulares como la “Universidad ISEC” que argumentando que con el objeto de elevar el nivel académico de los alumnos, la calificación mínima aprobatoria es de 8, situación que contraviene a una disposición jerárquicamente de mayor observancia como el Acuerdo 17, en frente de su propio reglamento interior, así mismo la justificación no es válida, toda vez que si se trata de elevar el nivel académico esto se da en el proceso de enseñanza-aprendizaje y elevando los reactivos de evaluación, y estas instituciones lo hacen con el propósito de que en los documentos que se expiden a los alumnos aparezca una constante de una aparente calidad educativo. También con propósitos meramente lucrativos como la denominada Universidad Tecnológica de México, en la cual no se permite realizar exámenes extraordinarios o de recuperación y los alumnos que no acreditan una asignatura con la calificación mínima aprobatoria los hacen recursar dicha materia, obteniendo así una permanencia en los beneficios económicos.

7. Así mismo, es una obligación de los establecimientos particulares que imparten servicios educativos con reconocimiento de validez oficial, verificar que se cumplan los requisitos aplicables en la expedición de certificados, constancias, diplomas o títulos.

Los planes y programas que fueron determinados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública, para los niveles inherentes al reconocimiento de validez oficial, contemplan los perfiles de egreso de los educandos y los requisitos y medios de evaluación para cumplir dichos perfiles.

Cabe señalar que en los niveles de primaria y secundaria, el documento que obtienen los educandos es el de certificados parciales o totales y en su caso se podrían obtener constancias a petición de los tutores de los educandos.

En el nivel de educación superior con reconocimiento de validez oficial, los alumnos que concluyan y acrediten los programas y plan autorizados, podrán obtener certificados parciales o totales de estudio, constancias o diplomas en el caso de especialidad, y títulos profesionales.

En el caso de reconocimiento de validez oficial se obtienen diferentes documentos; en nivel de preescolar, lo que se obtiene es un diploma, y como lo indica el primer párrafo del Artículo 37 de la Ley General de Educación, la Educación preescolar no constituye un antecedente obligatorio para ingresar a la educación primaria, pero en el caso de la Secretaría de Educación Pública, cuando los menores no tienen la edad para ser inscritos en la educación primaria, las autoridades educativas han estado requiriendo diplomas de preescolares oficiales o particulares con reconocimiento de validez oficial. Esto es contrario a lo establecido en ese precepto y a lo señalado en el Artículo 3º Constitucional: Además, en los niveles de capacitación para el trabajo y en el nivel superior referente a los estudios de especialidad, también se obtiene un Diploma al acreditar el programa académico; en el nivel de educación media superior y por lo que hace a los bachilleratos, lo que se obtiene es un certificado; en los niveles terminales de educación técnica, del nivel medio superior, y del nivel superior los estudios de carrera profesional corta, Licenciatura, Maestría y Doctorado, lo que se obtiene es un título.

Cabe señalar que en relación a la obtención de los documentos referidos y en especial a los procesos de control escolar, certificación y titulación, existen vacíos en la ley, dándose diferentes supuestos que ocasionan perjuicios a los educandos, como el caso de cierre de los servicios educativos, donde los alumnos se ven afectados en su desarrollo académico, misma situación se da cuando los usuarios de estos servicios, no pueden cubrir los costos de los servicios y no se les expide la documentación respectiva.

El Artículo 8º. de la ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional señala que para obtener un título profesional es indispensable acreditar que se ha cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.

El Artículo 5º. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional señala que para que las escuelas de enseñanza profesional puedan admitir a un alumno como numerario, deberán cerciorarse que curso los estudios previos y dejar constancia de ellos en

sus archivos. La inscripción de un alumno con numerario en una escuela profesional del sistema educativo nacional hace presumir, salvo prueba en contrario, que cursó los estudios previos aludidos. Esa presunción no obliga a la Dirección General de Profesiones la cual esta facultada para pedir, en todo caso, las pruebas complementarias o directas de la veracidad de esos estudios. Por lo anterior, también es una obligación de los prestadores de servicios particulares con reconocimiento de validez oficial, verificar que sus alumnos tengan los antecedentes académicos necesarios para su ingreso. El Sistema Educativo Nacional, es piramidal, esto es, no se puede tener un nivel superior, si no se ha cumplido con el inmediato anterior.

En el caso de educación normal, esta se ubica en el nivel superior, como se indica en los Artículos 37, tercer párrafo de la Ley General de Educación y 3° de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, estos Artículos señalan que la educación superior es la que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes, por lo que los prestadores de estos servicios, con autorización y reconocimiento, deberán pedir a los alumnos para su ingreso el certificado de bachillerato correspondiente.

El Artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional indica que los títulos profesionales o grados académicos deberán reunir los siguientes requisitos.

Nombre de la institución que lo otorgue;

Declaración de que el profesionista hizo los estudios de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate.

Lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional o de grado, en caso de exigirse dicho examen;

Lugar y fecha de expedición del título o grado;

Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución;

Retrato del interesado; y

Autenticación y/o Legalización de firmas de la autoridad educativa que otorgó la autorización.

8. Así mismo es una obligación de los establecimientos particulares de educación primaria, secundaria, normal y la relativa a maestros de educación básica, que cuenten con autorización, y aquellos que cuentan con reconocimiento de validez oficial, no realizar o el impedir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo o la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos.

Es de señalar que con fecha 10 de marzo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo que establece las bases Mínimas de Información para la Comercialización de los Servicios Educativos que presentan los particulares”, pero en su Artículo 1º. solo señala, que dicho acuerdo esta dirigido a los prestadores de servicios educativos particulares de educación básica y media con autorización y reconocimiento de validez oficial y aquellos que funcionan sin validez oficial, por lo que los servicios educativos de educación superior, impartido por particulares, están fuera de este acuerdo. El acuerdo referido señala que los prestadores de servicios educativos señalados deberán informar con anticipación de los costos de los servicios educativos que imparten y de otro tipo de servicios como es el transporte escolar, alimentación y otros.

9. Otra obligación de los particulares que imparten servicios educativos con reconocimiento de validez oficial es la de no desarrollar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos.

El precepto legal que indica lo anterior, no señala las actividades específicas que puedan poner en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos.

Existen escuelas particulares con reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública que son construcciones adaptadas para funcionar como escuela y al no contar con una área exprofeso para área de recreo se adaptan las azoteas de las construcciones para esa función, esto pone en riesgo la seguridad de los alumnos.

10. Es también una obligación de los particulares que imparten servicios educativos con reconocimiento de validez oficial el informar y no ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento.

El Acuerdo 96 de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 7 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, establece en su Artículo 38, fracción II que las faltas de los alumnos a las normas establecidas en ese Acuerdo serán objeto de comunicación por escrito a los padres o tutores del menor, implicando que las conductas de los alumnos que fueren violatorias al referido acuerdo deberán ser informadas y no ocultadas a los padres o tutores de los menores.

También el Acuerdo 200 de la Secretaría de Educación Pública, publicada el 19 de septiembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se establecen normas de evaluación del aprendizaje en educación primaria, secundaria y normal, establece en el segundo párrafo del Artículo 7º. que el conocimiento de las calificaciones parciales por parte de los padres de familia no limita el derecho de éstos a informarse sobre el aprovechamiento escolar de sus hijos en el momento que lo deseen.

En el caso de los niveles educativos que son inherentes al reconocimiento de validez oficial, y por lo que se refiere a la Secretaría de Educación Pública, no existe normatividad específica, como es el caso de educación básica. En el caso de educación superior y considerando que la mayoría de los usuarios de estos servicios, son mayores de edad y que un número determinado sostiene sus propios estudios, este concepto no tendría aplicación.

11. Los particulares que imparten servicios educativos con reconocimiento de validez oficial, deberán proporcionar información veraz y oportuna, cuando sea requerida por parte de la autoridad educativa que otorgó el reconocimiento.

La autoridad educativa que otorgó el reconocimiento y requiera al particular la información deberá de dar cumplimiento a la garantía de legalidad que indica el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al fundar y motivar el oficio de requerimiento.

El oficio de requerimiento deberá cumplir y contener los requisitos señalados en el Artículo 3º. de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

El Artículo 16, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, indica que la Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se esta tramitando

Por lo anterior, la autoridad educativa deberá abstenerse de requerir información que no sea exigida por las normas aplicables al procedimiento o que ya se encuentren en expediente relativo, y el oficio de requerimiento deberá estar fundado o motivado. Es de comentar que el último párrafo del Artículo 4º. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo indica que los instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal deberán publicarse previamente a su aplicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que si un requerimiento de autoridad educativa hacia el particular, no reúne los requisitos de legalidad, este requerimiento podrá ser recurrido.

Si el particular faltare a la verdad, en la información requerida por la autoridad educativa, se podría tipificar la conducta que alude el Artículo 247, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal.

12. Y por último en materia educativa, es una obligación de los particulares que imparten servicios educativos con reconocimiento de validez oficial dar cumplimiento a lo indicado en el Artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Educación y las disposiciones expedidas con fundamento en ésta.

Algunas de las disposiciones expedidas por la Secretaría de Educación Pública, relativa a la educación de particulares, son las siguientes:

Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia y Decreto que adiciona dicho reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 1980 y el 16 de octubre de 1981, respectivamente. Este reglamento establece los lineamientos para la constitución y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia en los establecimientos de educación preescolar, primaria y secundaria oficiales y particulares con autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Reglamento de Cooperativas Escolares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1982. Con este instrumento se prevé la constitución y funcionamiento de Cooperativas Escolares que operen en escuelas federales y particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se prevé con ello el fomentar principios de solidaridad, ayuda mutua, cooperación y responsabilidad de tareas de beneficio individual y colectivo, muy importante instrumento, en contra de las tendencias del posmodernismo y liberalismo, que actualmente son las políticas del grupo en el poder.

Los lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los Comités de Seguridad Escolar en las Escuelas del Sector Educativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1986 y que contempla a las instituciones particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública. Este instrumento señala que los Comités de Seguridad Escolar son los órganos de participación social establecidos de acuerdo con el Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar para coadyuvar a la consecución, en cada plantel escolar de los siguientes objetivos: realizar, en el ámbito de cada escuela y su medio circundante, las acciones necesarias para la prevención, auxilio y atención de los efectos resultantes de desastres, catástrofes o siniestros de toda índole, así como contribuir a la mas pronta normalización de los servicios educativos en esos supuestos.

En el caso de educación superior con reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública, no se vigila que las instituciones particulares cuenten con los Comités de Seguridad Escolar.

Para el caso de estudios con reconocimiento de validez oficial y sobre los procesos de evaluación se debe considerar lo señalado en el acuerdo 17, que establece las normas a que deberán sujetarse los procedimientos de evaluación del aprendizaje en los distintos tipos y modalidades de la educación bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1978, el cual establece en sus Artículos 3º. y 10 que la escala oficial de calificaciones será numérica del 5 al 10; y el educando acreditará un ciclo, grado, materia, área de estudio o asignatura de acuerdo con el plan de estudios vigente, cuando obtenga, según lo estipulado en la escala de

calificaciones, la anotación de 6 o más. Esta norma es violada constantemente en el nivel superior, como se ha señalado con anterioridad.

Existen, mas disposiciones, algunas de estas como circulares, carecen de la legalidad de ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Es importante hacer mención del contenido del Artículo 56 de la Ley General de Educación el cual indica que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Los particulares que imparten estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

El propósito del Artículo antes referido, es que la autoridad educativa de a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, en el caso de la Secretaría de Educación Pública, o de los Diarios o Gacetas Oficiales, en los Estados, la relación de instituciones a las que se les haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial así como aquellas a las que se les halla revocado o retirado la autorización o el reconocimiento.

Y es una obligación de los prestadores de servicios educativos con autorización y reconocimiento de validez oficial mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó. Lo anterior tiene el propósito que los usuarios de estos servicios educativos, puedan constatar que la institución que han elegido se encuentra incorporada al Sistema Educativo Nacional y puedan obtener el documento que acredite sus conocimientos, debidamente avalado por la autoridad educativa.

La ignorancia de los usuarios de servicios educativos a cargo de particulares lleva en ocasiones a que éstos sean defraudados por los prestadores del servicio educativo, al no estar incorporados los estudios que ofrecen.

Existe un número considerable de casos, en que las instituciones particulares solicitan a la autoridad educativa su incorporación al Sistema Educativo Nacional, de los estudios que ofrecen, y mencionan en su documentación o publicidad una leyenda como "incorporación en trámite", pero la solicitud que realicen los particulares a la autoridad educativa se hace en ejercicio de las garantías individuales señaladas en los Artículos 3º. y 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso del derecho de petición que se realice a la autoridad no es garantía que ésta, otorgará la autorización o el reconocimiento solicitado debido a que se deberá cumplir primeramente los requisitos que indica el Artículo 55 de la Ley General de Educación, existiendo casos de instituciones particulares de haber impartido estudios, estos, no tendrán validez oficial.

Por lo anterior, los usuarios de servicios educativos particulares deben verificar que realmente estén incorporados los estudios en que ellos o sus hijos son alumnos.

La Secretaría de Educación Pública y una gran mayoría de las autoridades educativas no han publicado en los Diarios o Gacetas Oficiales la relación a que alude el primer párrafo del Artículo 56 de la Ley General de Educación.

En el caso de estudios del nivel superior impartidos por particulares con reconocimiento de validez oficial, existe la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, que establece obligaciones que en algunos casos no tienen prevista sanción

El Artículo 10 de la Ley para la Coordinación de Educación Superior, indica que las instituciones públicas de educación superior y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios participaran en la prestación de los servicios educativos, de acuerdo con las disposiciones de ese ordenamiento.

Así mismo, el Artículo 7º. de la ley referida indica que compete a la Federación vigilar que las denominaciones de los establecimientos de educación superior correspondan a su naturaleza. En la interpretación de este Artículo se podría deducir que es la Secretaría de Educación Pública quien realizare dicha actividad, pero no ocurre así, dicha dependencia del ejecutivo federal ha emitido lineamientos muy generales para la utilización del término "Universidad", indicados en el Manual para otorgar y Mantener el Reconocimiento de validez oficial", dicho manual no cumple con el requisito de legalidad de haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación y por lo tanto no puede ser exigible a los particulares. Ese manual señala que para utilizar el término "Universidad" en instituciones de educación superior que realicen trámites inherentes al reconocimiento ante la Secretaría de Educación Pública, deberán contar con 5 programas con reconocimiento de educación superior en 3 diferentes áreas del conocimiento, una de ellas, el área de humanidades y se cumplan las funciones de docencia, de investigación y difusión de la cultura, dichos lineamientos son muy genéricos y no se especifican en qué consisten dichas funciones y únicamente son aplicables a los procesos que desarrolla la Secretaría de Educación Pública, y es el caso que las autoridades educativas de los gobiernos de los estados u organismos públicos facultados para otorgar incorporación, no se ajustan a dichos preceptos. Existen ejemplos en la Secretaría de Educación Pública donde se ha otorgado la autorización de la denominación de "Universidad" a instituciones que no cumplen con los requisitos antes señalados como lo denominada "Universidad Científica latinoamericana de Hidalgo", cuyo propietario es uno de los hombres con muchos negocios e influencia en el Estado de Hidalgo. Dicha institución no cubre los requisitos antes referidos, ni desarrolla procesos de investigación científica ni tiene un impacto ni coordinación en el área educativa en Latinoamérica.

El Artículo 18 de la Ley para la coordinación de la educación superior, señala que los certificados, diplomas, títulos y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de la autenticación por parte de la autoridad que haya concedido la autorización o reconocimiento o, en su caso, del organismo público descentralizado que haya otorgado el reconocimiento.

La autoridad o el organismo público descentralizado que otorgue, según el caso, la autorización o el reconocimiento será directamente responsable de la supervisión académica de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.

Es competencia de la autoridad educativa realizar las definiciones correspondientes, circunstancia que no existe, por lo que el término de autenticación no está definido, pudiéndose entender por este concepto al proceso de validación u oficialización de la documentación que emiten los particulares incorporados al sistema educativo nacional. Por el reconocimiento de validez oficial se otorga al particular la facultad de evaluar, acreditar y certificar al usuario de estos servicios por lo que la documentación que acredite lo anterior y que expiden los particulares debe contar con la validación u oficialización de la autoridad educativa que otorgó el reconocimiento de validez oficial. En relación al proceso de autenticación, este es un acto administrativo de la autoridad educativa facultada para ello y es de señalar lo que indica el Artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento administrativo que indica que son elementos y requisitos del acto administrativo hacer constar por escrito y con firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Actualmente la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Educación Superior, está desarrollando un programa de simplificación y desregulación que prevé la utilización de un sello en los documentos emitidos por las instituciones particulares de educación superior con reconocimiento de validez oficial y este proceso se ha venido realizando a través de la firma autógrafa de la autoridad competente en el escrito respectivo y sello de dicha autoridad. La propuesta de desregulación que pretende desarrollar la autoridad educativa referida, no se ajusta al ordenamiento antes señalado, es importante desarrollar una simplificación, pero en esta se debe observar lo señalado en la ley.

El Artículo 19 de la Ley para la Coordinación de Educación Superior indica que los particulares que impartan estudios de tipo superior con autorización o reconocimiento de validez oficial, deberán registrarse en la Secretaría de Educación Pública. El incumplimiento de esta disposición motivará la imposición de multa hasta de cien mil pesos, y en caso de persistir el incumplimiento se podrá clausurar el servicio educativo. Cabe comentar que el reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública no señala en forma directa a alguna de sus unidades administrativas la facultad o atribución de llevar a cabo dichos registros, por lo que en la práctica no se ha desarrollado ninguna sanción por el incumplimiento a este precepto. La Dirección General de Educación Superior lleva un registro o padrón de instituciones que imparten estudios profesionales dentro del Sistema Educativo Nacional y la Dirección General de Profesiones, en términos de lo previsto en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional y su Reglamento viene desarrollando un registro de instituciones profesionales; la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto de esa dependencia, lleva registros de instituciones de educación superior en términos de la Ley de Información, Estadística y Geografía, por lo que el Artículo antes referido no indica a que tipo de registro se refiere o si este es otro y que en la práctica no se viene dando ni requiriendo.

En relación a lo señalado en el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y a lo que indica el Artículo 5° de dicho ordenamiento, el cual señala que para que las escuelas de enseñanza profesional pueda admitir a un alumno como numerario, deberán cerciorarse que cursó los estudios previos que exige el Artículo 8 de la Ley, y dejar constancia de ellos en sus archivos.

La inscripción de un alumno como numerario en una escuela profesional del sistema educativo nacional hace presumir, salvo prueba en contrario, que cursó los estudios previos aludidos. Esta presunción no obliga a la Dirección General de Profesiones la cual esta facultada para pedir en todo caso, las pruebas complementarias o directas de la veracidad de esos estudios.

Es una obligación de los prestadores de servicios educativos con reconocimiento el cerciorarse que el alumno que va a ser inscrito como numerario haya cursado los estudios previos, toda vez que el sistema educativo nacional, es piramidal por lo que no se puede tener un nivel superior si no se ha cumplido el nivel inmediato anterior y los programas autorizados de reconocimiento de validez oficial determinan los perfiles de ingreso, para cursar dichos programas.

A través de los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 22 de febrero de 1972, y 21 de febrero de 1978, la Secretaría de Educación Pública venía desarrollando el trámite de dispensa de violación de ciclo que tenían por objeto resolver en términos de equidad los casos en los que se ocasionen perjuicios irreparables a los interesados al nulificarse los estudios que hayan realizado, por tener sus antecedentes de escolaridad alguna irregularidad. Estos acuerdos tenían la premisa de que los usuarios de servicios educativos que solicitaren cogerse al Acuerdo de dispensa de violación de ciclo no deberían haber actuado con dolo o mala fe, por lo que se aplicaba en el caso de detectarse documentos falsos.

Actualmente el Subsecretario de Planeación y Coordinación de la Secretaría de Educación Pública emitió un acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 1997, por el que se abrogan los acuerdos antes referidos, justificando lo anterior en los programas de simplificación y desregulación señalados en el Programa de modernización de la Administración Pública 1995-2000, estableciéndose conceptos acertados y fundamentados, con excepción de lo señalado en el Artículo tercero transitorio que indica que a partir de 1 de agosto de 1998 los alumnos que no tuvieron su documentación correcta se producirá la anulación de los estudios que hayan cursado a partir de esa fecha.

En la práctica existen un gran número de documentos apócrifos o falsos, que los alumnos presentan para ingresar a determinados niveles, pero con el acuerdo antes referido si el alumno tiene un documento apócrifo o falso y regulariza su situación exhibiendo el documento correspondiente, sus estudios se regularizaron, si esto ocurre antes del 1 de agosto de 1998. Lo anterior es violatorio de lo señalado en los Artículos 3 fracción VIII y primer párrafo del Artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que indica respectivamente que son elementos y requisitos del acto administrativo, ser

expedido sin que medie error, sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto y la omisión o irregularidad de lo anterior producirá la nulidad del acto administrativo; por lo que no se podría autenticar documentación escolar de los alumnos que tengan certificado o documentación falsa o apócrifa y lo que procede es la declaración de la nulidad de los estudios, por lo que no se puede regularizar algo que tiene un origen irregular o legalizar algo que tiene un origen ilegal. El referido acuerdo no contempla lo anterior y podrá dar origen a que la autoridad educativa regularice y legalice estudios que tienen un antecedente irregular o ilegal.

C) Otras obligaciones

Como se indicó anteriormente y una vez descritas las principales obligaciones que en materia educativa tienen que cumplir los particulares que imparten servicios de educación, con autorización o reconocimiento de validez oficial, a continuación se describirán las principales obligaciones relacionadas con la operación de este tipo de servicios educativos.

1. La Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, establece en el último párrafo del Artículo 6, que el Escudo Nacional, sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente. Por lo tanto, es una obligación de los prestadores de servicios educativos particulares de primaria, secundaria y normal, con autorización y con reconocimiento de validez oficial, el no utilizar la impresión en papelería o sellos particulares el Escudo Nacional. Dicho escudo, podrá ser utilizado en los sellos oficiales al momento de autenticar o legalizar la documentación expedida por los planteles particulares. En la práctica algunas instituciones particulares, utilizan sellos con el Escudo Nacional, sin que alguna autoridad les requiera el no utilizarlo.
2. También el Artículo 15, segundo párrafo de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, establece que las autoridades federales, estatales y municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional, los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos.

El Artículo 14 del ordenamiento antes referido, indica que el saludo civil a la Bandera Nacional se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta. El Presidente de la República, como jefe supremo de las fuerzas armadas, la saludará militarmente.

En las instituciones particulares con autorización de los niveles de primaria y secundaria, esta es una práctica cotidiana no así en las instituciones de educación normal.

La práctica de rendir honores a la bandera, inculca en los educandos amor a su patria y sentimientos de nacionalismo, tan necesarios en momentos donde la globalización es una tendencia política de los grupos de poder a nivel internacional.

En el caso de educación superior, en las instituciones particulares y oficiales normalmente no se realiza esta obligación.

3. El Artículo 8º. de la Ley de Información Estadística y Geográfica indica que a efecto de que la Secretaría establezca y opere un sistema de identificación nacional para fines estadísticos, las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarias, forestales y pesqueros; los dedicados a la producción o venta de bienes o servicios; las sociedades y asociaciones civiles, así como las demás instituciones públicas, sociales y privadas con fines no lucrativos y las docentes y culturales, estarán obligadas a inscribirse en los registros que para tales fines lleve la propia Secretaría y a revalidar anualmente su inscripción, conforme al Reglamento de esa Ley; quedan exceptuados de esta obligación las asociaciones y partidos políticos a que se refiere la Ley relativa a procesos electorales.

El precepto antes señalado establece la obligación de los prestadores de servicios educativos de primaria, secundaria, normal y la relativa a maestros de educación básica, con autorización y reconocimiento de validez oficial de inscribirse en los registros que para tal fin lleva la autoridad, y a revalidar anualmente su inscripción. La Secretaría de Educación Pública, a través de su Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto, dirige y desarrolla los sistemas de información relacionados con la planeación y programación del sector educativo, así como también elabora y publica las estadísticas del mismo y lleva un registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional, como lo indica el Artículo 13 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 26 de marzo de 1994 en el Diario Oficial de la Federación. Los Gobiernos de los Estados, también realizan la función de inscribir y registrar las actividades de los particulares que imparten educación primaria, secundaria, normal y la relativa a maestros de educación básica, con autorización y reconocimiento de validez oficial, otorgando la autoridad local o federal, al momento de los registros antes referidos la clave de centro de trabajo (clave CCT) y que a través de esta clave los particulares proporcionan información estadística.

4. Los particulares que imparten servicios educativos de primaria, secundaria, normal y la destinada a maestros de educación básica, con autorización y reconocimiento de validez oficial, también tienen la obligación de rendir información de tipo estadístico, como lo señala el primer párrafo del Artículo 42 de la Ley de Información Estadística y Geografía, al indicar que los informantes estarán obligados a proporcionar con veracidad y oportunidad los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y a prestar el auxilio y cooperación que requieran las mismas.

La información requerida, deberá ser solicitada por la autoridad, dando cumplimiento a la garantía de legalidad que indica el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y lo indicado en la propia

ley de Información, Estadística y Geografía. Esta información es para efectos estadísticos y observa los principios de confidencialidad y reserva y no hace prueba ante autoridad administrativa, fiscal o en juicio alguno.

5. La Ley Federal de Protección al Consumidor, indica en el Artículo 7º., que todo proveedor esta obligado a respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a personas con capacidad.

Por lo que a los particulares que imparten servicios educativos con autorización y reconocimiento deberán respetar los precios y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido la prestación del servicio.

Los precios y las condiciones en las que se ofrece el servicio educativo, en su gran mayoría son definidos en contratos de adhesión, que suscriben prestadores y usuarios de los servicios educativos, estos contratos podrán ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

El Artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor indica que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusiva, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio.

La Procuraduría Federal del consumidor, solo verificará que los contratos de adhesión se ajusten a los modelos correspondientes, sin entrar a las consideraciones del precio.

El sistema económico liberal que el grupo gobernante desarrolla en México, deja a la ley de la oferta y la demanda la fijación de los precios en la prestación de servicios educativos con autorización y con reconocimiento de validez oficial.

El 24 de septiembre de 1979, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se delega en el Director General de Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública la facultad de imponer las sanciones previstas en los Artículos 68 y 69 de la Ley Federal de Educación y 86 de la Ley de Protección al Consumidor. Es de señalar que las funciones que desarrollaba la extinta Dirección General de Incorporación y Revalidación, actualmente las realiza la Dirección General de Acreditación y de Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, teniendo las atribuciones que se indican en el Artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, así mismo la ley federal de educación, fue abrogada, el 14 de julio de 1997 al entrar en vigor la Ley General de Educación por lo que lo único vigente es la aplicación del Artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En los primeros tres años de gobierno del salinato los procesos inflacionarios se controlaron utilizando la figura del pacto, a través de este instrumento prestadores de servicios y productores de bienes se comprometían a no incrementar los costos de los servicios o bienes, y así fue como los líderes de las agrupaciones de escuelas particulares vendieron a sus agremiados, a cambio de posiciones políticas o de beneficio personal, por lo que en esta primera etapa las escuelas con autorización y reconocimiento, en su caso, quedaron dentro del pacto y en la aplicación de este el proceso era ilegal, toda vez que en lo individual muchas instituciones particulares no suscribieron dicho pacto y otras en la aplicación de dicho proceso se vieron afectadas en sus finanzas. Toda vez que en los costos de operación eran mayores que sus ingresos, y se les impedía incrementar dichos costos, contraviniendo con ello la esencia de un pacto que es un acuerdo de voluntades donde alguna de las partes puede retirarse, ocasionando que un gran número de instituciones particulares cerraran la operación de sus servicios.

En la transición de la conclusión del pacto en los servicios educativos, se dejó que prestadores de servicios educativos y usuarios definieran los costos de los servicios educativos, ocasionando que algunos prestadores de servicios manipularan las agrupaciones de padres de familia o de usuarios del servicio educativo y fijaran ellos mismos los costos de sus servicios, pero por el contrario algunos prestadores de servicios se enfrentaron a padres de familias o usuarios debidamente organizados que proponían costos irreales y fuera del equilibrio financiero, necesario para operar dicho servicio.

Actualmente la definición de los costos de los servicios esta dada a la aplicación de la ley de la oferta y la demanda

6. Otra obligación que tienen los prestadores de servicios educativos con autorización, es la que indica el Artículo 12 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al señalar que “Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada”. Por lo que los prestadores de servicios educativos con autorización y reconocimiento de validez oficial tienen la obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante por los servicios prestados.
7. El Artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, indica que la información o publicidad relativa a bienes o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión, por su inexactitud.

Por lo que los particulares que impartan servicios educativos con reconocimiento de validez oficial, en información o publicidad que realicen, deberán observar lo señalado en el precepto referido.

La falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas además de las sanciones que se aplican conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible a la

reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el adquirente, esto lo indica el Artículo 37 del ordenamiento referido.

8. Es de mencionar la obligación que tienen los prestadores de servicios educativos con autorización y reconocimiento de validez oficial y que es indicada por el Artículo 42 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que indica que “El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información, desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor”.

El anterior precepto es uno de los fundamentos jurídicos del “acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992, y este acuerdo es de aplicación general para todos los particulares prestadores de servicios educativos de primaria, secundaria, con autorización y en su caso, algunos con reconocimiento de validez oficial. Este acuerdo señala la obligación de los particulares que imparten educación primaria, secundaria, con autorización y en su caso, algunas con reconocimiento de validez oficial, el informar por escrito a los padres de familia, tutores o usuarios, dentro de otros, el costo total de las inscripciones o reinscripciones, colegiaturas, así como el número de éstas y derechos de incorporación, y dentro de estos conceptos quedan incluidos la utilización de bibliotecas escolares, laboratorios, talleres y demás instalaciones de los establecimientos educativos, así como el uso de material y equipo de laboratorio y talleres y los relativos a las actividades de enseñanza y prácticas deportivas; lo anterior, siempre que ello se realice dentro del horario ordinario de clases o, en su caso, en la aplicación de los planes y programas de estudios.

Los pagos por los conceptos educativos por ningún motivo podrán pactarse en moneda extranjera y se deberán aceptar sin recargo alguno dentro de los primeros diez días naturales de cada mes.

Los prestadores de estos servicios educativos, cuando realizan ajustes en los costos de los servicios que ofrecen para el ciclo escolar posterior deberán de informarlo, a los padres de familia, tutores o usuarios, cuando menos 60 días antes del periodo de reinscripción.

No se podrán incrementar las colegiaturas durante el periodo escolar a menos que esto se acuerde con la mayoría de los padres de familia o usuarios del servicio.

El uso del uniforme escolar no es obligatorio, los padres de familia tutores o usuarios podrán convenir con los prestadores de servicios educativos, su uso, diseño y proveedores.

El Artículo 7º. del acuerdo antes mencionado indica que “el incumplimiento de la obligación del pago de tres o más colegiaturas equivalentes a cuando menos tres meses, por los padres de familia, tutores o usuarios, liberan a los prestadores de servicio educativo de la obligación de continuar con la prestación, debiéndose observar para ello, las disposiciones aplicables, a efecto de que se aseguren al alumno su permanencia en el sistema educativo nacional.

Los prestadores de servicios educativos deberán notificar la posibilidad de adoptar la medida a que se refiere el párrafo anterior con 15 días de anticipación y los padres de familia, tutores o usuarios, tendrán en su caso los siguientes derechos:

- I. Recibir la documentación oficial que les corresponda en un plazo no mayor de quince días a partir del momento en que la soliciten, sin costo alguno, y
- II. Presentar exámenes extraordinarios en igualdad de condiciones que los demás alumnos, previo el pago de los derechos que correspondan”.

En la práctica, es una costumbre cotidiana, que los prestadores del servicio educativo, retengan documentos personales y oficiales, como garantía para lograr el cobro de los adeudos de los usuarios de los servicios educativos. Ocasionando con lo anterior, perjuicios a los educandos y en especial a la educación primaria y secundaria. El primer párrafo del Artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La práctica antes referida es violatoria de los preceptos mencionados, y los padres de familia o tutores, al no tener la orientación debida, suspenden la educación de sus hijos o pupilos. Siendo que la educación primaria y secundaria es el ejercicio de una garantía individual y con el carácter obligatorio.

Cabe mencionar, que el Acuerdo en comentó, indica en su Artículo 10, que corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor vigilar el cumplimiento de ese Acuerdo. Y aquellos aspectos no comerciales de la prestación del servicio educativo, corresponderán a las autoridades educativas competentes.

9. En el caso de estudios de normal y los relativos a maestros de educación básica y los de técnico profesional y educación superior, con reconocimiento de validez oficial, el Artículo 9º. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones, indica que las instituciones que dentro de la República Mexicana estén dedicadas a la educación Profesional, tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Inscribirse en la Dirección General de Profesiones.
 - b) Proporcionar anualmente a la Dirección General de Profesiones sus planes y programas de estudio y de servicio social.
 - c) Rendir a la Dirección General de Profesiones, los informes que esta les solicite; y
 - d) Informar a la Dirección General de Profesiones del establecimiento de nuevas carreras profesionales.

Lo anterior, tiene por objeto que la Dirección General de Profesiones pueda contar con los elementos necesarios para el registro de los títulos profesionales y la expedición de las cédulas respectivas.

En relación al Servicio Social que deben prestar los estudiantes de educación normal y los referentes a los de técnico profesional y Licenciatura en el nivel superior, para obtener el título o grado académico correspondiente, la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional, indica en su Artículo 52 que todos los estudiantes de las profesiones a las que se refiere la ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, no impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de la ley.

El Servicio Social se entiende como el trabajo de carácter temporal y mediante retribución, que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y del Estado.

El Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional, señala en su primer párrafo que los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y las necesidades sociales que se traten de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere la ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social *durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años*.

Así mismo, el Reglamento para la prestación del Servicio Social de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1981, indica que los estudiantes de las instituciones de educación superior prestarán el servicio social con carácter temporal y obligatorio, como requisito previo para obtener el título o grado académico que corresponda.

Indica también, el Artículo 3° del Reglamento de referencia que el servicio social de estudiantes tendrá por objeto:

- a) Desarrollar en el prestador una consciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad a la que pertenece
- b) Convertir esta prestación en un verdadero acto de reciprocidad para con la misma, a través de los planes y programas del sector público.
- c) Contribuir a la formación académica y capacitación profesional del prestador del servicio social.

También señala el Reglamento en comento, que para que los estudiantes presten su servicio social, deberán comprobar previamente haber cubierto, cuando menos un sesenta por ciento de los créditos académicos previstos en el programa de estudios correspondientes y que la duración de este servicio social no podrá ser menor de cuatrocientas ochenta horas.

Actualmente en la práctica, el servicio social no cumple los objetivos que indican los preceptos mencionados y se ha convertido en un trámite burocrático, que retrasa la titulación de los alumnos.

Las tendencias neoliberales de los grupos en el poder, eliminan todo lo que pudiere fomentar la conciencia de solidaridad o cooperación, que son objeto de servicio social, ya que la base del liberalismo es el individuo considerado egocéntricamente por lo que se puede deducir, que en su momento este concepto se eliminará.

A continuación se enunciarán algunas de las obligaciones de carácter laboral y fiscal que tienen los prestadores de servicios educativos con autorización y reconocimiento de validez oficial, considerando solo su mención, sin profundizar en ellas, ya que por sí solas podrían ser un tema de tesis, y como se ha indicado al inicio, el presente trabajo trata de describir las principales obligaciones de carácter educativo y algunas de tipo administrativo.

La contratación del personal de las escuelas particulares de educación primaria, secundaria, normal y la destinada a maestros de educación básica y aquellas que imparten servicios educativos con reconocimiento de validez oficial, tanto personal administrativo, intendencia o docente, se realiza en su gran mayoría por el concepto denominado honorarios, por considerar que la contratación por nomina implica erogaciones como los pagos de cuotas del Seguro Social, obrero-patronales, aportaciones del infonavit, pago del 2% sobre nominas en el Distrito Federal, entre otras. Pero el tipo de trabajo que implica la prestación de servicios educativos de escuelas particulares hacen que sea fácil que los trabajadores comprueban la existencia de la relación laboral, como se define en el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, al indicar en el primer párrafo que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, lo que en muchos de los casos, al comprobarse esta relación, se presupone la obligación por parte del patrón de realizar todos los pagos que conforme al derecho laboral tiene el trabajador.

El contar en escuelas particulares, con docentes mal pagados implica un efecto directo, en la calidad de servicios educativos que se imparten.

En la práctica, un gran número de instituciones particulares, con autorización y con reconocimiento de validez oficial, tienen contratados a sus empleados a través del concepto de honorarios asimilados a salarios, con el propósito de no cubrir las obligaciones que derivan de una relación laboral y para mejor manejo en materia de las obligaciones fiscales, como se indica en el Artículo 78 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el capítulo referente a los Ingresos por Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, al indicar que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y las prestaciones percibidas como consecuencia de la determinación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos, los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

Dentro de las principales obligaciones en materia laboral que tienen los prestadores de servicios de primaria, secundaria, normal y la referente a maestros de educación básica, con autorización

y aquellos que se imparten con reconocimiento de validez oficial en relación a la contratación de sus empleados en donde se establece la relación laboral, son los siguientes:

El Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, establece que son obligaciones de los patrones:

- I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;
- II. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;
- III. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;
- IV. Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que se prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;
- V. Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;
- VI. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra;
- VII. Expedir cada quince días a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;
- VIII. Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;
- IX. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el Artículo 5º. de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;
- X. Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser

que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;

- XI. Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;
- XII. Establecer y sostener las escuelas “Artículo 123 Constitucional”, de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;
- XIII. Colaborar con las autoridades del trabajo y de Educación de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;
- XIV. Hacer por su cuenta, cuando empleen mas de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos industriales o prácticas, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de estos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio mas de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón solo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será sustituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos;
- XV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores en términos de la ley;
- XVI. Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene., las fabricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades;
- XVII. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios-, debiendo de dar, desde luego, aviso a la autoridad competente en cada accidente que ocurra;
- XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene;

- XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas o cuando exista peligro de epidemia;
- XX. Reservar, cuando la población fija de un centro rural del trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población mas próxima;
- XXI. Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;
- XXII. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas por la ley.
- XXIII. Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en la ley.
- XXIV. Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan;
- XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables;
- XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del Artículo 97 y VII del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora o en su caso al fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;
- XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos;
- XXVIII. Participar en la integración y funcionamiento de las comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por la ley Federal del Trabajo.

De las anteriores obligaciones, algunas no son aplicables a los prestadores de servicios educativos particulares, con reconocimiento de validez oficial.

Como se ha mencionado con anterioridad, la contratación del personal de las escuelas particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial en su gran mayoría se realiza bajo el concepto de honorarios asimilados a salarios, con el supuesto propósito de no cubrir las obligaciones que derivan de una relación laboral. Es importante destacar que para que puedan funcionar los servicios educativos con autorización se requiere que exista un equilibrio en la situación financiera y los gastos que se generan en el pago del personal y lo que deriva de ello puede ocasionar una afectación en la operación de los servicios educativos cuanto mas se ha señalado que aunque se contrate por honorarios, es fácil demostrar que existe la relación laboral.

Por otra parte, la forma en que están organizadas las escuelas con autorización o reconocimiento de validez oficial es variada, desde ser operadas por personas físicas hasta ser operadas por personas morales, incluso asociaciones religiosas, pero el 90% aproximadamente de autorizaciones y reconocimientos que la Secretaría de Educación Pública ha otorgado, ha sido a Asociaciones Civiles o Sociedades Civiles por los beneficios que en materia fiscal se pudieren generar.

El Artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal y en relación a las asociaciones, indica que cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

En relación a las sociedades civiles el Artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal señala que por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderante económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Ambas personas morales son consideradas no mercantiles y la diferencia entre una y otra la señala Rafael Pina en su Diccionario de Derecho al indicar que la asociación se diferencia de la sociedad dentro de nuestro Código Civil, es que no tiene, carácter preponderantemente económico³³.

La diferencia principal entre ambas, estriba, en el fondo redistribuible que se puede otorgar a los socios y en la asociación aquellos beneficios que se pudieran distribuir, incrementan el patrimonio de la asociación, no causando por esto, obligación fiscal, pero en el caso del fondo redistribuible a los socios si causa impuesto sobre la renta en términos de lo que indica el Artículo 70, fracción X y último párrafo, de este Artículo, de la ley del Impuesto sobre la Renta, al indicar lo siguiente:

Para los efectos de esta ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el Artículo 73, las siguientes:

- (X) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación. En el caso de que se determine remanente distribuible en los

³³ De Pina, Rafael, Op.cit., pág. 103.

términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterara como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuable, la tasa del Artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que es un impuesto del 34%, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo de efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquel en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.

Por lo anterior es lo que define que los particulares que imparten servicios educativos con autorización o reconocimiento de validez oficial deciden constituirse como asociaciones o sociedades civiles.

Considerando no como una obligación sino como una característica o beneficio, en materia fiscal, que tienen los particulares que imparten servicios educativos con autorización o reconocimiento de validez oficial es la señalada en el último párrafo de la fracción I del Artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica desarrollo de la tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

Cabe señalar que las Reglas Generales que debe emitir la Secretaría de Educación Pública, y que hace alusión el Artículo antes referido, no se han elaborado ni emitido por dicha Secretaría de Educación Pública.

Para obtener autorización para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, se debe realizar un trámite de autorización ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cumplir lo que señalan los Artículos 24 y 70-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y cumplir los requisitos y procedimientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, es de señalar que los servicios particulares de educación con autorización y reconocimiento de validez oficial no pagan el impuesto al valor agregado, como se indica en el Artículo 15, fracción IV de la Ley al Impuesto al Valor Agregado, que señala no se pagara el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

- (IV) Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

D) Sanciones

Como sanción podemos entender, según lo expresa Rafael de Pina, una Pena o Represión.³⁴

El Licenciado Francisco Ramírez Fonseca, señala que debemos conceptualizar las obligaciones civiles (lato sensu) como aquellas que crean relaciones obligatorias entre los sujetos que intervienen en ellas, de tal manera que ante el incumplimiento del deudor puede emplearse un medio coactivo para obligarlo a cumplir.³⁵

Así podemos entender como sanciones en materia de servicios educativos, a cargo de particulares con reconocimiento de validez oficial, los actos u omisiones de los particulares, que se encuentran tipificados por la ley y que generan la aplicación de una sanción que deberá estar previamente establecida por la misma ley.

El enfoque principal que se dará al presente tema será el de las sanciones establecidas en los ordenamientos en materia educativa.

I. Sanciones establecidas en la Ley General de Educación.

El Artículo 75 de la Ley General de Educación señala que son infracciones de quienes prestan servicios educativos con reconocimiento de validez oficial, las siguientes:

1. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 57 de la Ley General de Educación;
2. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
3. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
4. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
5. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
6. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
7. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

³⁴ *Ibid.*, pág. 416.

³⁵ Ramírez Fonseca, Francisco, *Op.cit.*, pág.37.

8. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna, e
9. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las anteriores infracciones son específicas a los particulares que imparten servicios educativos con reconocimiento de validez oficial, toda vez que los trabajadores de planteles oficiales, les es aplicado ordenamientos específicos

El Artículo 76 de la Ley General de Educación establece las sanciones que se pueden aplicar a los particulares que imparten servicios educativos con reconocimiento de validez oficial y que han incumplido algún concepto de los señalados en el Artículo 75 de la Ley General de Educación, y son:

- a) Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia,
o
- b) Retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción de retiro del reconocimiento, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

Para la aplicación de sanciones a los particulares que imparten servicios educativos con reconocimiento y que hubieren cometido alguna infracción de las señaladas en la Ley General de Educación, le corresponde a la autoridad educativa local, en su jurisdicción o a la Secretaría de Educación Pública en el caso de que esta hubiere otorgado el reconocimiento, la aplicación del proceso de sanción en términos de lo indicado en los Artículos 12, 13 y 16 de la Ley General de Educación.

En el caso de la Secretaría de Educación Pública, le corresponde a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, inspeccionar y vigilar en términos de la Ley General de Educación los servicios educativos que se realicen en planteles particulares con reconocimiento, y en su caso imponer las sanciones procedentes, así mismo substanciar el procedimiento y emitir las resoluciones que retire el reconocimiento, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esa misma dependencia. Esto anterior como se indica en el Artículo 15, fracciones V y VIII, del reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario oficial de la Federación el 26 de marzo de 1994.

En el caso de estudios de educación superior, con reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública, le corresponde a la Dirección General de Educación Superior el inspeccionar y vigilar, en términos de la ley general de educación que los servicios de educación superior que cuenten con reconocimiento de validez oficial de

estudios de la Secretaría de Educación Pública cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, imponer las sanciones que procedan y substanciar el procedimiento; elaborar y someter a la consideración del Subsecretario de Educación Superior e Investigación Científica, los proyectos que refiere este Artículo, en coordinación con la dirección general de asuntos jurídicos de esa dependencia como se indica en las fracciones X y XI del Artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Existiendo casos de quejas de usuarios de servicios educativos de tipo superior de instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública, que han sido interpuestas y desahogadas por la Dirección General de Acreditación, de Incorporación y de Revalidación y por desarrollar una actividad que no están facultadas, no han podido ser resueltas favorablemente para los usuarios de estos servicios educativos, toda vez que quien tiene la facultad para desarrollar los procesos de sanción es la Dirección General de Educación Superior, de esa dependencia la cual a la fecha no ha emitido ninguna resolución de sanción a alguna institución particular con reconocimiento, principalmente porque en este nivel se manejan niveles de influencia y poder, más frecuente que en los otros niveles.

Como se puede deducir, de los Artículos antes señalados, los procesos sancionadores debieran derivar de la comprobación de la comisión de infracciones por parte de los particulares en la prestación de los servicios educativos con reconocimiento de validez oficial, a través de las acciones de inspección y vigilancia de la autoridad educativa otorgante del reconocimiento.

El Artículo 58 de La Ley General de Educación, indica que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizara en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

Con este dispositivo legal de la ley que se comenta, se asienta la garantía de seguridad jurídica y legalidad, preestablecida en el Artículo 16 de nuestra Constitución Política que establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

El Artículo 78 de la Ley General de Educación señala que cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presupuesto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se consideran las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de una infracción y si se trata de reincidencia.

Este Artículo en comento, de la Ley General de Educación, establece el ejercicio de la garantía de audiencia que señala el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su segundo párrafo establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Actualmente los procesos de sanción que instaura la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, en contra de particulares que imparten servicios educativos con reconocimiento de validez oficial, en su gran mayoría, derivan de quejas, interpuestas por padres o tutores o usuarios de los servicios educativos, en la que en algunos casos no se presenta el debido sustento legal para tipificar los supuestos de infracción señalados en la ley General de Educación y al desahogarse la audiencia de comparecencia, una vez citado al particular, éste en dicha audiencia puede manifestar y desvirtuar el dicho de quejoso y al momento de la resolución ésta es expedida con muchas deficiencias legales, y fácilmente impugnables, a través del recurso de revisión y en su momento el amparo.

Debiéndose de comprobar los hechos de queja, principalmente a través de los procesos de inspección y vigilancia en donde al levantarse el acta correspondiente se podrían asentar en esta la verificación de dichos hechos o elementos que confirmaren estos, circunstancia que no se realiza así.

De 1995 a 1997 se presentaron los siguientes recursos de revisión, contra las resoluciones de sanción de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, de la Secretaría de Educación Pública, por parte de particulares que imparten servicios educativos con reconocimiento de validez oficial:

Año	"Institución Particular con Reconocimiento de Validez Oficial"
1995	"Instituto Alejandro Fleming"
1995	"Instituto de Belleza Imagen Plus"
1996	Colegio de Bachillerato "Lucio Mendieta y Nuñez"
1996	"Instituto París"
1996	"Dugma de México"
1996	"Capacitación y Actualización Profesional"
1996	Colegio de Bachillerato "Narciso Bassols"
1996	Bachillerato "Colegio Ingles Elizabeth Brock"
1996	"William Harvey"
1997	"Jardín de niños campanita"
1997	"Centro de estudios comerciales y computación Simón Bolívar"
1997	"Jardín de niños El Don de la Estrella"
1997	"Estudios Superiores Rembrudt"
1997	"Instituto Americano Bilingüe John F. Kennedy"
1997	"Centro Educativo Montiel"
1997	"Instituto París"
1997	"Jardín de Niños Fundación Mier y Pesado"
1997	"Jardín de Niños Profra. Esther Dominguez"
1997	"Ateneo Tecnológico"
1997	"Instituto Panamericano"

Cabe hacer mención, que en el caso de la Secretaría de Educación Pública, y en relación a los recursos de revisión, le corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el substanciar y resolver estos procedimientos. El Artículo 84 de la Ley General de Educación indica que la autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, del acuerdo de admisión del recurso o de la conclusión del desahogo de las pruebas o de la conclusión del término que se hubiere fijado para ello, pero es de señalar que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tarda en demasía emitir el acuerdo de admisión o de improcedencia del recurso.

II. Sanciones establecidas en la ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Las obligaciones que los particulares que imparten servicios educativos con reconocimiento de validez oficial y que derivan de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, consiste en la no utilización del Escudo Nacional en documentos particulares y dicho Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente. Así mismo existe la obligación de las instituciones particulares de enseñanza elemental, media y superior de rendir honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos.

En relación al incumplimiento de las anteriores obligaciones, por parte de los particulares el Artículo 55 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales señala que compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el incumplimiento de esta ley; en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del país y quedando a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos.

El Artículo 56 de la Ley en comento, indica que las controversias a la presente ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigarán según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los Artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera o el Himno Nacional.

Los Artículos referidos indican que compete a la Secretaría de Gobernación el vigilar el cumplimiento de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, teniendo como auxiliares a todas las autoridades del país, así mismo la vigilancia en los planteles educativos estará a cargo de las autoridades educativas.

Por lo antes expuesto si la autoridad educativa verifica que existe una violación a las obligaciones antes señaladas, podrá turnar el expediente respectivo a las autoridades de la Secretaría de Gobernación, para que siguiendo el procedimiento que indican los Artículos 72 al 80 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en forma supletoria lo indicado en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, trae consigo una multa pecuniaria o arresto hasta por treinta y seis horas.

Desacato es cualquier acto constitutivo de falta de respeto u ofensa a la autoridad, hallándose esta en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, realizando en su presencia o por medio de escrito dirigido a la misma.

II.A Sanciones establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

En el desarrollo de la prestación de servicios educativos a cargo de particulares con reconocimiento de validez oficial y en relación al Escudo e Himno Nacional se puedan dar actividades que tipifiquen la comisión de delitos como los establecidos en los Artículos 191 y 192 del Código Penal, para el Distrito Federal, señalando el Artículo 191, de ese ordenamiento que al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio del juez.

Es importante definir los siguientes conceptos:

Pabellón Nacional.- Bandera nacional.

Ultraje.- Injuria o menosprecio con que se ofende de palabra o de obra.

Por lo anterior, al que injurie o menosprecie al Escudo o Bandera Nacional se le aplicará dicha sanción.

El Artículo 192 del Código Penal para el Distrito Federal señala que al que haga uso indebido del escudo, insignias o himno nacionales, se le aplicara de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.

En la práctica, un gran número de instituciones particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial hacen uso de sellos oficiales, donde viene el Escudo Nacional, en su papelería y publicidad. La utilización de los sellos oficiales, con el Escudo Nacional, debiera de ser de uso exclusivo de la autoridad educativa. Cabe hacer mención que la autoridad educativa no sanciona ese uso y lo ha venido permitiendo de tal forma que es práctica común la utilización por parte de los particulares, de sellos con el Escudo Nacional en su papelería particular y publicidad.

III. Sanciones establecidas en la Ley de Información Estadística y Geografía.

Las sanciones que señala la ley referida, provienen del incumplimiento por parte de los particulares que imparten servicios educativos con autorización y reconocimiento de validez oficial de no realizar los trámites de registro y obtención de la Clave de Centro de Trabajo y a no proporcionar información en los términos en que es requerida como se indica en los Artículos 8º y 42 de la Ley de información Estadística y Geografía.

El Artículo 48 de la Ley en comento, indica que comenten infracciones a lo dispuesto por esa ley, quienes en calidad de informantes:

- a) Se nieguen a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;
- b) Suminstren datos falsos, incompletos o incongruentes;
- c) Se opongan a las visitas de los censores durante el levantamiento censal o del personal de la Secretaría facultado a efectuar inspecciones de verificación sobre la Confabilidad de la información;
- d) Participen deliberadamente en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del levantamiento censal o de los procesos de generación de información estadística y geográfica;
- e) Omitan inscribirse en los registros establecidos por esta ley o no proporcionen la información que para estos se requiera, y

f) Contravengan en cualquier otra forma sus disposiciones.

Así mismo las sanciones a lo antes señalado, están indicadas en el Artículo 51 de la ley referida, el cual indica que la comisión de cualesquiera de las infracciones a que se refieren los Artículos 4, 49 y 50 darán lugar a que la Secretaría aplique sanciones administrativas, que consistirán en multa desde una hasta setecientos cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en el *Distrito Federal en el momento de la comisión de la infracción*.

En la imposición de estas sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta ley.

La aplicación de las sanciones a que se refiere este Artículo, se hará con independencia de las de orden penal que llegaren a determinar las autoridades competentes y de que se constituyan y exijan las responsabilidades de carácter civil en que hubiere incurrido el infractor.

En caso de reincidencia de los infractores o cuando no proporcionen la información requerida después de haber sido apercibidos de cumplir las disposiciones violadas dentro del plazo que al efecto se les señale, se harán del conocimiento de las autoridades competentes las circunstancias en que se rehusaren a prestar el servicio de interés público a que la ley les obligue, o se desobedeciera el mandato legítimo de autoridad a fin de que, en su caso, se procederá conforme a las disposiciones aplicables de la legislación penal.

Tratándose de funcionarios o empleados de las dependencias y entidades de los poderes y de los gobiernos estatales y municipales que reincidan en la omisión de infracciones, serán sancionados con su destitución.

Es una práctica común de las escuelas particulares con reconocimiento y autorización dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Información Estadística y Geografía, toda vez que existe la debida orientación de la autoridad educativa y existen acciones vinculadas al proceso de otorgamiento de la autorización o del reconocimiento, así como a los procesos de *inspección y vigilancia* que realiza dicha autoridad.

En el caso de estudios particulares de tipo superior y con reconocimiento de validez oficial, esta actividad no es requerida ni supervisada por la autoridad educativa y esta información es calculada por instituciones como la ANUES y otras.

El Artículo 13, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, indica que corresponde a la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto el llevar un registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional.

IV. Sanciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Como se ha mencionado con antelación, las principales obligaciones que tienen los prestadores de servicios educativos con autorización, en materia de la Ley Federal de Protección al Consumidor, están indicadas en los Artículos 7, 12, 32, 37, 42 y en forma opcional, las señaladas en el Artículo 86 de ese ordenamiento jurídico. A continuación se indicaran las sanciones al incumplimiento de las obligaciones descritas en los preceptos antes referidos:

El Artículo 37 de la Ley Federal de Protección al Consumidor indica la obligación que tienen los proveedores de servicios de que en los informes, instructivos, datos y condiciones prometidas exista veracidad. Serán sancionados con multa por el equivalente por una y hasta ochocientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, señalado lo anterior en el Artículo 126 de la ley referida.

De las obligaciones de los proveedores de servicios de respetar los precios y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido el servicio, así mismo la información y publicidad relativa a los servicios debe ser veraz, comprobable y exenta de error o confusión y la obligación del proveedor de suministrar los servicios de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información; el incumplimiento a lo anterior será sancionado con multa hasta por el equivalente a una a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como se indica en el Artículo 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Los proveedores de servicios educativos podrán realizar contratos de adhesión, con registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Los particulares que imparten servicios educativos con reconocimiento tienen la obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante en que consten los datos del servicio prestado, el incumplimiento a esto, será sancionado con multa por el equivalente de una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días.

V. Sanciones establecidas en la ley y Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional.

Para los servicios educativos con Reconocimiento de educación superior o aquellos de los bachilleratos tecnológicos o técnicos profesionales existe una obligación señalada en el Artículo 9°. del Reglamento del Artículo 5°. Constitucional consiste en lo siguiente:

Inscribirse en la Dirección General de Profesiones;

Proporcionar anualmente a la Dirección sus planes y programas de estudio y de servicio social;

Rendir a la Dirección los informes que esta les solicite; e

Informar a la Dirección del establecimiento de nuevas carreras profesionales.

El incumplimiento a lo anterior, por parte de los prestadores de servicios educativos particulares antes referidos, trae consigo la multa señalada en el Artículo 96 de ese Reglamento que es de diez a diez mil pesos, y dicha sanción será impuesta por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Cabe señalar que esta es una sanción de tipo administrativo y que el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública en su Artículo 20 no consigna ninguna atribución al respecto a dicha Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación Pública.

En relación a los medios coactivos que los ordenamientos laborales y fiscales señalen en caso de incumplimiento a las obligaciones que tienen los particulares con reconocimiento, en la prestación de dichos servicios educativos, éstos no se tratarán, pues sería motivo de un trabajo especial, debido a lo amplio de dichas áreas.

CAPITULO IV

ESTUDIOS SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL

A) Características

En relación a los estudios sin reconocimiento de validez oficial, así como las otras figuras jurídico-administrativas por medio de las cuales, los particulares participan en actividades educativas, no existe bibliografía que trate doctrinalmente estos temas, y por lo que se refiere al marco jurídico educativo regulatorio de los estudios sin reconocimiento de validez oficial, éste solo es enunciativo y mínimo.

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la primera parte de la fracción VI, se indica que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. El artículo de referencia se ubica en el capítulo de “Garantías Individuales”, por lo que la participación de los particulares en actividades educativas, es una garantía individual que tienen éstos.

Por lo anterior se puede definir que los estudios sin reconocimiento de validez oficial, es el ejercicio de una garantía individual, dichos estudios se encuentran fuera del Sistema Educativo Nacional, y las autoridades educativas no intervienen en los procesos de enseñanza - aprendizaje, ni certifican ni autentican los documentos que reciben los usuarios de este tipo de enseñanza.

El artículo 10 de la Ley General de Educación, establece que la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público y dentro de otros elementos constituyen el sistema educativo nacional las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

De lo anterior se puede observar que los estudios sin reconocimiento de validez oficial, no forman parte del sistema educativo nacional y no son un servicio público.

El artículo 28 de la Ley General de Educación señala que son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el estado, sus organismos descentralizados y los particulares. El concepto de particulares es muy genérico pero indudablemente se refiere a la inversión en materia educativa realizada por particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial y no al de las inversiones de particulares en materia educativa pero sin reconocimiento de validez oficial.

La anterior Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de noviembre de 1973 y sus reformas y adiciones del 6 de diciembre de 1984, establecían en el segundo párrafo del artículo 41 que los particulares que impartieren estudios sin reconocimiento de validez oficial deberían mencionar esa circunstancia en su correspondiente documentación y publicidad e inscribirse en el listado de planteles no incorporados a la Secretaría de Educación Pública. Los Gobiernos de los Estados podrían, dentro de su respectiva jurisdicción, inscribir a los particulares que estuvieran en ese supuesto. Y el contenido de la publicidad debería ser autorizada previamente a su difusión por la Secretaría de Educación Pública o por los Gobiernos de Estados, dentro de su respectiva jurisdicción.

Así la anterior legislación, señalaba 3 requisitos que deberían cumplir los particulares que impartieran educación si reconocimiento de validez oficial y eran los siguientes:

- a) Mencionar en la documentación que emitieran y publicidad que realizaran la circunstancia de que los estudios que impartían no contaba con reconocimiento de validez oficial;
- b) Inscribirse en el Listado de Planteles no Incorporados, de la Secretaría de Educación Pública o de los Gobiernos de los Estados, respectivamente; y
- c) El contenido de la publicidad debería ser autorizado previamente a su difusión por la Secretaría de Educación Pública o por los Gobiernos de los Estados, dentro de su respectiva jurisdicción.

La Secretaría de Educación Pública contaba con un listado de planteles no incorporados, en donde se solicitaban una serie de requisitos a los particulares, casi igual o mayor que a los planteles particulares incorporados, pero el sentido de dicha obligación era únicamente inscribir a los particulares, con el objeto de que la autoridad educativa contara con información sobre este tipo de educación que imparten los particulares, pero asimismo al inscribir a los particulares en ese listado se otorgaba un número de inscripción, lo que ocasionaba una confusión en los usuarios de este tipo de educación, toda vez que se pensaba que los procesos de enseñanza - aprendizaje estaban supervisados por la autoridad educativa, y que al concluir dichos estudios estarían avalados, certificados, y autenticados por la autoridad educativa, lo que no ocurría en la práctica.

El 13 de julio de 1993, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Educación, que abrogó la Ley Federal de Educación, este nuevo ordenamiento, señala en el artículo 59 que los particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán indicar dicha circunstancia en su correspondiente *documentación y publicidad*, y en caso de educación preescolar e inicial que operan a cargo de particulares sin reconocimiento de validez oficial se establecen obligaciones similares a la de los planteles incorporados.

Los estudios que son impartidos por particulares sin reconocimiento de validez oficial, pueden operar en diferentes tipos y modalidades, toda vez que es una garantía individual pero en algunas áreas, principalmente para el ejercicio profesional se deberán abstener de impartir este tipo de educación o señalar claramente la circunstancia de que son estudios sin reconocimiento de validez oficial.

Debido a los señalamientos de algunos ordenamientos como es el caso de la Ley General de Salud, en especial el artículo 79 de dicho ordenamiento, indica que para el ejercicio profesional en áreas de salud, tanto técnicas como profesionales, se requiere que la documentación que expidan los planteles haya sido legalmente expedida y registrada por las autoridades educativas competentes. Por lo que es el caso de estudios sin reconocimiento de validez oficial en las áreas de salud, y considerando que la autoridad educativa no interviene

en los procesos de enseñanza-aprendizaje, ni certifica ni autentica documentos emitidos por instituciones particulares sin reconocimiento de validez oficial, lo que ocasiona que los usuarios de dichos servicios educativos no puedan ejercer profesionalmente.

Asimismo el artículo 12 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, indica que solo las instituciones del Estado, Organismos Desconcentrados y particulares con reconocimiento de validez oficial podrán expedir Títulos Profesionales y grados académicos. Dicha restricción no limita a otras instituciones para impartir enseñanza profesional; pero no estarán facultadas para extender Títulos o grados, circunstancia que deberán mencionar expresamente en su correspondiente documentación y publicidad. En relación al artículo antes referido, el artículo 3o. de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, indica que el tipo educativo superior es el que se imparte después del bachillerato o de su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de Licenciatura, Maestría y Doctorado, así como los cursos de actualización y especialización. La ignorancia del artículo antes referido hace mencionar el concepto de estudios de posgrado, como aquellos posteriores a la licenciatura, y aún a algunas autoridades y personajes del medio educativo consideran que la especialidad es un grado académico, pero esto no es así, toda vez que el artículo 3o. de la Ley referida, indica que únicamente son grados académicos los estudios de Licenciatura, Maestría y Doctorado. Por esto y considerando lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional antes referido, los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial no podrán impartir estudios encaminados a obtener los grados de Licenciatura, Maestría y Doctorado, pues sólo los planteles del Estado, Organismos Descentralizados y particulares con reconocimiento de validez oficial, podrían impartirlos.

Cabe mencionar que existe una sociedad civil denominada Westhill Institute que imparte estudios sin reconocimiento de validez oficial en México, y dichos estudios de nivel Licenciatura son acreditados por su filial, ubicada en los Estados Unidos de América y que consiguió un convenio de coordinación de revalidación de estudios del nivel medio superior, con el entonces Titular de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, Ing. Víctor Manuel Velázquez Castañeda, suscrito el 30 de noviembre de 1994.

Es de señalar el contenido del artículo 61 de la Ley General de Educación, que indica que los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación siempre y cuando sean equiparables por estudios realizados dentro de dicho sistema. La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje según lo establezca la regulación respectiva.

Los antecedentes normativos y la definición del concepto de revalidación que se puede indicar como el acto administrativo de la autoridad educativa por el cual incorpora estudios previamente reconocidos en sistemas educativos de otros países, y que fueron realizados en estos países, equiparándolos a los del Sistema Educativo Nacional e incorporándolos a éste.

Por lo anterior se puede concluir que el convenio antes referido es ilegal, toda vez que la revalidación no es una alternativa del reconocimiento de validez oficial y de desarrollarse convenios similares a éste se estaría violando la Ley General de Educación, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional con su Reglamento y se daría un deterioro en la calidad de la educación, toda vez que en los estudios sin reconocimiento de validez oficial la autoridad educativa no interviene en los procesos de enseñanza aprendizaje, ni de inspección y vigilancia.

El convenio antes referido indica en su cláusula décima segunda que la expedición de las revalidaciones que otorgue la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, no supone de manera alguna el reconocimiento de validez oficial de los estudios impartidos en el “Instituto Westhill”. Dicha declaración es engañosa, toda vez que indica que la revalidación de estudios realizados en México, sin reconocimiento de validez oficial, no supone de manera alguna el reconocimiento de validez oficial, pero tiene los mismos efectos de incorporarlos al Sistema Educativo Nacional y por lo tanto reconocerlos. Por lo que no se puede dar reconocimiento de validez oficial a estudios que fueron impartidos sin reconocimiento de validez oficial.

La ignorancia, abuso o aprovechamiento personal, de algunas autoridades educativas en relación a los estudios impartidos por particulares, afecta directamente a los usuarios de estos servicios.

El artículo 79 de la Ley General de Salud, indica que para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la Medicina, Odontología, Veterinaria, Biología, Bacteriología, Enfermería, Dicotomía, Patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los Títulos profesionales o certificados, de especialidades hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la Medicina, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Laboratorio Clínico, Radiología, Terapia Física, Terapia Ocupacional, Terapia del lenguaje, Prótesis y Ortesis, Trabajo Social, Nutrición, Citotecnología, Patología, Bioestadística, Codificación Clínica, Bioterios, farmacia, saneamiento, Histopatología y Embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

En el caso de que algún particular imparta estudios sin reconocimiento de validez oficial en alguna de las áreas que indica el artículo 79 de la Ley General de Salud, los egresados de estos estudios, no podrán ejercer profesionalmente dichos estudios, toda vez que en los estudios sin reconocimiento de validez oficial la autoridad educativa no participa en el proceso enseñanza-aprendizaje, ni certifica, ni acredita, ni autentica documentación relativa a dichos estudios, por lo que dichos estudios no son registrados por las autoridades educativas.

Existen disposiciones similares en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional y su Reglamento.

El concepto de estudios sin reconocimiento de validez oficial implica que son estudios no incorporados, fuera del Sistema Educativo Nacional, en los cuales las autoridades educativas no intervienen en los procesos de enseñanza-aprendizaje, ni acreditan, ni certifican, ni autentican o registran los documentos que se expiden a los usuarios que han concluido dichos estudios.

Existen Instituciones particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial y que han alcanzado un prestigio por la calidad de los estudios que imparten, como es el caso de algunas escuelas de idiomas, de computo etc., donde los usuarios deciden su ingreso por el prestigio de la institución, y no tanto por ser una escuela que imparta estudios sin reconocimiento de validez oficial, toda vez que una gran mayoría de usuarios no identifican dichos conceptos.

Pero existen también instituciones particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial, principalmente en el área de capacitación para el trabajo, que lo que ofrecen es un fraude toda vez que en muchos casos, no se cuenta con el equipo para impartir los estudios que se ofrecen, no se cuenta con planes y programas que definan perfiles de egreso o se imparten con docentes que no cuentan con la preparación correspondiente o necesaria para el tipo de estudios que se imparten. Lo anterior toda vez que no existe vigilancia ni supervisión de la autoridad educativa sobre dichos estudios.

El concepto de estudios sin reconocimiento de validez oficial no implica que dichos estudios sin reconocimiento de validez oficial no valgan, ya que como se mencionó existen instituciones particulares que los imparten con responsabilidad y gran eficacia y calidad.

Los estudios que pueden impartirse sin reconocimiento de validez oficial son aquellos distintos a los de primaria, secundaria, normal, los destinados a maestros de educación básica, aquellos distintos a los señalados en el Artículo 79 de la Ley General de Salud y aquéllos que no persigan la obtención de un Título o grado académico.

B) Obligaciones en materia educativa.

El artículo 59 de la Ley General de Educación, señala que los particulares que presten servicios por los que se imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad. En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine, cumplir con los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el Artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Del análisis de este Artículo se pueden señalar las siguientes obligaciones que tienen los particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial:

1. Mencionar en su correspondiente documentación y publicidad que los estudios que imparten son sin reconocimiento de validez oficial.

Es de señalar que el primer párrafo del artículo 59 de la Ley General de Educación que establece esta obligación, no indica que textualmente se establezca en la documentación y publicidad que se emita la leyenda o frase “Estudios sin reconocimiento de validez oficial”, por lo que se podría indicar lo anterior con otra frase o leyenda que significara lo mismo. Existen instituciones privadas que mencionan leyendas “Estudios no incorporados” o “Estudios fuera del Sistema Educativo Nacional” que tendrían el mismo sentido que el concepto de estudios sin reconocimiento de validez oficial, pero existen otras instituciones particulares que mencionan leyendas como la de “Estudios que no requieren reconocimiento” o el caso de aquellos que se encuentran en trámite de reconocimiento, a través de una solicitud de los particulares a la autoridad educativa, por lo que mencionan la leyenda “Registro en trámite” o “Reconocimiento en Trámite”, estos conceptos no aclaran la esencia de los estudios sin reconocimiento de validez oficial, toda vez que la frase “Estudios que no requieren reconocimiento”, indica que por sus características dichos estudios no requieren el reconocimiento de validez oficial, pero no es tanto que no requieran, sino que no tienen reconocimiento oficial; y sobre aquellos estudios que se encuentran en trámite de reconocimiento no es lo suficientemente explícita para que los usuarios de estos servicios educativos tengan un conocimiento de los estudios y características de éstos de tal manera que pueden elegir correctamente, el concepto de reconocimiento o registro en trámite, deja una expectativa en los usuarios, que no necesariamente se debe cumplir, toda vez que la solicitud de un particular, que es el ejercicio de derecho de petición, no obliga a la autoridad educativa a otorgar el reconocimiento de validez oficial, toda vez que éste está condicionado a que se satisfaga los requisitos enunciados en el artículo 55 de la Ley General de Educación, por lo que los estudios que fueron impartidos sin reconocimiento de validez oficial y en el caso de concederse dicho reconocimiento, éste podría hacerse retroactivo a la fecha en que se solicitó, por lo que dichos estudios se incorporarían al Sistema Educativo Nacional, anteriormente la Secretaría de Educación Pública, en relación a las circunstancias señaladas, incorporaba dichos estudios a través de la figura de revalidación antes de la

vigencia del acuerdo, situación que legalmente no es correcta, toda vez que la revalidación opera para estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, impartidos fuera del país, pero reconocidos dichos a través de otros sistemas educativos del país donde se realizaron; por lo que con la revalidación se estaría dando validez a estudios que nunca han tenido validez oficial.

2. Para el caso de particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial de educación inicial y de preescolar, además de la obligación de indicar en la documentación y publicidad que emitan la circunstancia de que son estudios sin reconocimiento de validez oficial, se tienen las siguientes:

- 2:1 Contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación. Esta obligación no está indicada en forma específica, por lo que le corresponde a la autoridad educativa, definir dicho concepto y en su momento publicarlo en el Diario Oficial de la Federación o en los Periódicos Oficiales de los Gobiernos de los Estados, para que no se deje al arbitrio del servidor público correspondiente la determinación de dicha obligación.. Actualmente no existen disposiciones de las diferentes autoridades educativas al respecto. Los particulares podrían considerar los requisitos definidas para el caso de reconocimiento de validez oficial del nivel de preescolar y por lo que se refiere a la educación inicial se podría considerar el modelo establecido para los Centros de Desarrollo Infantil operados por la Secretaría de Educación Pública.

- 2:2 Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine, lo mismo que el requisito antes señalado, este no se encuentra definido en forma específica por la autoridad educativa, por lo que sería necesario su definición por parte de la autoridad educativa, y en su momento su publicación a través del Diario Oficial de la Federación de los Periódicos Oficiales de los Gobiernos de los Estados.

- 2:3 Cumplir los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial y preescolar que han sido determinados por la autoridad educativa, y que han sido formulados y propuestos por los particulares. Dichos requisitos pedagógicos que deben tener los planes y programas, formulados por los particulares, de educación inicial y preescolar, no se encuentran definidas, ni dadas a conocer a través de la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que ésta es una atribución exclusiva de la Secretaría de Educación Pública, como se indica en el artículo 12 fracción VII, de la Ley General de Educación.

- 2:4 Tomar las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, como se indica en el artículo 42 de la Ley General de Educación.

2:5 Facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes. Las autoridades competentes, en el caso de la Secretaría de Educación Pública es la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, la que tiene la atribución de inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos que se realicen en los planteles particulares incorporados a la Secretaría o que estén gestionando su incorporación a ella o que sin estar incorporados deben cumplir las disposiciones de la Ley General de Educación y, en su caso, imponer las sanciones procedentes, como está establecido en el artículo 15 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 26 de marzo de 1994, en el Diario Oficial de la Federación.

La autoridad educativa que realice la inspección o vigilancia debe realizar dichas actividades ajustándose al proceso señalado en el artículo 58 de la Ley General de Educación; ya que para realizar una visita de inspección, debe ser la autoridad facultada, quien la realice, y en el caso de la Secretaría de Educación Pública, es la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. Los aspectos que se deberían inspeccionar y vigilar, son las obligaciones señaladas en el artículo 59 de la Ley General de Educación, toda vez que en dicho artículo, están señaladas las obligaciones que tienen los particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial. Cabe hacer mención que el artículo 59 de la Ley referida y en relación a la inspección y vigilancia existe la obligación de facilitar ésta sólo en el caso de particulares que imparten estudios de educación inicial y preescolar, sin reconocimiento de validez oficial, por lo que otros tipos de estudios distintos de los señalados, sin reconocimiento de validez oficial, sólo debieran vigilar lo referente a la mención en la documentación y publicidad de que dichos estudios son sin reconocimiento de validez oficial. Por lo que dicha orden debe contemplar únicamente lo referido para cada caso mencionado, anteriormente.

El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente. Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

La inspección y vigilancia, por parte de la autoridad educativa competente se debe ajustar a los asuntos específicos y para los casos definidos en el artículo 59 de la Ley General de Educación, por lo que si la autoridad educativa requiere inspección y vigilancia de conceptos diferentes a los señalados en el precepto de referencia, dicha inspección o vigilancia carecería de fundamentación legal para ser realizada.

Para el caso de particulares que se encuentran solicitando autorización, para impartir educación Primaria, Secundaria, Normal o la destinada a maestros de educación básica, sin contar con dicha autorización y solo con una solicitud de ésta, dichos estudios son impartidos sin reconocimiento de validez oficial y se encuentra infringiendo el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley General de Educación y dicha actividad se podría tipificar fraude, en términos de la definición de este delito, indicada en el primer párrafo del citado artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, el cual señala que comete el delito de fraude el que engañando a uno aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido; toda vez que la autorización es previa y expresa, por lo que no se debería impartir educación primaria, secundaria, normal y aquella destinada a maestros de educación básica sin contar con la autorización correspondiente, emitida por la autoridad educativa. La misma circunstancia se daría para aquéllos particulares que imparten educación sin reconocimiento de validez oficial y que ofertan Títulos o grados académicos.

3. Los particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial deben de abstenerse de impartir educación primaria, secundaria, normal y la destinada a maestros de educación básica, en la circunstancia de no contar con la autorización previa y expresa, toda vez que es una característica de la autorización ser previa y expresa, y en el caso de no realizarlo así, se estaría violando el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación y se podría tipificar dicha conducta, como fraude, en términos del citado Artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en Materia Federal, como ha sido señalado anteriormente.

C) Otras obligaciones

Existen diferentes ordenamientos legales que se relacionan a la actividad de los particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial, y que señalan diferentes obligaciones, como las siguientes:

1. Los particulares que imparten educación sin reconocimiento de validez oficial, deben de abstenerse de ofertar Títulos profesionales y grados académicos. Esto en términos de los siguientes conceptos:

El artículo 12 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, señala que solo las instituciones a que se contrae el Artículo 1o. de la Ley podrán expedir Títulos Profesionales y Grados Académicos. Esta restricción no limita a otras instituciones para impartir enseñanza profesional; pero no estarán facultadas para extender Títulos o Grados, circunstancia que deberán mencionar expresamente en su correspondiente documentación y publicidad.

El artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, en relación a la definición de Título Profesional, indica que Título Profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o desconcentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Para el análisis de la presente obligación que se hace mención, es necesario señalar lo que indica el artículo 3o. de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, el cual establece qué el tipo educativo superior es el que se imparte después del bachillerato o de su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de Licenciatura, Maestría y Doctorado, así como de actualización y especialización, por lo que los particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial no pueden impartir estudios ofertados como Licenciatura, Maestría o Doctorado, ni ofrecer Títulos Profesionales, ya que únicamente, quienes pueden expedir Títulos profesionales y grados académicos, son las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial. Y en el caso de que particulares sin reconocimiento de validez oficial quieran impartir enseñanza profesional, deberán mencionar expresamente que no están facultados para extender Títulos o grados académicos, en su correspondiente documentación y publicidad.

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, indica que comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose de error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Por lo anterior los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial y recibieren una contraprestación de los usuarios por dichos servicios y ofertaren la obtención de Títulos y grados académicos de Licenciatura, Maestría o Doctorado, se podrá tipificar dicha conducta a la de fraude, toda vez que están ofertando un servicio que sólo puede ser impartido por instituciones educativas del Estado, organismos desconcentralizados o por particulares con reconocimiento de validez oficial.

En el caso de particulares que han solicitado el reconocimiento de validez oficial para estudios de Licenciatura, Maestría o Doctorado y que empiezan a impartir dichos estudios, debieran dar cumplimiento a lo indicado en el referido Artículo 12 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional y mencionar en su correspondiente documentación y publicidad que no están facultados para extender Títulos o grados académicos hasta que se obtenga el reconocimiento respectivo y que por lo tanto en ese momento los estudios que imparten son sin reconocimiento de validez oficial, como se indica en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley General de Educación. Como también se indica, la circunstancia de solicitar el reconocimiento no implica que la autoridad educativa, lo va a otorgar, ya que éste se otorgará al satisfacer los requisitos del artículo 55 de la Ley General de Educación.

2. Los particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial deben de abstenerse de impartir estudios en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, en enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dicotomía, patología y sus ramas y de las actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería y laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, y aquellas demás que establezcan otras disposiciones aplicables o indicar a los usuarios que no podrán ejercer profesionalmente.

Lo anterior debido a que el artículo 79 de la Ley General de Educación, indica que para el ejercicio profesional, en las actividades profesionales y técnicas auxiliares, antes señaladas, se requiere que los Títulos profesionales o certificados de especialización o los diplomas, respectivamente, hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Los documentos que se expiden a los usuarios de servicios educativos, sin reconocimiento de validez oficial, al no intervenir la autoridad educativa en el proceso enseñanza-aprendizaje, no pueden ser legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, por lo que dichos documentos no podrán ser utilizados para poder ejercer profesionalmente, y si la expectativa del usuario es obtener una preparación para ejercer una actividad profesional o técnica, dicha expectativa no podrá realizarse. En el caso que la expectativa del usuario sea solo adquirir conocimiento, y no ejercerlos, esto si se podría realizar, indicando el proveedor del servicio en su documentación o publicidad u otros medios, que dichos estudios son sin reconocimiento de validez oficial y que no podrán ejercer profesionalmente los conocimientos adquiridos. En caso de no realizarse de esta forma se podría tipificar la conducta señalada en el artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

En la práctica es un riesgo que particulares sin reconocimiento de validez oficial impartan dichos estudios, considerando que el proceso enseñanza aprendizaje, no está inspeccionado y verificando por parte de la autoridad educativa, detectándose algunos casos en que los usuarios de estos servicios no cuentan con los antecedentes académicos para recibir la enseñanza correspondiente y es así, de cursos de especialidad en terapia ortopédica que son impartidas a público abierto, sin requerir perfiles específicos de ingresos y que en el caso de querer desarrollarlos en una práctica, pueden causar daño en dicha práctica.

Para el caso de ejercer profesionalmente, alguna área de las indicadas con anterioridad y que hubiesen sido impartidos los conocimientos, sin reconocimiento de validez oficial, se podría aplicar la sanción prevista en el artículo 422 de la Ley General de Salud,

consistente en multa hasta 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, pero al particular que imparte dichos estudios, este ordenamiento legal no prevé medidas para regular dichas acciones. Por lo que los particulares que mencionen la circunstancia de que son estudios sin reconocimiento de validez oficial e indiquen a los usuarios que no podrán ejercer profesionalmente dichos estudios, si podrán aplicar dicha actividad.

3. La Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, establece en el último párrafo del artículo 6, que el Escudo Nacional, sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades , pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente. Por lo tanto, es una obligación de los prestadores de servicios educativos particulares sin reconocimiento de validez oficial, el no utilizar la impresión en papelería o sellos particulares. En la práctica algunas instituciones particulares, utilizan sellos con el Escudo Nacional, sin que alguna autoridad les requiera el no utilizarlo.
4. También el artículo 15, segundo párrafo de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. establece que las autoridades federales, estatales y municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional, los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos.

El artículo 14 del ordenamiento antes referido, indica que el saludo civil a la Bandera Nacional se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta. El Presidente de la República, como jefe supremo de las fuerza armadas, la saludará militarmente.

En las instituciones particulares sin reconocimiento de validez oficial, ésta no es una práctica cotidiana.

La práctica de rendir honores a la Bandera, inculca en los educandos amor a su patria y sentimientos de nacionalismo, tan necesarios en momentos donde la globalización es una tendencia política de los grupos de poder a nivel internacional.

5. El artículo 8o. de la Ley de Información Estadística y Geográfica indica que a efecto de que la Secretaría establezca y opere un sistema de identificación nacional para fines estadísticos, las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarias, forestales y pesqueros, los dedicados a la producción o venta de bienes o servicios, las sociedades y asociaciones civiles, así como las demás instituciones públicas, sociales y privadas con fines no lucrativos y las docentes y culturales, estarán obligadas a inscribirse en los registros que para tales fines lleve la propia Secretaría y a revalidar anualmente su inscripción, conforme al Reglamento de esa

Ley; quedan aceptuados de esta obligación las asociaciones y partidos políticos a que se refiere la Ley relativa a procesos electorales.

El precepto antes señalado establece la obligación de los prestadores de servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial, de inscribirse en los registros que para tal fin lleva la autoridad y a revalidar anualmente su inscripción, otorgando la autoridad local o federal, al momento de los registros antes referidos la clave de centro de trabajo (clave CCT) y que a través de esta clave los particulares proporcionan información estadística.

6. Los particulares que imparten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial, también tienen la obligación de rendir información de tipo estadístico, como lo señala el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Información Estadística y Geografía, al indicar que los informantes estarán obligados a proporcionar con veracidad y oportunidad los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y a prestar el auxilio y cooperación que requieran las mismas.

La información requerida, deberá ser solicitada por la autoridad, dando cumplimiento a la garantía de legalidad que indica el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y lo indicado en la propia Ley de Información, Estadística y Geografía. Esta información es para efectos estadísticos y observa los principios de confidencialidad y reserva y no hace prueba ante autoridad administrativa, fiscal o en juicio alguno.

7. La Ley Federal de Protección al Consumidor, indica en el artículo 7º, que todo proveedor está obligado a respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio. Bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a personas con capacidad.

Por lo que los particulares que imparten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial deberán respetar los precios y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido la prestación del servicio.

Los precios y las condiciones en las que se ofrece el servicio educativo, en su gran mayoría son definidos en contratos de adhesión, que suscriben prestadores y usuarios de los servicios educativos, estos contratos podrán ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

El artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor indica que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o alusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio.

La Procuraduría Federal del consumidor, sólo verificará que los contratos de adhesión se ajusten a los modelos correspondientes, sin entrar a las consideraciones del precio.

El sistema económico liberal que el grupo gobernante desarrolla en México, deja a la ley de la oferta y la demanda la fijación de los precios en la prestación de servicios educativos.

En los primeros tres años de gobierno del salinato los procesos inflacionarios se controlaron utilizando la figura del pacto, a través de este instrumento prestadores de servicios y productores de bienes se comprometían a no incrementar los costos de los servicios o bienes, y así fue como los líderes de las agrupaciones de escuelas particulares vendieron a sus agremiados, a cambio de posiciones políticas o de beneficio personal, por lo que en esta primera etapa las escuelas sin reconocimiento de validez oficial quedaron dentro del pacto y en la aplicación de este el proceso era ilegal, toda vez que en lo individual muchas instituciones particulares no suscribieron dicho pacto y otras en la aplicación de dicho proceso se vieron afectadas en sus finanzas. Toda vez que los costos de operación eran mayores que sus ingresos, y se les impedía incrementar dichos costos, contraviniendo con ello la esencia de un pacto que es un acuerdo de voluntades donde alguna de las partes puede retirarse, ocasionando que un gran número de instituciones particulares cerraran la operación de sus servicios.

En la transición de la conclusión del pacto en los servicios educativos, se dejó que prestadores de servicios educativos y usuarios definieran los costos de los servicios educativos, ocasionando que algunos prestadores de servicios manipularan las agrupaciones de padres de familia o de usuarios del servicio educativo y fijaran ellos mismos los costos de sus servicios, pero por el contrario algunos prestadores de servicios se enfrentaron a padres de familias o usuarios debidamente organizados que fijaron costos irreales y fuera del equilibrio financiero, necesario para operar dicho servicio.

Actualmente la definición de los costos de los servicios está dada a la aplicación de la ley de la oferta y la demanda.

8. Otra obligación que tienen los prestadores de servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial, es la que indica el artículo 12 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al señalar que “Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada”. Por lo que los prestadores de servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial tienen la obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante por los servicios prestados.

9. El artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, indica que la información o publicidad relativa a bienes o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión, por su inexactitud.

Por lo que los particulares que impartan servicios sin reconocimiento de validez oficial en la información o publicidad que realicen, deberán observar lo señalado en el precepto referido.

La falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas además de las sanciones que se aplican conforme a Ley Federal de Protección al Consumidor, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el adquirente, esto lo indica el artículo 37 del ordenamiento referido.

Existen instituciones particulares sin reconocimiento de validez oficial, que utilizan publicidad engañosa, creando falsas expectativas en los usuarios, aún utilizan los logotipos de la autoridad educativa, confundiendo al usuario, sobre quién es el que imparte dichos servicios, así como sobre expectativas laborales y desarrollo profesional, que se van a cumplir al cursar estudios sin reconocimiento de validez oficial.

10. Es de mencionar la obligación que tienen los prestadores de servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial y que es indicada por el artículo 42 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que indica que “el proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información, desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor”.

El anterior precepto es uno de los fundamentos jurídicos del “acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992, y este acuerdo es de aplicación general para todos los particulares prestadores de servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial. Este acuerdo señala la obligación de los particulares que imparten educación sin validez oficial de informar por escrito a los padres de familia, tutores o usuarios, dentro de otros, el costo total de las inscripciones o reinscripciones, colegiaturas, así como el número de éstas y derechos de incorporación, y dentro de estos conceptos quedan incluidos la utilización de bibliotecas escolares, laboratorios, talleres y demás instalaciones de los establecimientos educativos, así como el uso de material y equipo de laboratorio y talleres y los relativos a las actividades de enseñanza y prácticas deportivas, lo anterior, siempre que ello se realice dentro de horario ordinario de clases o en su caso, en la aplicación de los planes y programas de estudios.

Los pagos por los conceptos educativos por ningún motivo podrán pactarse en moneda extranjera y se deberán aceptar sin recargo alguno dentro de los primeros diez días naturales de cada mes.

Los prestadores de servicios educativos, cuando realizan ajustes en los costos de los servicios que ofrecen para el ciclo escolar posterior deberán de informarlo, a los padres de familia, tutores o usuarios, cuando menos 60 días antes del período de reinscripción.

No se podrán incrementar las colegiaturas durante el período escolar a menos que esto se acuerde con la mayoría de los padres de familia o usuarios del servicio.

El uso del uniforme escolar no es obligatorio, los padres de familia tutores o usuarios podrán convenir con los prestadores de servicios educativos, su uso, diseño y proveedores.

El artículo 7° del acuerdo antes mencionado indica que “el incumplimiento de la obligación del pago de tres o más colegiaturas equivalentes a cuando menos tres meses, por los padres de familia, tutores o usuarios, liberan a los prestadores del servicio educativo de la obligación de continuar con la prestación, debiéndose observar para ello, las disposiciones aplicables.

Los prestadores de servicios educativos deberán notificar la posibilidad de adoptar la medida a que se refiere el párrafo anterior con 15 días de anticipación y los padres de familia, tutores o usuarios, tendrán en su caso los siguientes derechos:

- I. Recibir la documentación oficial que les corresponda en un plazo no mayor de quince días a partir del momento en que la soliciten, sin costo alguno, y
- II. Presentar exámenes extraordinarios en igualdad de condiciones que los demás alumnos, previo el pago de los derechos que correspondan”.

En la práctica, es una costumbre cotidiana, que los prestadores del servicio educativo, retengan documentos personales y oficiales, como garantía para lograr el cobro de los adeudos de los usuarios de los servicios educativos. Ocasionando con lo anterior, perjuicios a los educandos.

Cabe mencionar que el Acuerdo en comento, indica en su artículo 10, que corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor vigilar el cumplimiento de ese Acuerdo en lo relativo a aspectos económicos y aquéllos aspectos no comerciales de la prestación del servicio educativo corresponden a las autoridades educativas competentes.

A continuación se enunciarán algunas de las obligaciones de carácter laboral y fiscal que tienen los particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial, considerando solo su mención como se indica al inicio, del presente trabajo debido a que sólo se trata de describir las principales obligaciones de carácter educativo y algunas de tipo administrativo.

La contratación del personal de las escuelas particulares sin reconocimiento de validez oficial, tanto del personal administrativo, intendencia o docente, se realiza en su gran mayoría por el concepto denominado honorarios, por considerar que la contratación por nómina implica erogaciones como los pagos de cuotas del Seguro Social, obrero-patronales, aportaciones del Infonavit, pago del 2% sobre nóminas en el Distrito Federal. El trabajo que implica la prestación de servicios educativos de escuelas particulares sin reconocimiento de validez oficial presupone una relación laboral o por que los trabajadores comprueben la existencia de ésta, como se define en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, al indicar en el primer párrafo que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, lo que en muchos de los casos, al comprobarse esta relación, se presupone la obligación por parte del patrón de realizar todos los pagos que conforme al derecho laboral tiene el trabajador.

El contar en escuelas particulares con docentes mal pagados implica, un efecto directo en la calidad de servicios educativos que se imparten.

En la práctica, un gran número de instituciones particulares sin reconocimiento de validez oficial, tienen contratados a sus empleados a través del concepto de honorarios asimilados a salarios, con el propósito de no cubrir las obligaciones que derivan de una relación laboral y para mejor manejo en materia de las obligaciones fiscales, como se indica en el artículo 78 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el capítulo referente a los Ingresos por Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, al indicar que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos, los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

Dentro de las principales obligaciones en materia laboral que tienen los prestadores de servicios particulares sin reconocimiento de validez oficial en relación a la contratación de sus empleados en donde se establece la relación laboral, son los siguientes:

El artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, establece que son obligaciones de los patrones:

- I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos.
- II. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento.

III. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles instrumentados y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad o buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo.

IV. Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar que se prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberán hacerse siempre que el trabajador lo solicite.

V. Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observa en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo.

VI. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra.

VII. Expedir cada quince días a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido.

VIII. Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios.

IX. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5° de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo.

X. Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo componse con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos considerándolos como de planta después de seis años.

XI. Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

XII. Establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional", de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública.

XIII. Colaborar con las autoridades del trabajo y de educación de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

XIV. Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos industriales o prácticas, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de estos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado, el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta, pero en estos casos será sustituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que hubiese becado, durante un año por lo menos.

XV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores en términos de la Ley.

XVI. Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades.

XVII. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores, y disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios, debiendo de dar, desde luego, aviso a la autoridad competente en cada accidente que ocurra;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos o instructivos de seguridad e higiene;

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas o cuando exista peligro de epidemia.

XX. Reservar, cuando la población fija de un centro rural del trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima.

XXI. Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas por la Ley.

XXIII. Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

XXIV. Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan.

XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora o en su caso al fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador.

XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos; y

XXVIII. Participar en la integración y funcionamiento de las comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

De las anteriores obligaciones, algunas no son aplicables a los prestadores de servicios educativos particulares, sin reconocimiento de validez oficial.

Como se ha mencionado con anterioridad, la contratación del personal de las escuelas particulares sin reconocimiento de validez oficial en su gran mayoría se realiza bajo el concepto de honorarios asimilados a salarios, con el supuesto propósito de no cubrir las obligaciones que derivan de una relación laboral. Es importante destacar que para que puedan funcionar los servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial se requiere que exista un equilibrio en la situación financiera y los gastos que se generan en el pago del personal y lo que deriva de ello puede ocasionar una afectación en la operación de los servicios educativos cuanto más se ha señalado que aunque se contrate por honorarios, es fácil demostrar que existe la relación laboral.

Por otra parte, la forma en que están organizadas las escuelas sin reconocimiento de validez oficial es variada, desde ser operadas por personas físicas hasta ser operadas por personas morales.

El artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal y en relación a las asociaciones, indica que cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

En relación a las sociedades civiles el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal señala que por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderante económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Ambas personas morales son consideradas no mercantiles y la diferencia entre una y otra es que la asociación se diferencia de la sociedad dentro de nuestro Código Civil, es que no tiene, carácter preponderantemente económico. La diferencia principal entre ambas, estriba, en el fondo redistribuible que se puede otorgar a los socios y en la asociación aquellos beneficios que se pudieran distribuir, incrementan el patrimonio de la asociación.

Así mismo, es de señalar que los servicios particulares de educación sin reconocimiento de validez oficial si pagan el Impuesto al Valor Agregado, como se indica en el Artículo 15, fracción IV de la Ley al Impuesto al Valor Agregado, que señala no se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

(IV). Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos a nivel preescolar. Por lo que los estudios sin reconocimiento de validez oficial si pagan Impuestos al Valor Agregado.

Cabe mencionar que los estudios sin reconocimiento de validez oficial, no son susceptibles de obtener beneficios fiscales, como es el de la obtención de autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

D) Sanciones

Así podemos entender como sanciones en materia de servicios educativos, a cargo de particulares sin reconocimiento de validez oficial, los actos u omisiones de los particulares, que se encuentran tipificados por la ley que generan la aplicación de una sanción que deberá estar previamente establecida por la misma Ley.

El enfoque principal que se dará al presente tema será el de las sanciones establecidas en los ordenamientos en materia educativa.

I. Sanciones establecidas en la Ley General de Educación.

Para la aplicación de sanciones a los particulares que imparten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial y que hubieran cometido alguna infracción de las señaladas en la Ley General de Educación le corresponde a la autoridad educativa la aplicación del proceso de sanción.

En el caso de la Secretaría de Educación Pública, le corresponde a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, inspeccionar y vigilar en términos de la Ley General de Educación los servicios educativos que se realicen en planteles particulares sin reconocimiento de validez oficial, y en su caso imponer las sanciones procedentes, así mismo substanciar el procedimiento y emitir las resoluciones que sancionen económicamente o clausuren dichos planteles.

Como se puede deducir, de los artículos antes señalados, los procesos sancionadores debieran derivar de la comprobación de la comisión de infracciones por parte de los particulares en la prestación de los servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial, a través de las acciones de inspección y vigilancia de la autoridad educativa.

El Artículo 78 de la Ley General de Educación señala que cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se consideran las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de una infracción y si se trata de reincidencia.

Este artículo en comento, de la Ley General de Educación, establece el ejercicio de la garantía de audiencia que señala el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su segundo párrafo establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Actualmente los procesos de sanción que han instruido la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, en contra de particulares que imparten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial, en su gran mayoría, derivan de quejas, interpuestas por padres o tutores o usuarios de los servicios educativos, en la que en algunos casos no se presenta el debido sustento legal para tipificar los supuestos de infracción señalados en la Ley General de Educación y al desahogarse la audiencia de comparecencia puede manifestar y desvirtuar el dicho del quejoso y al momento de la resolución éstas son expedidas con muchas deficiencias legales, y fácilmente impugnables, a través del recurso de revisión y en su momento el amparo.

Debiéndose de comprobar los hechos de queja, principalmente a través de los procesos de inspección y vigilancia en donde al levantarse el acta correspondiente se podrían asentar en ésta la verificación de dichos hechos o elementos que confirmen estos, circunstancia que no se realiza así.

De 1995 a 1997 se presentaron los siguientes recursos de revisión, contra las resoluciones de sanción de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación por particulares que imparten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial.

AÑO	INSTITUCIÓN PARTICULAR SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL.
1995	Jardín de Niños CIAL Dianita.
1995	Jardín de Niños "Centro Educativo Connet".
1995	Jardín de Niños "Bambi".
1996	"Universidad Abierta México".
1996	"Centro Universitario Grupo Sol".
1996	"Sistema de Educación Intensiva ESENI".
1996	"Centro de Estudios Intensivos La Fontaine".
1997	"Centro de Estudios en Computación Año 2000".
1997	"Academia Mexicana de Orientación Educativa, S. C.".
1997	"Colegio Siglo XXI".

1997	“Colegio Niños de México”.
1997	“Escuela San Martín o Sao Martín School”.
1997	“Jardín de Niños Dulce Amanecer”.
1997	“Instituto Zarahmela”.
1997	H. - D. O. S.
1997	“English First”.
1997	“Instituto Albert Einstein”.

Cabe hacer mención, que en el caso de la Secretaría de Educación Pública, y en relación a los recursos de revisión, le corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el substanciar y resolver estos procedimientos. El artículo 84 de la Ley General de Educación indica que la autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, del acuerdo de admisión del recurso o de la conclusión del desahogo de las pruebas o de la conclusión del término que se hubiere fijado para ello, pero es de señalar que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tarda en demasía emitir el acuerdo de admisión o de improcedencia del recurso.

II.- Sanciones establecidas en la Ley y Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional.

Los particulares que imparten educación sin reconocimiento de validez oficial, deben de abstenerse de ofertar Títulos Profesionales y Grados Académicos. En el caso de que se imparta educación profesional, se deberá expresar en la correspondiente documentación y publicidad, que no están facultados para extender Títulos o Grados.

El incumplimiento a lo anterior, por parte de los particulares que imparten educación sin reconocimiento de validez oficial, trae consigo la multa señalada en el artículo 96 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional. Dicho artículo indica que las demás infracciones a la Ley que no tengan pena especial y las que se cometan a este Reglamento, a los reglamentos, de ejercicio de cada profesión y a los que delimiten el campo de acción de cada profesión, serán sancionados con multa de diez a diez mil pesos que será impuesta por la Dirección General de Profesiones, sin perjuicio de las penas que fijen otras Leyes. Cabe señalar que ésta es una sanción de tipo administrativo y que el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, en su artículo 20 no consigna ninguna atribución a dicha unidad administrativa de la Secretaría de Educación Pública, en relación a dicho proceso de sanción.

III.- Sanciones establecidas en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Las obligaciones que los particulares que imparten servicios educativos con autorización y que derivan de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, consiste en la no utilización del Escudo Nacional en documentos particulares y dicho Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente. Así mismo existe la obligación de las instituciones particulares de enseñanza elemental, media y superior de rendir honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos.

En relación al incumplimiento de las anteriores obligaciones, por parte de los particulares el artículo 55 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales señala que compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el incumplimiento de esta Ley, en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del país quedando a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos.

El artículo 56 de la Ley en comento, indica que las controversias a la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigarán según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera o el Himno Nacional.

Los artículos referidos indican que compete a la Secretaría de Gobernación el vigilar el cumplimiento de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, teniendo como auxiliares a todas las autoridades del país, así mismo la vigilancia en los planteles educativos estará a cargo de las autoridades educativas.

Por lo antes expuesto si la autoridad educativa verifica que existe una violación a las obligaciones antes señaladas, podrá turnar el expediente respectivo a las autoridades de la Secretaría de Gobernación, para que siguiendo el procedimiento que indican los artículos 72 al 80 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en forma supletoria lo indicado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, proceda en consecuencia.

El desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, trae consigo una multa pecuniaria o arresto hasta por treinta y seis horas.

Desacato es cualquier acto constitutivo de falta de respeto u ofensa a la autoridad, hallándose ésta en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, realizando en su presencia o por medio de escrito dirigido a la misma.

III-A.- Sanciones establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

En el desarrollo de la prestación de servicios educativos a cargo de particulares sin reconocimiento de validez oficial y en relación al Escudo e Himno Nacional se puedan dar actividades que tipifiquen la comisión de delitos como los establecidos en los artículos 191 y 192 del Código Penal, para el Distrito Federal, señalando el artículo 191, de ese ordenamiento que al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio del juez.

Es importante definir los siguientes aspectos:

Pabellón Nacional.- Bandera Nacional.

Ultraje.- Injuria o menosprecio con que se ofende de palabra o de obra.

Por lo anterior, al que injurie o menosprecie el Escudo o Bandera Nacional se le aplicará dicha sanción.

El artículo 192 del Código Penal para el Distrito Federal señala que al que haga uso indebido del escudo, insignias o himno nacionales, se le aplicará de tres días a un año de prisión y multa de veinticuatro a mil pesos.

IV.- Sanciones establecidas en la Ley de Información Estadística y Geografía.

El artículo 48 de la Ley en comento, indica que cometen infracciones a lo dispuesto por esa Ley, quienes en calidad de informantes:

- a) Se nieguen a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiese señalado.
- b) Suministren datos falsos, incompletos o incongruentes.
- c) Se opongan a las visitas de los censores durante el levantamiento censal o del personal de la Secretaría facultado a efectuar inspecciones de verificación sobre la confiabilidad de la información.

- d) Participen deliberadamente en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del levantamiento censal o de los procesos de generación de información estadística y geográfica.
- e) Omitan inscribirse en los registros establecidos por esta Ley o no proporcionen la información que para estos se requiera, y
- f) Contravengan a cualquier otra forma sus disposiciones.

Así mismo las sanciones a lo antes señalado, están indicadas en el artículo 51 de la Ley referida, el cual indica que la comisión de cualesquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 4, 49 y 50 darán lugar a que la Secretaría aplique sanciones administrativas, que consistirán en multa desde una hasta setecientas cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de comisión de la infracción.

En la imposición de estas sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

La aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, se hará con independencia de las de orden penal que llegaren a determinar las autoridades competentes y de que se constituya y exijan las responsabilidades de carácter civil en que hubiere incurrido el infractor.

En caso de reincidencia de los infractores o cuando no proporcionen la información requerida después de haber sido apercibidos de cumplir las disposiciones violadas dentro del plazo que al efecto se les señale, se harán del conocimiento de las autoridades competentes las circunstancias en que se rehusen a prestar el servicio de interés público a que la Ley les obligue, o se desobedeciera el mandato legítimo de autoridad a fin de que, en su caso, se procederá conforme a las disposiciones aplicables de la legislación penal.

Tratándose de funcionarios o empleados de las dependencias y entidades de los poderes y de los gobiernos estatales y municipales que reincidan en la comisión de infracciones, serán sancionados con su destitución.

V. - Sanciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Como se ha mencionado con antelación, las principales obligaciones que tienen los prestadores de servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial, en materia de Ley Federal de Protección al Consumidor, están indicadas en los artículos 7, 12, 32, 37, 42 y en forma opcional, las señaladas en el artículo 86 de ese ordenamiento jurídico.

A continuación se indicaran las sanciones al incumplimiento de las obligaciones descritas en los preceptos antes referidos.

El artículo 37 de la Ley Federal de Protección al Consumidor indica la obligación que tienen los proveedores de servicios de que en los informes, instructivos, datos y condiciones prometidas exista veracidad. Serán sancionados con multa por el equivalente a una y hasta ochocientas veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, señalando lo anterior en el artículo 126 de la Ley referida.

De las obligaciones de los proveedores de servicios de respetar los precios y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido el servicio, así mismo la información y publicidad relativa a los servicios debe ser veraz, comprobable y exenta de error o confusión y la obligación del proveedor de suministrar los servicios de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información; el incumplimiento a lo anterior serán sancionados con multa hasta por el equivalente de una a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como se indica en el artículo 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Los proveedores de servicios podrán realizar contratos de adhesión, con registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días.

En relación a los medios coactivos que los ordenamientos laborales y fiscales señalen en caso de incumplimiento a las obligaciones que tienen los particulares que imparten estudios sin reconocimientos de validez oficial, en la prestación de dichos servicios educativos, éstos no se tratarán, pues sería motivo de un trabajo especial, debido a lo amplio de dichas áreas.

CAPÍTULO V
RECURSOS.

Recursos

En forma genérica se puede definir el recurso como el medio de defensa legal que tienen los particulares para combatir actos de autoridad, contra actos que afectan intereses jurídicos, pretendiendo su revocación o modificación.

Para el Dr. Roberto Báez Martínez, los recursos son los medios de impugnación que otorga la Ley a las partes y a terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o rescisión de sentencia o en general de una resolución. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución.³⁶

En relación a las nulidades es conveniente hacer mención de los siguientes artículos:

Artículo 3º. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley o decreto para emitirlo,
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquéllos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Estar fundado y motivado debidamente;
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

³⁶ Báez Martínez, Roberto, Op.cit., pág. 195.

- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. Ser expedido, en su caso, por órgano colegiado habiéndose satisfecho los requisitos exigidos por la Ley o decreto, según sea el caso, para la expedición del acto;
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia especificada de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberán hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la Ley”.

Así mismo el artículo 5º. del ordenamiento antes referido, señala que la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 3 de esta Ley, o por las Leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

El artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo indica que la omisión o irregularidad de cualesquiera de los elementos y requisitos establecidos en las fracciones I a XI del artículo 3 de esa Ley, producirá la nulidad del acto administrativo. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable; sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundado y motivado tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. En caso de que el acto se hubiere consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer a efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Por último el artículo 7o. de dicho ordenamiento, señala que la omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las fracciones XII a XVI del artículo 3 de esa Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo. El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo. El saneamiento del acto

anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido.

En relación a la nulidad absoluta por violación a la Ley, la Suprema Corte ha sentado las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

(Ej. 1917-1965, Pleno, Tesis número 47): “Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite”.

“Los actos de las autoridades administrativas, que no estén autorizadas por Ley alguna, importan una violación de garantías”. (S. Jud. Fed. T. 23, Pág. 97, 5a. época).

“Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional” (S. Jud. Fed. T. 29, pag. 669, 5a época)

La nulidad relativa o anulabilidad adquiere importancia y eficacia ante la magnitud de la actividad del Poder Ejecutivo, y en especial en materia de la relación de los particulares con las autoridades educativas.

El acto anulable tiene la apariencia de ser un acto administrativo normal y surte sus efectos jurídicos hasta la declaración de nulidad.

Lo antes expuesto tiene gran importancia, considerando que por lo que se refiere a la autoridad educativa federal, ésta a través de sus diferentes unidades administrativas que tienen relación con los particulares, muchos de sus actos no contienen los elementos y requisitos señalados en el artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y podrían producir nulidad o nulidad del acto administrativo.

El concepto de Recurso para Rafael de Pina, es el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal; o también es el medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite, a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstos o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional, en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe el error o agravio que lo motiva.³⁷

³⁷ De Piña, Rafael. *Op.cit.*, pág 393.

A) Recursos Administrativos.

Como recursos administrativos, se puede definir aquéllos medios de defensa o impugnación que otorga la Ley, a los particulares, para que obtengan, mediante ellos, la revocación o rescisión de sentencias o en general de resoluciones de tipo administrativo.

Cabe indicar que de los diferentes ordenamientos legales que se han mencionado, algunos no indican recursos o medios de defensa a los particulares. En el caso de las Leyes de tipo administrativo, que no indican recursos propios, se podrá hacer valer el recurso de revisión, indicado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A continuación se hará mención de los diferentes recursos administrativos que tienen los particulares que imparten servicios educativos:

I. Recurso de Revisión, señalado en la Ley General de Educación.

El artículo 80 de la Ley General de Educación, indica que contra las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de ese ordenamiento legal y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Transcurrido el plazo de los quince días hábiles, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva. Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no de respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial.

De lo anterior se realizan los siguientes comentarios:

El Recurso de Revisión indicado en la Ley General de Educación se interpone contra:

- a) Resoluciones de las autoridades educativas, emitidas con fundamento en esa Ley y además derivadas de ella.
- b) Cuando la autoridad educativa no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Los requisitos para interponer el recurso están indicados en los artículos 81 y 82 de la Ley General de Educación, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 81.- “El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud

correspondiente. La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado”.

Artículo 82.- “En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideran necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente. En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso”.

Por lo antes señalado, los requisitos que se deberán cubrir para interponer el recurso de revisión son los siguientes:

- a) El recurso se deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución recurrida.
- b) El recurso se deberá interponer por escrito.
- c) El recurso se interpondrá ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

En relación a este requisito, las Direcciones Generales de Acreditación, Incorporación y Revalidación y la de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, a través de sus Direcciones de Área de Incorporación y Revalidación, de Regulación de Instituciones Particulares, respectivamente, han emitido resoluciones hacia los particulares, ocasionando que estos interpongan los recursos de revisión ante los Directores Generales de estas unidades administrativas, confundiendo el concepto de Jefe Inmediato con el de Autoridad Inmediata, que para los casos referidos corresponderían respectivamente a la Subsecretaría, de Coordinación Educativa y a la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica.

- d) Constancias que acreditan la personalidad del promovente.
- e) En el escrito se deberá expresar el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios y se acompañarán de los elementos de prueba que se consideren necesarios.

El incumplimiento de alguno de los requisitos antes señalados, trae como consecuencia la declaración de improcedencia del recurso.

Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos.

El artículo 84 de la Ley General de Educación indica que la autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- a) Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y
- b) De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

La resolución del recurso se notificará a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En el caso de la Secretaría de Educación Pública, le corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, substanciar y resolver los recursos de revisión, presentados por los particulares, pero esa Dirección, tarda en demasía emitir los acuerdos de admisión o de improcedencia de los recursos de revisión.

El artículo 85 de la Ley General de Educación señalada que la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- a) Que lo solicite el recurrente.
- b) Que el recurso haya sido admitido.
- c) Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a la Ley General de Educación.
- d) Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de la propia Ley General de Educación.

II. Recurso de Revocación, indicado en la Ley de Información, Estadística y Geografía.

Contra las resoluciones que dicte la Secretaría, el interesado podrá interponer ante ésta el recurso de revocación dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

El artículo 52 de la Ley de Información, Estadística y Geografía indica que la tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- a) Se interpondrá mediante escrito que deberá expresar los agravios que el recurrente estime, le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de notificación, así como las pruebas que se propongan rendir, las cuales deberán relacionarse con cada uno de los agravios;
- b) No se admitirá la prueba confesional de las autoridades;
- c) La Secretaría acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no fueren apropiadas para desvirtuar el contenido de la resolución;

Las pruebas admitidas se desahogarán en un término de treinta días, el que a solicitud del recurrente podrá ampliarse una sola vez por diez días más.

- d) La Secretaría queda facultada para allegarse, todo tipo de pruebas, sin más limitaciones que las que estén aceptadas por Ley y tengan relación con la materia del recurso, y
- e) Concluido el período probatorio, la Secretaría emitirá resolución en un término de treinta días.

La Ley en comento, no define lo que se debe entender por revocación. En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, se indica que revocación es el acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto.³⁸

³⁸ *Ibid.*, pág. 413.

III. Recurso de Revisión señalado en La Ley Federal de Protección al Consumidor.

Este recurso está indicado en los artículos 135 a 143 del ordenamiento referido, y es muy similar en procesos y términos al indicado en la Ley General de Educación.

Contra las resoluciones que dicte la Procuraduría Federal del Consumidor, con base en la Ley Federal de Protección al Consumidor y disposiciones derivadas de ésta, se podrá interponer por escrito el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

El recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelto por el Órgano Superior Jerárquico que hubiese determinado el Procurador, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Al interponerse el Recurso se deberán ofrecer las pruebas correspondientes y acompañar los documentos relativos.

Se pueden ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional.

Para el caso de pruebas que ameritan desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días para tal efecto. La autoridad puede allegarse de los elementos de convicción que considere necesarios. En materia de pruebas y a lo no previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez concluido el período probatorio, la autoridad resolverá dentro de los quince días siguientes:

El recurso de revisión será improcedente en los siguientes casos:

- a) Cuando se presente fuera del tiempo;
- b) Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa;
- c) Cuando se interponga el recurso contra la resolución emitida para resolver algún recurso.

El artículo 141 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala que la interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sea multa, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- a) Que lo solicite el recurrente
- b) Que el recurso haya sido admitido
- c) Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a la Ley;
- d) Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos de la propia Ley, a menos que se garanticen éstos en el monto que fije la autoridad administrativa.

IV. Recurso de Revisión indicado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Puede aplicarse contra resoluciones emitidas por autoridades administrativas con fundamento en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y su Reglamento.

Las anteriores disposiciones legales no contemplan recurso alguno a favor de los particulares, por lo que estos pueden hacer valer el recurso de revisión indicado en los artículos 83 al 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Artículo Tercero Transitorio señala que en los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de esa Ley.

El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo indica que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar vías judiciales correspondientes.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico.

El escrito de interposición del recurso deberá expresar lo siguiente:

- a) El órgano administrativo a quien se dirige;
- b) El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- c) El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- d) Los agravios que se le causen;
- e) En su caso, copia de la resolución o acto que impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entienden negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- f) Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- a) Lo solicite expresamente el recurrente;
- b) Sea procedente el recurso;
- c) No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- d) No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- e) Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- a) Se presente fuera de plazo.
- b) No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- c) No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

El recurso de revisión se desechará por improcedente en los siguientes casos:

- a) Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- b) Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- c) Contra actos consumados de un modo irreparable.
- d) Contra actos consentidos expresamente; y
- e) Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

El recurso de revisión será sobreseído en los siguientes casos:

- a) Cuando el promovente se desista expresamente del recurso.
- b) Cuando el agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona.
- c) Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.
- d) Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- e) Cuando por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- f) Cuando no se probare la existencia del acto respectivo.

El artículo 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que la autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

1. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo
2. Confirmar el acto impugnado
3. Declarar la inexistencia, nulidad o anulación del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
4. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Como ha quedado señalado, el principal recurso en materia administrativa con que cuentan los particulares que imparten servicios educativos es el recurso de revisión.

En relación al recurso de revisión que contempla la Ley General de Educación éste puede interponerse en contra de las resoluciones que dicte la autoridad educativa o por la falta de respuesta a las solicitudes de reconocimiento de validez oficial o de autorización, pero en el caso de la Secretaría de Educación Pública es una práctica poco usual de los particulares interponer dicho recurso, aún cuando los procedimientos de los actos administrativos que desarrolla la autoridad no se apegan a lo indicado en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y son fácilmente recurribles.

B) Recursos Judiciales

Como recurso judicial y para efectos de este trabajo entenderemos el *Amparo*.

Algunos autores no consideran el *Amparo* como un Recurso, pero otros por el contrario, así lo consideran.

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, define al *Amparo* como un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

El juicio de amparo tiene por objeto, según el artículo 1 de la Ley de Amparo, resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal. Esta institución, según el autor referido es un juicio y no un recurso.³⁹

Algunas definiciones del *Amparo*, son las siguientes:

Alfonso Noriega estima que “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad de acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”⁴⁰

Juventino V. Castro, sostiene que “El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidos en la Constitución, contra actos conciliatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al Estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo”.⁴¹

Para Ignacio Burgoa el “Amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”.⁴²

³⁹ *Ibid.*, pág. 75.

⁴⁰ Noriega Jr. Alfonso. *Lecciones de Amparo*. México. Ed. Porrúa, S.A., 1979 pág. 56

⁴¹ V Castro, Juventino, *Lecciones de Garantías y Amparo*, México. Ed. Porrúa, S.A., 1994, págs. 229. 300.

⁴² Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, México, Ed. Porrúa, S.A., 1979 Pág. 176

La Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 1o. que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por Leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Los particulares que desarrollan actividades de enseñanza, a través de planteles particulares y en el desarrollo de dichas actividades, pueden sufrir afectaciones en la esfera de sus derechos y en especial a sus garantías individuales, por parte de las diferentes autoridades con las cuales tienen relación en el desarrollo de las actividades de enseñanza y en especial con las autoridades educativas, pueden hacer valer el juicio de amparo, pero es de señalar que primero deberán agotar los recursos que los diferentes ordenamientos indican, antes de promover el Juicio de Amparo, como se establece en el principio de definitividad, como se indica en las siguientes jurisprudencias:

Principio de definitividad contra multas administrativas o no fiscales, Novena Epoca. Instancia. Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, marzo de 1997, Tesis segunda/J. 8/97. pág. 395.

Interpretación del Artículo 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Principio de definitividad. Novena Epoca. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo VI, agosto de 1997, Tesis 1. Cuarto. A. 232. A, pág. 785, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa 1er. Circuito.

El artículo 21 de la Ley de Amparo indica que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Este artículo señala la regla general sobre el término para interponer la demanda de amparo.

Contra las resoluciones que afectan los derechos de los particulares y que impliquen una violación a las garantías individuales, por parte de las diferentes autoridades administrativas se podrá interponer el Amparo Directo.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, establece que el Juicio de Amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del Artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o de Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias; laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el Juicio de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del trabajo cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su *interpretación jurídica* o a los principios generales de derecho o falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de Leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrá hacerse valer el amparo directo, que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga final al juicio.

Para los casos de violación a garantías individuales en perjuicio de los particulares que imparten servicios educativos y que no estén en los supuesto anterior, podrá interponerse el Amparo Indirecto en términos de los Artículos 114 a 121 de la Ley de Amparo.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. La educación es el medio fundamental para el desarrollo socioeconómico y cultural del país, toda vez que es el proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la formación de la sociedad, y es el factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

La educación no solo debe ser un proceso de enseñanza-aprendizaje; no se debe considerar solo como un medio de transmisión de conocimientos, debe apoyar el establecimiento de principios que primeramente fueron establecidos en el hogar y fortalecidos en los centros educativos, que permiten la formación integral del individuo, haciéndolo un hombre de provecho hacia él mismo, su familia y su sociedad.

SEGUNDA. La educación debiera ser una altísima y constante prioridad del gobierno de la República, tanto en sus programas como en el gasto público, lo que actualmente no sucede así, ya que ha existido una inversión escasa por parte del sector público principalmente en los niveles medio superior y superior, con una clara tendencia de la inversión de los particulares en estos niveles educativo, siendo que el marco jurídico regulador de la educación debe obedecer a los intereses generales de la Nación y no a intereses privados de los grupos de poder que gobiernan el país, y que tienen representación a través de las instituciones privadas educativas de mayor prestigio, principalmente en los niveles medio superior y superior, teniendo objetivos muy definidos y claros dentro de los que destacan la formación de cuadros de dirección en los diferentes sectores de la sociedad.

TERCERA La educación impartida por particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial constituye una concesión administrativa que permite el ejercicio de un derecho preexistente por lo que al cumplirse con los requisitos legales se asegura el interés público y permite a la autoridad administrativa levantar el obstáculo que facilita al particular el ejercicio de un derecho a una actividad determinada. Lo que en la práctica significa que los particulares que soliciten ante la autoridad educativa la autorización o el reconocimiento de validez oficial, a los estudios que imparten, y al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley General de Educación, la autoridad educativa deberá otorgar la autorización o el reconocimiento solicitado. Implicando con esto que la autoridad educativa no tenga un mecanismo jurídico y eficaz que regule la inversión de los particulares en actividades educativas que suplan las necesidades de la sociedad, toda vez que la inversión de los particulares tiene la tendencia de buscar las mejores ganancias y no necesariamente suplir la necesidad de la sociedad, ocasionando que la autoridad para cumplir sus políticas y estrategias actúe en forma ilegal hacia los particulares, como el caso de los estudios relacionados al área de la salud donde la tendencia es hacia la privatización de los Servicios de Salud, estableciéndose estrategias como la de deprimir la matrícula en las instituciones públicas que impartan estos servicios, y facilitar el otorgamiento de dicho reconocimiento a aquellas instituciones particulares representativas de los grupos de poder.

CUARTA. El artículo 55 de la Ley General de Educación, delega en la autoridad educativa la definición de los requisitos sobre docentes, instalaciones y planes y programas, y en relación a los procesos de otorgamiento de autorización, para los estudios de primaria, secundaria, normal y aquellos destinados a maestros de educación básica, que imparten los particulares, estos se encuentran definidos, no así lo referente al reconocimiento de validez oficial, que se encuentra definido en forma muy genérica sin entrar a la especificación de dichos requisitos, ocasionando la discrecionalidad de las autoridades y, en su caso situaciones de corrupción. Por lo que se deben definir los requisitos en forma genérica y específica y ser publicados previamente a su exigibilidad en el Diario Oficial de la Federación y Gacetas Oficiales en las entidades federativas, por razones de seguridad legal hacia los particulares.

QUINTA. Existe gran desconocimiento de los particulares que imparten servicios educativos, en relación a las diferentes obligaciones jurídicas y administrativas que derivan de dicha actividad, ocasionando un incumplimiento o cumplimiento deficiente a éstas. Así mismo los diferentes funcionarios y servidores públicos encargados de vigilar y hacer cumplir las diferentes obligaciones, principalmente en materia educativa, a los particulares que imparten servicios educativos, desconocen o tienen una interpretación equivocada de las normas jurídico-administrativas que se deben observar en los planteles particulares. Ocasionando lo anterior que existan disposiciones que no se cumplan, o que se cumplan en exceso, en perjuicio de la prestación del servicio educativo y con una afectación directa de los usuarios de dichos servicios.

SEXTA También es una realidad el desconocimiento o interpretación equivocada por parte de los usuarios de educación privada, de los conceptos jurídico-administrativos relacionados a la educación impartida por particulares, ocasionando perjuicios en dichos usuarios. Lo anterior se agudiza con la falta de cumplimiento por parte de la autoridad educativa de la emisión o publicación en el Diario Oficial de la Federación, o Gacetas o Periódicos Oficiales, de la relación de instituciones particulares que han obtenido autorización o reconocimiento de validez oficial por parte de la autoridad educativa.

SEPTIMA. Los procesos de sanción de las autoridades educativas, hacia los particulares que imparten servicios educativos, están sustentados principalmente en las quejas por parte de los usuarios de dichos servicios y no de los procesos de vigilancia e inspección, ocasionando que sean fácilmente recurribles las resoluciones administrativas de sanción, en perjuicio directo de los usuarios.

OCTAVA.- Las acciones del Ejecutivo Federal, tendientes a estimular o fomentar la inversión de los particulares en actividades educativas como los procesos de desregulación o simplificación de procesos administrativos con la eliminación de obligaciones previamente indicadas en leyes orgánicas aprobadas por el poder legislativo. Así mismo en dichos procesos de simplificación o desregulación la autoridad educativa actúa discrecionalmente, apoyando a las instituciones que son representantes de grupos de poder o cuentan con el apoyo de estos.

NOVENA. Existe una variedad de servicios educativos a cargo de particulares, algunos de buena calidad, pero otros de calidad deficiente algunos con propósitos muy definidos y otros meramente mercantiles, siendo una generalidad en la educación privada que no tiende a realizar investigación científica, toda vez que dichas actividades son realizadas deficientemente por las instituciones oficiales, haciendo de México un país dependiente de la investigación científica del exterior. La educación privada es una alternativa a la educación oficial y no necesariamente la mejor opción.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

Aceves Fernández, Andres, El Federalismo y sus Aspectos Educativos y Financieros 1ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M. 1976.

Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo 4ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.

Báez Martínez, Roberto, Ley General de Educación Comentada 2ª. Edición, Editorial PAC, S.A., México, 1996.

Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo 14ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. 1979.

De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho 8ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1979.

Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las obligaciones 10ª. Edición, Editorial Cajica, S. A. 1988.

López Austin, Alfredo, La Educación de los antiguos Nahuas, Tomo I 1ª. Edición, Editorial SEP-Cultura, 1985.

Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo 11ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1975.

Ramírez Fonseca, Francisco, Obligaciones y Derechos de Patrones y Trabajadores 3ª. Edición, Editorial PAC, S. A. 1985.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones 20ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. 1997.

Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo I 9ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.

Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo II 9ª. Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1979.

V. Castro, Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo 4ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1979.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la federación del 5 de Febrero de 1917, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 1997.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materias del Fuero Federal, Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1931, Editorial Porrúa, S. A., México, 1997.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Diario Oficial de la Federación del 15 de Julio de 1992, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 1997.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1978; Prontuario Fiscal Correlacionado, 1997. Ediciones Contables, Administrativos y Fiscales, S. A. de C. V., México, 1997.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980; Prontuario Fiscal Correlacionado 1997. Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, S. A. de C. V., México, 1997.

Ley de Información Estadística y Geográfica, Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980, Editorial Porrúa, S. A.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1994.

Ley Federal de Protección al Consumidor, Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1992, Editorial Porrúa, S. A. de México 1994.

Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 1997.

Ley General de Educación, Diario Oficial de la Federación del 13 de julio de 1993.

Ley General de Salud., Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1984.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 1976. Editorial Porrúa. S. A., México 1994.

Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1976.

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1945; Legislaciones en Materia de Profesiones, S. E. P., México, 1994.

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1984, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación del 1 de octubre de 1945, Legislaciones en materia de profesiones, S.E.P., México, 1994.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 1980.

Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 1980.

Reglamento de Cooperativas Escolares, Diario Oficial de la Federación de 23 de abril de 1982.

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 1997. Nuevo Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, ilustrado y comentado, Editorial Trillas S.A. de C.V. México 1996.

Reglamento para la revalidación de grados y títulos otorgados por las Escuelas libres Universitarias, Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 1940.

Reglamento para la prestación del Servicio Social de los Estudiantes de las Instituciones de Educación Superior en la República Mexicana, Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 1981.

Acuerdo Número 15, relacionado con el reconocimiento de validez oficial a estudios de tipo medio superior y superior impartidos por particulares, Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1978.

Acuerdo Número 17, por el que se establece las normas a que deberán sujetarse los procedimientos de evaluación del aprendizaje en los distintos tipos y modalidades de la educación, bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, Diario Oficial de la Federación del 28 de agosto de 1978.

Acuerdo Número 96, por el que se establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, Diario Oficial de la Federación del 7 de diciembre de 1982.

Acuerdo Número 96, por el que se establece la organización y el funcionamiento de las escuelas secundarias técnicas, Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1982.

Acuerdo Número 129, por el que se establece las bases para que la educación preescolar que se imparta en instituciones particulares, a menores de entre cuatro y seis años de edad, puedan incorporarse al Sistema Educativo Nacional, mediante el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 1992.

Acuerdo Número 200, por el que se establecen normas de evaluación del aprendizaje de Educación Primaria, Secundaria y Normal, Diario Oficial de la Federación del 19 de septiembre de 1994.

Acuerdo Número 205, por el que se determinan los lineamientos generales para regular el otorgamiento de becas en las instituciones particulares de educación básica y secundaria que cuentan con autorización, así como los de educación inicial, preescolar y especial, que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación Pública, Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 1995.

Acuerdo por el que se crea la Comisión Interinstitucional, para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 1983.

Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que presentan los particulares, Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 1992.

Acuerdo por el que se abrogan los acuerdos referentes a la dispensa de violación de ciclo, emitido por el Subsecretario de Planeación y Coordinación de la Secretaría de Educación Pública, Diario Oficial de la Federación del 17 de diciembre de 1997.

ECONOGRAFÍA.

Historia de México, Volumen 4, Salvat Mexicana de Ediciones, S. A. de C. V., México, 1978.

Historia de México, Volumen 6, Salvat Mexicana de Ediciones, S. A. de C. V., México, 1978.

Historia de México, Volumen 9, Salvat Mexicana de Ediciones, S. A. de C. V., México, 1978.

La Santa Biblia, Sociedades bíblicas en América Latina, 1960.

Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1996.

Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000, Diario Oficial de la Federación del 2 de septiembre de 1996.

Lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los Comités de Seguridad en Escuelas del Sector Educativo, Diario Oficial de la Federación del 4 de septiembre de 1986.

Folleto de la Asociación Mexicana de Instituciones de Educación Superior Cristiana, México, 9 de febrero de 1996.